

424  
28j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS GRUPOS FINANCIEROS EN LA LEGISLACION  
MEXICANA

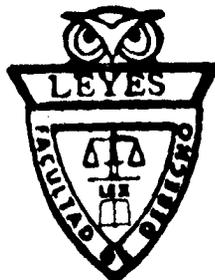
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

EDUARDO JAIMES VELAZQUEZ



ASESOR: LIC. FELIPE OROZCO M.

MEXICO, D. F.

1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
ESTUDIOS JURIDICO-ECONOMICOS

C. DIRECTOR DE SERVICIOS  
ESCOLARES DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E .

El pasante JAIMES VELASQUEZ EDUARDO, con número de -  
cuenta 8015408-2, elaboró su tesis profesional en este Seminario bajo  
la dirección del Lic. Felipe Orozco Medina, intitulada "LOS GRUPOS FI  
NANCIEROS EN LA LEGISLACION MEXICANA".

El pasante JAIMES VELASQUEZ EDUARDO, ha concluido la  
tesis de referencia, la cual llena los requisitos exigidos para este -  
tipo de trabajo, por lo que me permito otorgarle la APROBACION, para -  
todos los efectos académicos.

Me es grato hacerle presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, D.F., 9 de noviembre de 1994.  
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

  
LIC. AGUSTIN ARIAS LAZO .

cle.

# **LOS GRUPOS FINANCIEROS EN LA LEGISLACION MEXICANA**

## **INTRODUCCION**

### **CAPITULO I MARCO TEORICO.**

- 1.1 CONCEPTO Y DIFERENTES ACEPCIONES DE "HOLDINGS".**
- 1.2 ANTECEDENTES.**
- 1.3 TIPOS Y MODALIDADES DE "HOLDINGS".**

### **CAPITULO II MARCO JURIDICO DE LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS EN MEXICO.**

- 2.1 LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.**
  - 2.1.1 TIPOS Y MODALIDADES DE LOS GRUPOS FINANCIEROS SEGUN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.**
  - 2.1.2 REGLAS PARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS**
- 2.2 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- 2.3 LEY ORGANICA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE MONOPOLIOS.**
- 2.4 LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.**

- 2.5 LEY DEL MERCADO DE VALORES.
- 2.6 LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO.
- 2.7 LEGISLACION COMPARADA.

### **CAPITULO III VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS GRUPOS FINANCIEROS.**

#### **3.1 VENTAJAS.**

- 3.1.1 CAPTACION DE CAPITALES.
- 3.1.2 ESTABILIDAD ECONOMICA Y ESPECIALIZACION FINANCIERA
- 3.1.3 REGIMEN ADMINISTRATIVO.
  - 3.1.3.1 POLITICA CORPORATIVA.
  - 3.1.3.2 RECURSOS HUMANOS.
- 3.1.4 REGIMEN FISCAL.
- 3.1.5 COMPETENCIA INTERNACIONAL.

#### **3.2 DESVENTAJAS.**

- 3.2.1 FIJACION DE CAPITAL A SOCIEDADES QUE SE INCORPORAN A LOS GRUPOS FINANCIEROS. CREDITO DE COMPLACIENCIA.
- 3.2.2 MERCADO CONTROLADO.
- 3.2.3 EVASION FISCAL.

#### **3.3 LOS GRUPOS FINANCIEROS DEL EXTERIOR DENTRO DEL MARCO DEL TLC.**

#### **CONCLUSIONES.**

#### **BIBLIOGRAFIA.**

# **INTRODUCCION**

La presente Tesis está integrada por tres Capítulos los cuales se refieren a lo siguiente:

El Capítulo inicial denominado MARCO TEORICO, donde se analizan en primer término el concepto y algunas acepciones para identificar a los Holdings, así como diversas confusiones e interpretaciones que se hacen respecto de la denominación de Grupo FINANCIERO, además de señalar un concepto personal, este último es analizado en forma particular.

En seguida se ilustra de manera general los principales acontecimientos que dieron origen al surgimiento de los Holdings en algunos países y en México.

La parte última se refiere a los modelos y tipos que existen tanto teóricamente, así como en algunos ordenamientos jurídicos.

El Capítulo Segundo contempla un análisis en forma comparativa entre las principales leyes en materia financiera en nuestro derecho positivo, señalando los elementos que permiten identificar similitudes que existen en relación a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. También, se hace mención de relaciones entre las principales Leyes de esta materia y un análisis comparativo entre nuestra legislación y el derecho anglosajón.

Como parte complementaria me permito comentar las recientes modificaciones del conjunto de leyes aludido como consecuencia de la entrada en vigor del TLC y Autonomía del Banco de México a partir del primero de abril de 1994.

El Capítulo Tercero está enfocado a dos aspectos trascendentales de los Grupos Financieros: Ventajas y Desventajas. En lo referente a las Ventajas se analizan los beneficios que exclusivamente se obtienen al formar y constituir un Grupo Financiero por parte de las empresas que lo constituyen, al

respecto cabe hacer mención que el principal interés en formar o pertenecer a un determinado Grupo es motivado desde la perspectiva de generar y obtener beneficios en forma particular y, recíprocamente, en su conjunto.

Sin embargo, no todo resulta ser positivo por parte de los Grupos Financieros, ya que también se producen conductas negativas, traducidas como Desventajas en perjuicio de la economía, donde una gran parte de la sociedad es afectada al permitirse la constitución de estos Grupos y sólo una minoría es privilegiada. De igual forma resulta ser un gran riesgo para el Estado si no cuenta con una legislación adecuada, para regular y en su caso prohibir o vigilar las conductas perjudiciales, mismas que se analizan.

- Fijación de Capital a Sociedades que se incorporan a los Grupos Financieros.
- Mercado Controlado.
- Evasión Fiscal.

Me permito hacer unas consideraciones, para justificar la necesidad imperiosa de la intervención directa del Estado a través de las Autoridades facultadas para la inspección y vigilancia que puedan mantener un equilibrio estable entre las ventajas y desventajas. Así mismo, observamos la necesidad de una legislación adecuada que permita tener un control directo, donde los beneficios que se obtengan estén orientados para beneficio de la sociedad en general.

Al final de cada Capítulo se anexan algunos Esquemas, con el objeto de reforzar la explicación tratada y en la parte final del presente trabajo se incluyen los Prontuarios de LRAGF y las RGCFE que permiten la interpretación del contenido de algunos puntos.

## ABREVIATURAS

<b>BM</b>	Banco de México
<b>CNB</b>	Comisión Nacional Bancaria
<b>CNS y F</b>	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
<b>CNV</b>	Comisión Nacional de Valores
<b>COSSIF</b>	Comisión de Supervisión del Sistema Financiero Mexicano
<b>EUA</b>	Estados Unidos de Norteamérica
<b>FOBPA</b>	Fondo Bancario de Protección al Ahorro
<b>INDEVAL</b>	Instituto para el Depósito de Valores
<b>LGOAAC</b>	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
<b>LGSM</b>	Ley General de Sociedades Mercantiles
<b>LIC</b>	Ley de Instituciones de Crédito
<b>ISR</b>	Ley del Impuesto sobre la Renta
<b>LMV</b>	Ley del Mercado de Valores
<b>RGCFGE</b>	Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de los Grupos Financieros
<b>SHPC</b>	Secretaría de Hacienda y Crédito Público

# CAPITULO I

## 1.1. CONCEPTO Y DIFERENTES ACEPCIONES DE HOLDING

Es difícil en nuestra época, señalar con toda precisión una denominación y un concepto válido y confiable respecto del término Holding, incluso una acepción semejante al objeto de éste. Sin embargo, con la acelerada evolución de la economía mundial, se ha venido identificando de diversas formas, dentro de las cuales se pueden citar los de: sociedad de sociedades, sociedad matriz, sociedad filial, empresa madre, empresa controladora, empresa dominatriz, opinó que la Controladora de un Grupo Financiero puede ser Sociedad Dominatriz, pero el Grupo Financiero es una especie del género "Holding".

En relación a lo anterior podemos ilustrar el desacuerdo de opiniones con los siguientes ejemplos:

Prestiguiado y reconocido mercantilista-fiscalista sostiene en opinión personal el término Compañía Dominatriz:

"Lo considero más adecuado debido a que encierra en este concepto la idea principal que surge como objetivo de estas sociedades, que es el de dominar por medio de un centro de decisiones los movimientos de sus empresas integrantes". (1)

El punto de vista particular del reconocido mercantilista y tratadista del sistema financiero mexicano Dr. Miguel Acosta Romero; diverge en relación a la opinión anterior, al afirmar que:

"En términos generales, cuando una empresa tiene en su poder acciones de las sociedades agrupadas, surge lo que en el derecho anglosajón se conoce con el nombre de holding company, socie-

dad controladora o sociedad de tenencia, caracterizada por tener su capital constituido por acciones de las empresas unidas, o bien, como empresas que permanecen exterior y jurídicamente independientes y forman, sin embargo, una unidad económica y se encuentran sometidas a una dirección única". (2)

Otra forma de identificar a los holdings es a través de los llamados sindicatos de empresa, de la siguiente manera:

"Esta última forma de sindicatos constituye el "Honding" que puede revestir diversas modalidades. La sociedad anónima indudablemente, es el instrumento ideal para la formación de los sindicatos económicos. Basta substituir las acciones de las empresas fusionadas por las emitidas para la nueva entidad; o bien adquirir las acciones de las empresas fusionadas por las emitidas; o bien adquirir las acciones de las empresas que en lo sucesivo serán controladas por la nueva organización creada para ello". (3)

La necesidad de manejar grandes intereses a través del control económico dió la pauta para que se formaran asociaciones de productores de servicios y/o bienes, a los cuales se denominaron "sindicatos económicos", mediante distintos negocios cooperativos, dando origen a una sociedad de control que adquiere la mayor parte de los capitales de empresas reunidas, las cuales conservan los atributos propios de su personalidad jurídica.

"De manera general, puede señalarse que una Sociedad Controladora es una persona moral que jurídica y administrativamente domina o controla a otras personas morales, bien sea porque su objeto social sea estrictamente la inversión en otras sociedades, o porque su objeto social comprenda además de la inversión de acciones, otras actividades". (4)

Reafirmando el concepto anterior y tomando otra opinión semejante, se sostiene que las controladoras son:

"Aquellas que tienen por objeto la constitución, mantenimiento y administración de una cartera de valores de otras entidades". (5)

La opinión de otro estudioso del Derecho Mercantil, no lo podemos pasar por desapercibida en el posible afán de obtener diversos criterios: Barrera Graf nos dice que el Holding:

**“Consiste en la formación de una sociedad para adquirir la mayoría de las acciones de otras. Mediante la posesión de estos títulos, goza de la mayoría de títulos, del derecho a la mayoría de votos en las juntas generales y domina así al grupo. Con un capital muy inferior al de las muchas empresas que domina, le es dado a la sociedad de cartera ejercer una influencia decisiva sobre los destinos de todas ellas y aun extenderse internacionalmente, constituyéndose allí donde la legislación fiscal le es menos gravosa”. (6)**

Borja Martínez, no señala con exactitud un concepto de Holding o Sociedad Controladora, ni se avoca por cualquier otro, sin embargo, apunta cual es la finalidad de ésta:

**“El objeto de este tipo de sociedades es adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo para que con ello influir de manera determinante en la administración y en el desarrollo de los intermediarios que constituyan el respectivo grupo financiero, así como garantizar con su propio capital social el pago de las obligaciones contraídas a esos intermediarios”. (7)**

En algunos trabajos de investigación y recopilación de información de términos económicos, sociales, jurídicos y para fines didácticos se le atribuye a la palabra Holding el sinónimo de:

**“Empresa Matriz. Empresa que participa directa o indirectamente en el capital de otras que, por tanto forman un grupo financiero con ella. La empresa matriz o tenedora, cuyo activo contendrá una importante rúbrica correspondiente a los títulos o participaciones de las empresas del grupo, ejerce el dominio sobre las decisiones económico-financieras del mismo”. (8)**

Ahora bien, la palabra "holding" proviene del derecho anglosajón y significa:

**"HOLDING. En comercio y derecho patrimonial, propiedad en la cual se tiene un título legal y del cual esta en posesión; el término puede ser usado para referirse específicamente al dominio de acciones o partes de corporaciones". (9)**

Por lo que respecta a la palabra Holding Company se señala que:

**"Es una corporación organizada, tenedora de acciones de otras corporaciones; de cualquier compañía incorporada o inincorporada, que esta en una posición para controlar materialmente, influir en el control de una o más compañías por virtud en una parte, al menos, de su propiedad de acciones en otra compañía o compañías". (10)**

En nuestro derecho positivo mexicano no existe una definición de "Holding". Sin embargo, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el Título II Capítulo IV artículo 57-A indica que:

**Artículo 57-A. Para los efectos de esta Ley, se consideran sociedades controladoras las que reúnan los requisitos siguientes:**

- I. Que se trate de una sociedad residente en México;**
- II. Que sean propietarias de más del 50% las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladoras, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora, y**
- III. Que en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades; para estos efectos se computarán sus acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas generales que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (11)**

Otro término también usado es el de Concentración de Empresas:

“La combinación de empresas consiste en la unión o concentración de dos o más empresas bajo una dirección común con la finalidad de cumplir de la mejor manera posible, el objetivo para el que fueron creadas; en formas que pueden ir desde una fusión, una adquisición, ya sea total o con participación en el capital contable de otra compañía, hasta un simple acuerdo contractual”. (12)

Al respecto Jesús Patiño Soto, señala que la traducción correcta de la palabra “ *Holding* ” es “ *empresa tenedora* ”. (13)

La controladora es una variante de la “ *empresa tenedora* ”, y designa generalmente a cualquier empresa que compone la mayor parte de sus activos con acciones o partes sociales de otras empresas, aun cuando su participación en ellas sea minoritaria. Agrega también que el término “ *controladora* ” hace referencia a aquellas compañías que sólo se dedican a manejar o administrar otras empresas.

“Por su parte, Carlos Orozco Felgueras, traduciendo el concepto de “ *Holding* ” usa los términos “ *empresa madre* ” de la cual se derivan “ *empresas hijas* ” conocidas como  *subholdings*  y “ *empresas nietas* ” a las  *operadoras* ”. (14)

En opinión de Esteban González Ardines, asesor fiscal de diversos organismos empresariales de Monterrey, Nuevo León, señala que:

“Existe una gran confusión de los términos al llamar  *holding*  o  *controladora*  a una empresa únicamente porque se dedica a manejar o administrar empresas, para lo cual es preferible usar el término “ *empresa tenedora* ” siendo está una variable de la “ *empresa controladora* ”. (15)

Por otra parte, existen en el ámbito mercantil otras figuras como son:  *Carteles* ,  *Consorcios* ,  *Concentración de Empresas*  entre otras, las cuales

considero que pudieron ser un origen de la esencia de los holdings. Pero sin embargo, existen diferencias con respecto al holding o en su caso al género o modalidad de Grupo Financiero.

El mercantilista Oscar Vázquez del Mercado, señala que se presenta la figura de Cartel cuando existen:

**“Acuerdos entre los empresarios de no sacar al mercado un producto similar, sino en determinadas condiciones de venta, por ejemplo, de manera que no haya una competencia, desfavorable para ninguno de ellos, es decir, que puedan concurrir en el mercado en condiciones semejantes”. (16)**

De lo anterior, deducimos que la esencia del consorcio es evitar la competencia y poder estar en condiciones de igualdad por medio de la celebración de un convenio, a lo que un “holding” en ningún momento es un convenio, y sobre todo su principal objetivo es tener y ganar una posición en el mercado.

Podemos establecer en un orden de ideas y con el afán de no confundir la figura objeto de estudio con el término consorcio lo siguiente:

**“Se expone el concepto de consorcio como una reunión de empresas, cuyo género de negocios sea similar, para su robustecimiento económico y mejora de las posibilidades técnicas de producción, en la que si bien cada empresa particular conserva su identidad por lo menos en el aspecto externo, se encuentra ligadas unas con otras por relaciones de carácter capitalista y se hallan sujetas a una dirección común”. (17)**

El objeto principal que persigue un consorcio es el de establecer una técnica o mecanismo, entre varias empresas cuya línea pretende ser igual, para así de esta forma obtener mejores resultados. Barrera Graf opina que:

Los consorcios pretenden racionalizar la producción, con el objeto de elevar las ganancias para todas las empresas del consorcio (consorciadas), a la vez también regula los precios de las mercancías

que producen o de servicios que prestan, tratando de disminuir las pérdidas por la libre competencia en el mercado. (18)

El objeto de constituir un "holding" va orientado más allá del hecho de implantar una técnica para obtener mejores utilidades en la producción, manufactura y comercialización de bienes y servicios por medio de varias empresas. Otra diferencia esencial es que en el consorcio la empresa pertenece a la misma línea comercial, no en el Holding donde las diferentes empresas que lo integran son de diferente línea comercial.

Retomando la idea citada por Antonio González Hernández concierne a la similitud de Holding y concentración de empresas. El maestro Barrera Graf opina sobre lo último que:

"El fenómeno moderno de la concentración de empresas en la economía se manifiesta jurídicamente en tres aspectos: contractual uno, corporativo o societario otro, y de carácter político y legislativo el tercero." (19)

El sistema de producción capitalista es consecuencia y resultado de la concentración de empresas de la más diversa índole de mercancías, productos y servicios, a lo cual la figura objeto de análisis de este estudio "holding", considero que presenta algunos elementos de la concentración de empresas apuntado, pero va más allá de lo señalado, como consecuencia de la exigencia y necesidad de nuestra época actual, la cual es difícil particularizar en el aspecto corporativo, de sociedad y de carácter político y legislativo.

Considero que el "holding" es una evolución o concentración de empresas, con elementos ya más concretos que permiten una regulación jurídica en diferentes especialidades como: la administrativa, corporativa, fiscal, internacional, laboral, etc.

Tomando en consideración las diferentes acepciones anteriormente apuntadas, considero que en nuestro derecho positivo mexicano debemos usar el término "Grupos Financieros" donde se contempla una Sociedad

Controladora y una Sociedad Controlada (Entidades Financieras y Otras Empresas); aunque la Ley para regular las Agrupaciones Financieras no señala que debe entenderse por Grupo Financiero, sólo se avoca a la enunciación del objeto y a la posible forma de integración. Sin embargo, previamente a la publicación en el Diario Oficial de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, sólo normas de carácter fiscal regulaban esta figura jurídica, por lo que puede afirmarse que el derecho mercantil mexicano no establecía ninguna regulación para su formación y funcionamiento.

Considero que es importante señalar cuales son los posibles elementos básicos que pueden caracterizar a un Grupo Financiero como género de Holding en el derecho anglosajón y así poder tener una base firme para formular un concepto válido por lo menos a nivel local.

**CONCEPTO PERSONAL.** Por Grupo Financiero debe entenderse aquel que se encuentra integrado por una Sociedad Controladora y por lo menos de contar con tres Sociedades Controladas (Entidades Financieras y Empresas), caracterizándose la empresa controladora por tener personalidad jurídica propia, como tener mínimo el 51% de las acciones de cada una de las controladas, por lo que tendrá una mayoría de decisión en las Asambleas y deberá responder subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras.

Por otra parte, las características básicas de una sociedad controlada son: Poder ostentarse y utilizar denominaciones iguales o semejantes a la de la controladora o grupo financiero del cual forma parte, llevar a cabo operaciones que le son propias o de manera conjunta ofreciendo servicios complementarios a través de las otras entidades financieras.

Concluyo que por Grupo Financiero debe entenderse una de las diversas modalidades de Holding, es decir, en términos generales holding es la especie, Grupo Financiero el género y a la vez éste último puede ser encabezado por un banco, una casa de bolsa u otra Entidad Financiera, mismos que se consideran como los subgéneros.

## **1.2. ANTECEDENTES**

Se puede observar según las características peculiares de la política económica de cada Estado, una clara tendencia a admitir y aún estimular las uniones de empresas (término que surgió de antecedente: holding) y su expansión, cuya finalidad básica consiste en la obtención de la máxima utilidad posible.

Algunas causas posibles de crecimiento de la utilidad en las empresas controladoras, son:

- Crecimiento de la demanda
- Cambio y adaptación tecnológica
- Descubrimientos e innovaciones
- Búsqueda de una mejor posición en el mercado.

Con relación a este tipo de uniones, el orden jurídico no pudo permanecer desapercibido a las ventajas de estas asociaciones, para lograr la estabilidad de las industrias y su constante perfeccionamiento técnico.

Algunos gobiernos se apegaron a este criterio, estimulando voluntariamente en algunos casos, y en otros, promoviéndolos coercitivamente.

### **ORIGEN Y EVOLUCION DE LA UNION DE EMPRESAS EN LOS DISTINTOS PAISES**

#### **Inglaterra**

El capítulo II de la Constitución de la Gran Bretaña reconoce el principio fundamental de "free trade" o libertad para el desarrollo de cualquier clase de actividad de carácter económico.

Se entiende que las actividades de las "combinations" (consorcio de productores) y su constitución son contrarios al principio del "free trade" (libre comercio). Indudablemente, en relación a su organización constitutiva, obstaculizaba la acción de cada participante y por otra parte restringía la libre concurrencia y tendía a la formación de monopolios.

Durante la segunda mitad del siglo XIX se formaron uniones voluntarias por iniciativa de particulares, apelando a la aplicación del principio de libertad absoluta en industrias y comercio.

Las sanciones de orden mercantil y que tenían su fundamento en el derecho común, resultaron un impedimento para el desarrollo.

Las modificaciones introducidas han transformado su carácter negativo frente a las uniones de empresas y únicamente admiten la constitución de monopolios cuando existe una razón justificable, como lo es la prestación de un servicio de interés público, siendo en la mayoría de las veces prestado por el Estado.

El principal ordenamiento que regula las prácticas con tendencias monopólicas en Inglaterra es la "Restrictive Trade Practices Act" (Ley que restringe las prácticas del comercio) de 1956 y modificada en 1968.

### **Estados Unidos**

Es el país donde la concentración industrial alcanzó sus más altos progresos y también en donde la reacción contra las uniones de empresas, dio origen a la sanción de leyes represivas, obligando a los industriales a recurrir a formas jurídicas nuevas para eludirlos. Por ende, los Estados Unidos fue el primer país que se preocupó por la regulación jurídica y definición legal de esta clase de compañías.

"El Estado de New Jersey, en 1889 promulgó una ley para asociaciones generales que permitía a las sociedades constituirse con el propósito exclusivo de poseer las acciones de otras compañías". (20)

En Estado Unidos la institución de la propiedad fiduciaria o "Trust" permitía reunir las direcciones de varias empresas en una oficina de Fideicomisos "Board of Trustees", la cual concentraba las acciones de las empresas reunidas, siendo substituídas por la emisión de los correspondientes certificados Trust.

En 1909 el estado de New York sanciona una ley "Against the public policy, illegaly and void" (prácticas contra el público, ilegitimidad y nulidad) oponiéndose en cualquier forma de acuerdo: contract, agreement, arrangement or combination (contrato, convenio, arreglo o combinación) a través de la cual se constituyó una acción represiva en contra del monopolio de producción y venta.

Se declara que toda forma de propiedad fiduciaria o similar, se sujetaría a la imposición de sanciones penales derivadas de un monopolio o tentativa de monopolio; además de la imposición de una sanción civil consistente en el resarcimiento de daños y perjuicios sufridos. A pesar de las restricciones existentes, las corporaciones adoptaron nuevas formas de vinculación, creándose así la "Community of Interes" (Comunidad de Interes).

Esto dio origen a que las personas que poseían la mayoría de las acciones de varias empresas, y con el afán de obtener un reparto de utilidades; crearon la constitución de sociedades de participación indicio de una Holding Corporation.

Con tales medidas se trataba de evitar la contraposición de intereses sin caer en los acuerdos especiales limitativos de la competencia, que prohibía la ley. Pese a esto, una ley federal "Clayton Act" de 1914 prohibió cualquier adquisición directa o indirecta de acciones de sociedad por parte de otra, tratando así de evitar las práctica monopólicas. Se pretendió también prohibir las uniones industriales en su acción interna, considerándose ilícitos algunos procedimientos habituales para eliminar la concurrencia así como la aplicación de precios diferentes según la localidad y los contratos de exclusividad.

Otra disposición legal "Federal Trade Commission Law" (Ley de la Oficina Federal de Comercio) expedida el 26 de septiembre de 1911, instituye una autoridad controladora administrativa sobre los procedimientos desleales de concurrencia y de comercio indebidamente constituidos, incluyendo los que implican la creación de un monopolio. Por otra parte, se atribuye a la "Federal Trade Commission" (Oficina Federal de Comercio) facultades de superintendencia y vigilancia sobre las sociedades.

En Estados Unidos las Holding Companies están reguladas dentro de la sección siete de la ley Clayton Antitrust Act, "The Banking Acts of 1933 and 1935" y "The Banking Holding Act of 1956" reformado en 1970. (21)

### **Francia**

La misma evolución que aconteció en los Estados Unidos se puede observar en la legislación francesa.

Cuando fueron suprimidas las corporaciones de artesanos (gildas, gremios etc.) prevaleció el principio de que la tutela del Estado únicamente corresponde al interés individual, con exclusión del meramente colectivo, que debía considerarse ilegal sujetándose a sanciones penales, cualquier acuerdo de personas orientado a la actividad económica, a la determinación de los precios, de las prestaciones y de los servicios, como nocivo al interés de los consumidores Ley de Chapelier 14 de junio de 1771.

La Constitución de Uniones Económicas fue considerada ilícita con respecto a su posible influencia sobre los precios del mercado, contemplándose su sanción en el Código Penal de 1810, llamándole delito de acaparamiento que prohibía cualquier reunión o coalición de propietarios de títulos públicos (industriales, comerciales o bancarios) que tuviesen por efecto la alteración de los precios que hubieren sido determinados por la concurrencia natural y libre comercio.

Esta disposición buscaba frenar la proliferación de las uniones de especuladores que realizaban la acaparación.

En 1836 la Corte de Casación amplió el ámbito de aplicación extendiéndola también al transporte, a los seguros y en general a todo servicio comercial.

Más tarde, se estableció una diferencia entre coalición lícita "bonnes unions", como aquellas que promovían la modificación de precios considerados anormales para reintegrarlos al nivel normal. Por otra parte, la coalición ilícita "mauvaises unions", las cuáles comprendía aquellas que crean artificialmente un nuevo nivel de precios distinto al normal.

La apreciación en la normalidad de los precios no era dejada al libre actuar de los jueces.

Sin embargo, en 1926 fue modificado el Código Penal para declarar punibles las coaliciones incluyendo también las de forma aislada, no únicamente cuando provocarán un lucro que no era el resultado del juego natural de la oferta y la demanda.

La jurisprudencia para tratar de subsanar un poco la acción punible a las coaliciones introdujo un nuevo elemento denominado lucro artificial permitiendo a todas las uniones constituidas la defensa de sus posiciones económicas adquiridas.

En Francia la ley antimonopólica se denominó Ley sobre Control de la Concentración Económica, Represión de Acuerdos Ilícitos y de Abuso de Posiciones Dominantes. Tiene como fundamento el decreto presidencial de 1953 con sus modificaciones posteriores: dentro de ésta legislación destacan principalmente los llamados "ententes" implicando un abuso por una posición dominante en el mercado.

"Se entiende por "ententes" todo acuerdo que exprese compromiso de cualquier clase (formales, verbales y tácitos) con el propósito de influir, restringir o falsear una posible competencia". (22)

## **Alemania**

Alemania difiere considerablemente de los países estudiados, respecto a la regulación de los monopolios.

Desde el siglo XVI existió la institución de los sindicatos monopolizadores de ciertas ramas de la producción, que se desarrollaron bajo el poder del Estado.

Los principales individualistas que influyeron sobre la legislación de otros países, no actuaron ni modificaron el orden jurídico alemán para prohibir las uniones de productores.

El 15 de Junio de 1933 el Ministerio de Economía permite constituir uniones (sindicatos, carteles, convenios y acuerdos similares para imponer la adhesión a aquellos ya constituidos, siendo esto oportuno para los intereses de la economía y del bien público).

El Ministerio de Comercio promovió reuniones para la constitución de tales uniones, regular los derechos y los deberes de los participantes, y creó un poder de superintendencia y de inspección.

En 1948 se constituyó un comité que tuvo como principal propósito estudiar el problema de los monopolios y crear una legislación al respecto cuyos resultados fueron la creación de un comité para proteger la competencia y el establecimiento de una oficina de monopolios. Estos fueron objeto de grandes críticas llegándose a formar un tercer comité que contemplaba la prohibición del monopolio como caso de excepción.

Estos comités son, sin duda, el antecedente de la Ley de los Carteles de 1957 sufriendo modificaciones posteriores.

En la Ley de Sociedades del 6 de septiembre de 1965 se contempla al grupo empresarial. (23)

## **Italia**

Las uniones económicas no plantearon problemas de licitud. La conducta de agruparse en uniones no estaba tipificada en el Código Penal, sin embargo, la jurisprudencia consideró violatoria del orden público las coaliciones tendientes a instituir monopolios de artículos de primera necesi-

dad, pero negó en cambio, la violación en la hipótesis de la constitución de coaliciones para la venta de productos sin ningún límite que el de que no excluyeran del todo la posibilidad de competencia.

El desarrollo económico de los últimos años vino a demostrar la razón económica de las uniones de empresas, cuando el Estado empezó a imponer obligatoriamente la creación de consorcios, cuya finalidad era la de impulsar y mejorar ciertos sectores de la economía de gran interés para el gobierno.

Dentro de la modalidad corporativa en Italia, es sobresaliente la tendencia a admitir y fomentar la constitución de uniones de empresas como elementos necesarios para el desenvolvimiento de los métodos de producción. (24)

## **México**

Prácticamente la materia de los grupos financieros modalidad o género de los Holdings es objeto de estudio reciente en nuestro país, por lo que es difícil señalar antecedentes con exactitud.

La primera disposición legal que habla de esta nueva forma social, es el "Decreto que concede estímulos a las Sociedades y Unidades Económicas que fomentan el desarrollo Industrial Turístico del País" (Decreto de Unidades de Fomento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de junio de 1973). (25)

Este Decreto permitió la fusión y participación de elementos materiales, financieros y recursos humanos, para poder alcanzar objetivos tendientes al desarrollo de la industrialización de los recursos naturales orientado a la materia del turismo, contando para este propósito con la mayor participación nacional. Sin duda alguna esto pretendió agrupar, coordinar y fusionar de manera unitaria, una nueva forma de poder desempeñar diversas actividades un tanto cuanto divergentes, pero enfocadas a un mismo objetivo.

En otro orden de ideas, lo anterior motivo para que se legislara y regulara sobre esta figura en las sociedades y uniones económicas en materia tributaria.

El Decreto antes citado resulta ser el antecedente directo del actual Capítulo Cuatro, del Título Segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado.

**“De las Sociedades Mercantiles Controladoras”, que consiste en un procedimiento específico para este tipo de empresas, que les permite en forma operativa consolidar resultados de las diversas empresas que integren un grupo económico”. (26)**

Como se señaló anteriormente tan sólo la materia fiscal se ha ocupado del estudio y regulación de las sociedades controladoras. Sin embargo, podemos señalar un antecedente muy remoto que dio prácticamente origen a los Grupos Financieros a partir de la década de los setentas, donde el régimen de los bancos especializados, se fusionan o agrupan con Instituciones de diferente actividad especializada (ahorro, inversión, fiduciaria, depósito, hipotecaria). De esta manera se posibilita ampliar el desempeño de operaciones bancarias activas, pasivas y contingentes, pudiéndose incrementar la captación de recursos. Esto provocó la desaparición de varias instituciones especializadas Ahorro, Depósito Fiduciario, Hipotecaria y Servicios Bancarios, y ocasiono también una competencia en relación a la prestación de las actividades señaladas.

**“Otro factor que, a partir de los sesenta, incentivó a las instituciones de crédito para crear y fortalecer agrupamientos fue superar limitaciones al desarrollo del sistema bancario impuesta por un régimen de especialización que segmentaba la prestación de los correspondientes servicios entrabando el acceso a la banca múltiple o general.**

**Considerable número de instituciones de crédito especializados crearon agrupaciones financieras integradas por diferentes tipos de especialización, vinculando mediante participaciones ac-**

cionarias a bancos de depósito con sociedades financieras y de crédito hipotecario". (27)

En 1974 la Ley Bancaria permitió que los bancos obtuvieran ventajas como resultado de la fusión de los bancos de depósito, financieros o sociedades de crédito hipotecario, ofreciendo todos los servicios correspondientes a esos distintos tipos de especialización en una sola institución.

En 1978 al contemplarse en la Ley Bancaria un nuevo tipo de institución de crédito; resultado de las fusiones e uniones de instituciones especializadas, se creó el concepto de Banco Múltiple.

Por otra parte, las compañías de fianzas y las sociedades de seguros, en la década de los ochentas trataron de incorporarse en la forma de invertir sus reservas similares a la banca en cuanto a la diversificación de participaciones individuales en el capital social.

Por lo que respecta a las Casas de Bolsa, cuyo desarrollo se inicia prácticamente con la expedición de la Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1975, fecha que moderniza considerablemente ese sector del Sistema Financiero Mexicano; podían ser controladas en un principio por Bancos de Depósito o Sociedades Financieras y, posteriormente, sólo los bancos múltiples conforme al Decreto del 4 de enero de 1990, que crea la figura jurídica del Grupo Financiero en el artículo 18 de la Ley antes citada. En 1982 se frena el proceso de integración aplicable a los grupos financieros como consecuencia de la expropiación bancaria y la exclusividad conferida al Estado para prestar los servicios públicos de estas instituciones.

En diciembre de 1989 el Congreso de la Unión aprueba una iniciativa presidencial orientada a transformar el sistema financiero de forma racional con la reprivatización bancaria, y aprobándose por primera vez una disposición legal en materia de Grupos Financieros correspondiente al artículo 18 de la LMV publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1990.

---

**“En diciembre de 1989, meses antes de la última reforma constitucional en materia de banca, la ley tuvo una evolución importante que permitió la integración de grupos financieros formados por una sociedad controladora cuyas filiales podían ser empresas correspondientes a cualquier tipo de intermediación financiera excepto bancos, eliminando así las barreras formales que, en la materia, existían para Casas de Bolsa, Instituciones de Seguros y Compañías de fianzas”. (28)**

Uno de los principales propósitos del llamado “paquete financiero” es el de impulsar el crecimiento con estabilidad y diversificación de las actividades productivas del país; demandando mejores servicios financieros en una economía que pretende ser abierta. Hasta la fecha es difícil evaluar con precisión si tal propósito ha sido favorable, ya que los grupos financieros se encuentran en una etapa de formación y transición, aunado al proceso de resición y estabilidad por la cual atravieza la economía mexicana, sin embargo, la diversificación y variedad de resultados de la productividad nacional

A partir de la publicación de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras en julio de 1990, junto con la nueva Ley de Instituciones de Crédito y algunas modificaciones a la Ley del Mercado de Valores, se reorienta la tendencia para un mejor funcionamiento del sistema financiero mexicano, ya que los actuales cambios económicos exigen que la prestación de servicios financieros con un mayor perfeccionamiento, tratándo de incluir a otros intermediarios.

Considero que todo esto será posible a través de los Grupos Financieros, ya que sus diferentes modalidades de integración permiten una serie de ventajas, que se apuntan más adelante en el Capítulo III.

### 1.3. Tipos y modalidades de Holdings

Con objeto de entender el fenómeno económico encabezado por las sociedades controladoras, la doctrina lo ha **clasificado** con diversos criterios **económico, administrativo, financiero y jurídico**, a saber:

- I) La combinación de empresas presenta diferentes formalidades dentro de las cuales se pueden clasificar desde el punto de vista **económico**. (29)

**Combinaciones Verticales:** Son aquellas en las cuales las empresas agrupadas constituyen diferentes partes del proceso productivo, pudiendo ir desde la fabricación de la materia prima hasta la distribución y mercado de las existencias.

**Combinaciones Horizontales:** Son aquellas que están situadas en la misma etapa del proceso productivo, o sea, que realizan la misma actividad.

**Combinaciones en conglomerado:** Son aquellas en las cuales las empresas unidas tienen muy poco en común en cuanto a la producción o al mercado.

- II) Atendiendo al punto de vista de la **función que realizan** pueden clasificarse en:

**Combinaciones con Funciones Convergentes:** Caracterizándose cuando la producción normal de alguna de las empresas del grupo, surgen coproductores o subproductos que pueden ser aprovechables en la producción de otras de las empresas que integran el grupo.

**Combinaciones con Funciones Divergentes:** Se distingue cuando de una misma materia prima se originan diferentes productos que pueden ser elaborados por dos o más empresas del grupo.

**Combinaciones con Funciones Diferentes:** En este caso no encontramos una interrelación, sino por el contrario existe una discrepancia en cuanto a las funciones de quienes forman parte de la unidad combinada.

# COMBINACION DE EMPRESAS

1) FIGURAS  
(UNION DE  
HECHO

A) ADQUISICION DE EMPRESAS (COMPRAS, FUSION, PERMUTA, ABSORCION, ETC.)

CON SUBORDINACION

- TOTALIDAD TITULOS
- MAYORIA TITULOS
- TITULOS CON DERECHOS PREFERENTES

B) ADQUISICION DE PARTICIPANTES

CON COORDINACION

- ENTRADA COMO COMODATARIO
- ASOCIACION RECIPROCA DE PARTICIPANTES

C) CREACION DE NUEVAS ENTIDADES CON FINES DE UNION DE EMPRESAS

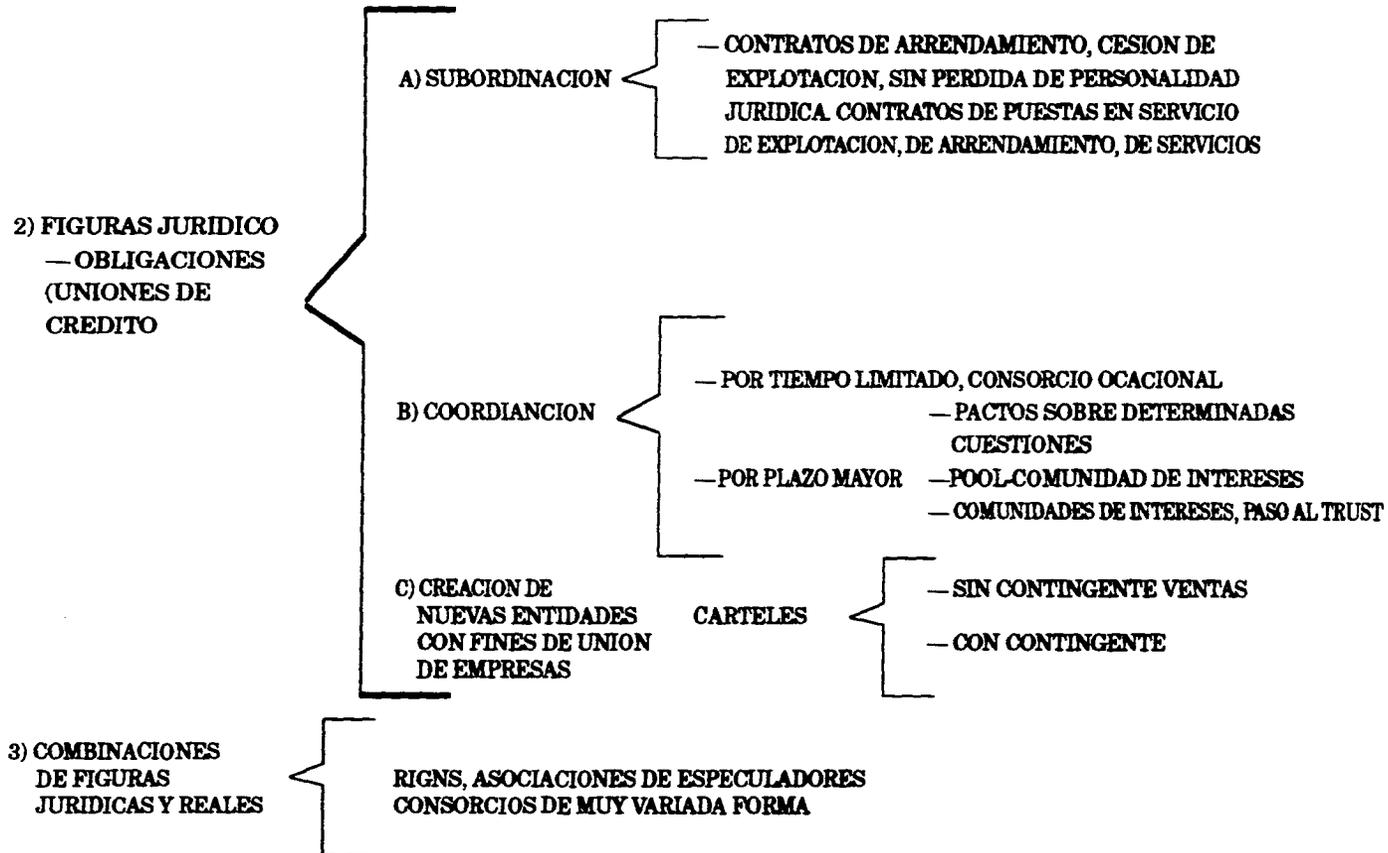
CON SUBORDINACION

- CONSENTIMIENTO PURA
- (HOLDING) MIXTA
- TRANSFORMACION EN EMPRESA PROPIA DE UNA PARTE DEL ACTIVO

CON COORDINACION

- INTERPRETACION DE UNA SOCIEDAD COMO UN ORGANO DE UN CONSORCIO O COMUNIDAD DE INTERESES

# COMBINACION DE EMPRESAS



ESTA CLASIFICACION CORRESPONDE AL TRATADISTA ALEMAN HAUSMAN REALIZADA EN 1926. (30)

---

### III) Combinación de las empresas desde el punto de vista legal.

Dentro de las clasificaciones legales podemos encontrar diferentes criterios atendiendo a la legislación de cada país.

Considero que la anterior clasificación esta enfocada en particular desde la combinación de empresas de cualquier tipo. Sostengo que partiendo de la base de que la empresa es la unidad mercantil que se organiza para promover y facilitar un tráfico lucrativo con el propósito de ofrecer al público consumidor alguna mercancía, producto y servicio.

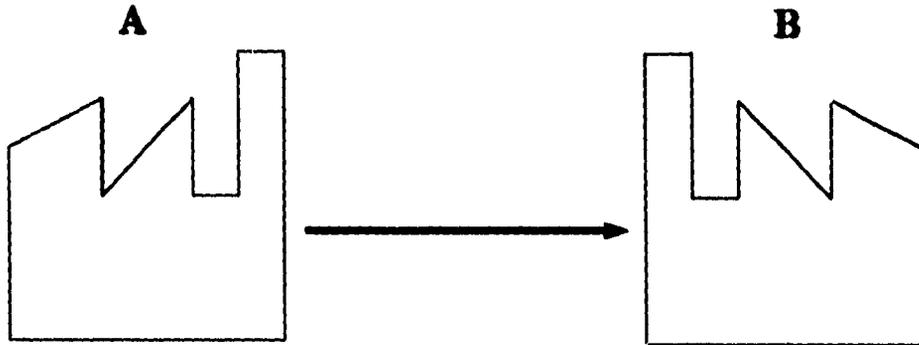
Por otra parte, la Empresa es conocida en nuestra época actual con diferentes términos tales como: negociación mercantil, establecimiento mercantil o fabril, almacén, tienda, fundo, casa de comercio etc. Refiriéndome a lo anterior señalado, opinó que esta clasificación pudo haber sido válida en la década de los años veintes, sin embargo, es un antecedente para poder saber la evolución de cada una de las formas de combinación en nuestro tiempo, aunque tampoco se debe descartar por completo una relación al objeto principal de este punto, ya que se menciona en la primera clasificación denominada figuras al Holding como una nueva entidad de unión de empresas, con subordinación, la cual previo consentimiento puede ser pura o mixta. En relación a lo anterior puedo interpretar que se trata de una unión de varias empresas las cuales pueden ser de una misma línea o de diferente, y en donde se dan las relaciones de subordinación. Siento que es válido para la actual estructura de un Grupo Financiero, modalidad de un Holding. (Veáse cuadro de combinación de empresas).

Las cuales pueden ser: Directa, Indirecta, Reciproca, Circular, Triangular y en forma Multiestratificada. A continuación se muestra de manera gráfica por medio de un flecha la manera en que se ejerce el poder y la forma de participación en el capital social por conducto de la empresa dominante. (31)

Clasificación de las combinaciones de empresas atendiendo a la forma de dominio o control.

## 1. Control Directo

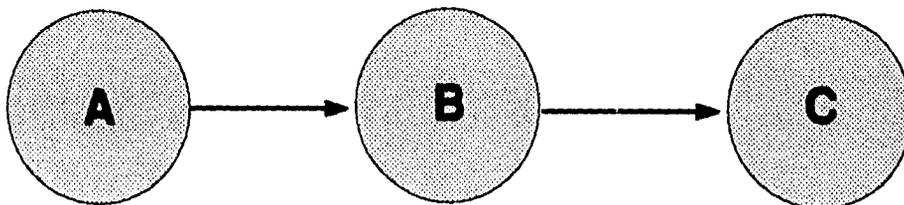
Consiste en que por medio de una sociedad llamada tenedora, matriz o controladora, participa en el capital de una subsidiaria, o bien, crea una nueva entidad económica denominada sucursal, pudiéndose representarse esquemáticamente de la siguiente forma:



“A” es la compañía controladora, “B” es la compañía controlada, la flecha señala el control que ejerce “A” sobre “B”.

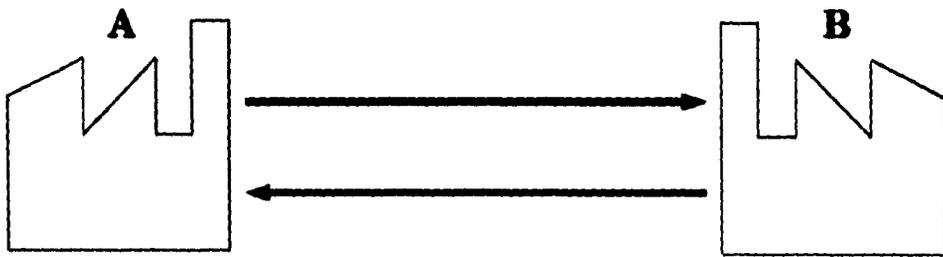
## 2. Control Indirecto

En este esquema se representa lo siguiente: “A” participa en el capital de “B”; la cual a su vez participa en la empresa “C”. En esta relación la empresa “A” domina indirectamente a la compañía “C”.



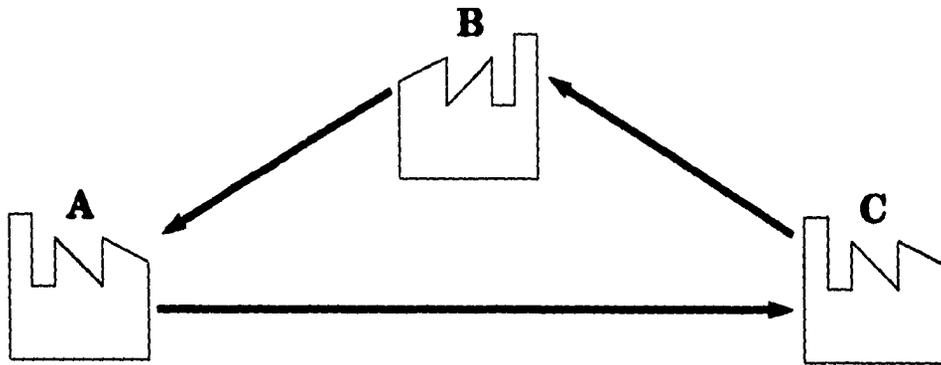
### 3. Control Recíproco

Este tipo de control se presenta cuando dos compañías se invierten o participan en el capital contable simultáneamente. En el siguiente esquema la empresa "A" participa en el capital de la empresa "B", la cual participa en la empresa "A".



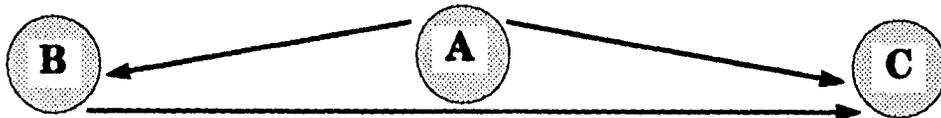
### 4. Control Circular

En esta forma la combinación es de un dominio de tipo indirecto y a la vez recíproco. En la estructura la empresa "A" tiene una inversión de sí misma en forma indirecta.



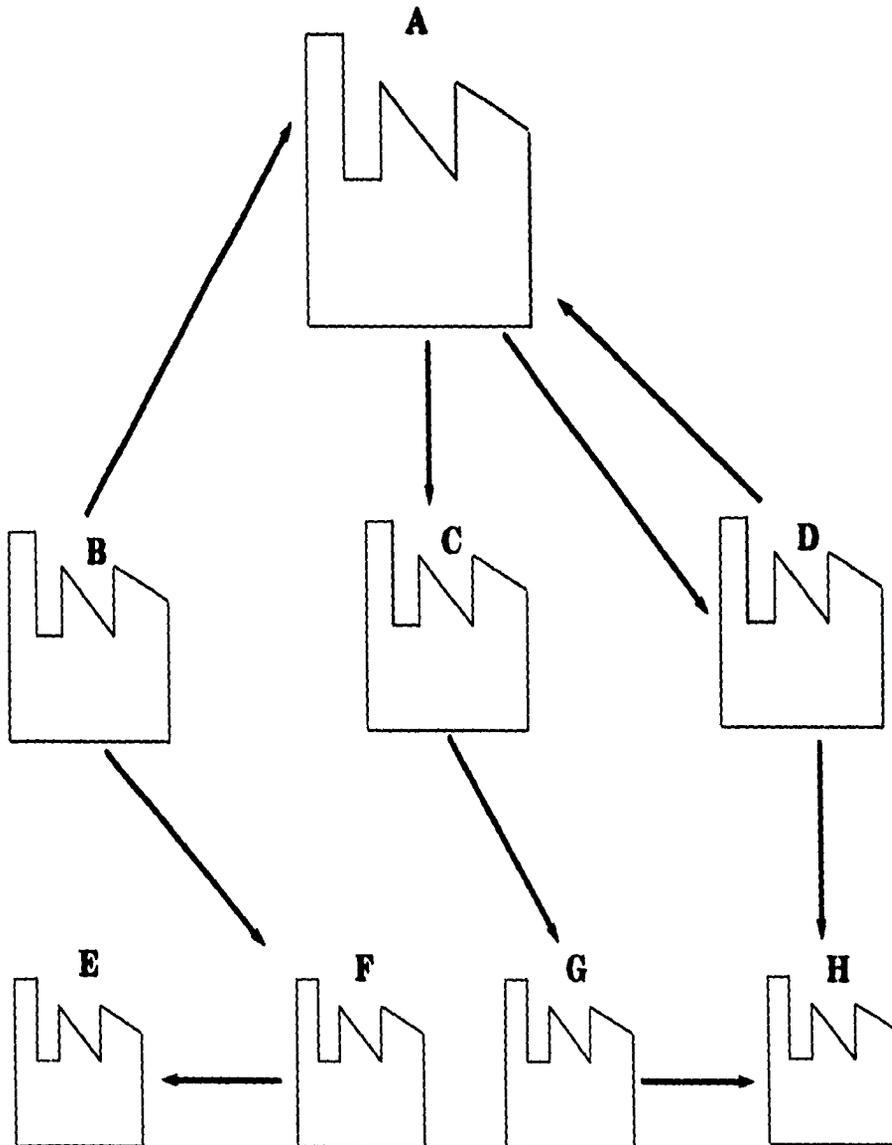
### 5. Control Triangular

Esta combinación surge de un control directo e indirecto. La compañía "A" participa en el capital de "B" y en el capital de "C", y a su vez, y está tiene ingerencia en "B" indirectamente participa en "C".



## 6. Estructura Multiestratificada

Cuando la estructura de la combinación de empresas se presenta más compleja surge esta nueva forma, es decir, este tipo es una combinación de todos los modelos apuntados.



Existe otra forma de combinación de empresas desde el punto de vista financiero, en la cual existe cierta relación con la integración de Grupos Financieros regulados por la LRAGF. Enseguida se enuncian algunas formas de combinación en forma asimétrica con referencia a los Grupos financieros.

Combinación llevada a cabo por:

1. Fusión de empresas
2. Compra:
  - a) Total de una empresa
  - b) Mayoría de acciones
3. Intercambio de acciones
4. Creación de nuevas empresas
5. División de una empresa

### **1. Fusión de empresas**

Dos o más empresas que anteriormente eran entidades jurídicas y económicamente independientes se unen desapareciendo todas sus personalidades jurídicas, para crear una nueva, por lo que la compañía que se crea o subsistiere, se hará cargo de todos los activos y pasivos de las otras para realizar pagos a los accionistas de las empresas fusionadas.

Sobre esta forma de combinación en particular, considero que en relación a la integración y funcionamiento de los Grupos Financieros, algunas entidades financieras no podrán formar parte de un Grupo Financiero en los tres especies.

A lo que para estas Entidades Financieras deberán buscar una forma para poder tomar y mantener una posición firme en el Sistema Financiero Mexicano. Por ejemplo, figurense que las Arrendadoras Financieras que no pertenecen o quedaron excluidas de un Grupo Financiero, sin en cambio con el propósito de fortalecer su estructura y sus principales funciones

deciden que una de estas sociedades transmita la totalidad de su patrimonio a la otra sociedad para formar una sola, provocando que esta sociedad pierda su personalidad jurídica acreditándola como tal, asimismo, desaparecen los titulares y éstos a la vez forman parte de una nueva sociedad con reconocimiento y participación social.

Ahora bien, esto no únicamente sucederá con una o varias entidades financieras de igual línea, sino con el objeto de tener una mejor posición, conquista y dominio de los recursos financieros en el mercado los Grupos Financieros ya constituidos como tales podrán fusionarse.

Para que la fusión pueda proceder es necesario la celebración de un convenio, que deberá ser discutido y aprobado por cada una de las sociedades, entidades financieras y grupos financieros que se fusionen, así como por el órgano supremo de las sociedades (Asamblea General).

También en este convenio deberá acordarse lo sucesivo, señalando en el artículo 6o. y el Capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles, referente a la escritura constitutiva de la fusión y de la transformación de las sociedades.

## **2. Compra**

La compañía adquirente adquiere el total de las acciones de una empresa, o bien, de la mayoría de ellas a cambio de efectivo. La compañía adquirente puede optar por utilizar sus propios recursos, o bien, por solicitar un crédito bancario o por la emisión de acciones y obligaciones.

En relación a lo señalado sobre esta forma de combinación la LRAGF en su artículo 16 contempla que la sociedad controladora "tendrá por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo". A lo que la forma de combinación a través de compra de acciones se encuentra intrínseca en la Ley que es el objeto de análisis.

## **3. Por intercambio de acciones**

Esta combinación se realiza mediante la entrega de acciones de una compañía y la otra en forma recíproca realizándose un incremento en el capital social.

Sobre este particular, no se contempla en la presente LRAFG, sin embargo, estimo que de llevarse acabo pudiera este intercambio de acciones repercutir negativamente en los intereses del público, en la estabilidad de las entidades financieras (sociedades controladas) y la sociedad controladora. Por otra parte, en este mismo contexto también es posible que se presente el fenómeno de "piramidación de capitales", lo cual considero que consiste en una ficción de acciones que practicamente estarian respaldadas, finalmente como se menciono anteriormente estaria en juego la estabilidad del Grupo Financiero. Asimismo, este tipo de conductas anormales en perjuicio del público ahorrador e inversionista deberán ser cautelosamente vigiladas por las autoridades competentes (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas entre otras).

#### **4. Creación de nuevas empresas**

La empresa que crea puede reservar para ella la mayoría de las acciones con el objeto de mantener el control sobre las operaciones de la empresa y el resto podría ser colocado entre el público inversionista.

En lo referente, opinó que esto sí puede ser posible pero apegándose a lo preceptuado en la LRAFG.

Al respecto el artículo 18 nos indica que: "El capital pagado de las sociedades controladoras se integrará por acciones serie "A", que representarán el cincuenta y uno por ciento del capital ordinario de la sociedad." Es decir, la sociedad que encabeza un Grupo Financiero (controladora), se reserva y le corresponde el cincuenta y uno por ciento y no podrá excederse de este porcentaje.

#### **5. División de una Empresa**

Pudiendo ser de dos formas:

- a) División total de una Empresa en varias
  - b) División de una parte de ellas en una o más Empresas
- a) La Empresa cambiara a los accionistas las acciones de la antigua organización por acciones de las nuevas empresas

- b) Por otra parte, si la empresa decide formar una nueva empresa con parte del activo que posee, podría cambiar parte de las antiguas acciones de las nuevas Empresas, o bien, podría optar por la distribución de acciones hecha por la empresa original a sus accionistas sin ningún cambio de accionistas.

Considero que esta modalidad de combinación de empresas sería muy difícil que se presentara en relación a los Grupos Financieros. Sosteniendo que uno de los principales objetivos de la LRAGF es la integración de entidades financieras de diferente especialidad y no la división de éstas.

Previamente a la aprobación y publicación de la LRAGF se especulaba sobre diferentes modelos, desde el punto de vista doctrinal a través de los cuales se pretendía integrar los grupos financieros, llevando a cabo cierto tipo de actividades: administrativas, corporativas, fiscales, laborales, etc.

En nuestro país se habían constituido tre tipos de Holdings desde el punto de vista jurídico:

- Holding puro: Persona moral, propietaria de la mayoría de las acciones, teniendo el control de varias empresas.

- Sociedad de Fomento: Creada por el decreto de Unidades de Fomento publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de junio de 1973.

- Holding Corporativa: Domina varias empresas sin tener una sola acción, es manejado por el usufructo de acciones, la compra de voto de acciones y por medio de contratos de administración irrevocables.

Existen algunas clasificaciones realizadas por teóricos con diverso enfoque:

- Holding vertical o empresa madre: Posee y controla las acciones del grupo, su estructura vertical hace que tengan "hijas", la que controla ciertas actividades de las empresas (ventas, distribución de servicios, etc.), y "empresas nietas" las cuales son operadoras.

**- Holding Circular:** Controla acciones del grupo indirectamente por ejemplo: la empresa "A" adquiere acciones de la empresa "B", de la "C" y así sucesivamente, de tal forma que la Holding controla indirectamente a todas las empresas.

**- Holding Mixto:** Además de fungir como Holding puro, realiza actividades comerciales, industriales y de servicios.

**- Holding de tipo Cerrado:** Son aquellas que reinvierten sus utilidades en las mismas empresas.

**- Holding de tipo Abierto:** Son grandes organizaciones que, además de actuar como de tipo cerrado, abren a la venta acciones de su empresa en la Bolsa de Valores.

**- Tenedores Personales:** Se refiere a la cual una persona física que posea acciones en varias empresas puede constituir su propia holding individualmente o con su familia, lo cual permite consolidar su capital y su patrimonio.

Pese a lo anterior, la nueva LRAGF señala tres modalidades de integración de un Grupo Financiero: 1) La que se encuentra encabezada por un banco, 2) La encabezada por una Casa de Bolsa y 3) la encabezada por una Sociedad Controladora pudiendo ser cualquiera de las Entidades Financieras señaladas en el Artículo 7 de LRAGF.

"a) Adecuada amplitud y diversificación. Los grupos pueden comprender a todos los diversos tipos de intermediarios institucionales debiendo, como mínimo abarcar a tres de ellos con diferente especialización. Tales agrupaciones no pueden comprender a más de un intermediario de la misma clase, salvo que se trate de sociedades operadoras de sociedades de inversión o de instituciones de seguros siempre que en el caso de estas últimas su quehacer se desempeñe en ramos distintos de actividad siendo ellos el de vida y el de daños". (32)

La excepción se aplica por que estas últimas tienen ya en su capital social una muy amplia diversificación.

Para ilustrar lo antes apuntado veasé el **esquema 1.1. en la parte final del presente Capítulo.**

Los grupos financieros en cualquiera de sus tres modalidades, esquema o especies, podrán ser integrados por las siguientes entidades financieras:

- Afianzadoras
- Almacenes de depósito
- Arrendadoras financieras
- Aseguradoras
- Bancos múltiples
- Casas de Bolsa
- Casas de Cambio
- Empresas de Factoraje
- Operadoras de Sociedades de Inversión
- Otras Sociedades de Inversión
- Otras sociedades que autorice en forma discrecional la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (por ejemplo: Inmobiliarias, empresas de servicios etc.)

# ESQUEMA 1

## ESPECIES DE GRUPOS FINANCIEROS



**NOTAS BIBLIOGRAFICAS**

- 1 **JOHNSON OKHUYSEN, Eduardo A.**; *Compañía Dominatriz Holding Company*. Editorial Pac, 10ª ed. México, 1985. p. 18.
- 2 **ACOSTA ROMERO, Miguel**; *Derecho Bancario*. Editorial Porrúa, 2ª ed. México, 1986. p. 186.
- 3 **FRANCIONI, Manuel J.**; *Los Holdings (Problemas y cuestiones jurídicas que se plantean)*. Editorial El Ateneo, 1ª ed. Buenos Aires, Argentina, 1944. p. 105.
- 4 **LEON LEON, Rodolfo**; *Las Sociedades de Control, nueva forma social objeto de conceptualización y regulación en la Ley Mercantil*. Estudios de Derecho Bursátil. Academia de Derecho Bursátil, A.C. México, sep. 1983. p. 25.
- 5 **GARREGUES, Joaquín**; *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1977. pp. 622- 623.
- 6 **BARRERA GRAF, Jorge**; *Inversiones Extranjeras*, Editorial Porrúa, 1ª ed. México, 1975. p. 30.
- 7 **BORJA MARTINEZ, Francisco**; *El Nuevo Sistema Financiero Mexicano*. Edit. Fondo de Cultura Económica, 1ª ed. México, 1991. p. 244.
- 8 *Diccionario Enciclopédico*. Planeta, 1ª ed. Barcelona, España, 1980. p. 226.
- 9 **"Holding"**. *Law Dictionary*. (tr. del inglés por Eduardo Jaimes Velázquez). Barron's Educational Series, 2ª ed. Boston, New York, 1984. p. 215.
- 10 *Idem*. "Holding Company".
- 11 *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1980.
- 12 **GONZALEZ HERNANDEZ, Antonio y José Manuel SIEGRIST**; *Holding: Compañías Tenedoras, Subsidiarias y Asociadas (aspectos financieros)*. Editorial Limusa, 1ª ed. México, 1982. p. 14.
- 13 *Cfr.* Informe especial. "La empresa controladora: Consolidación de la empresa colectiva", en *Expansión*. Vol. 13, Núm. 315. México, 1981. p. 32.
- 14 *Idem*. p. 32
- 15 **GONZALEZ ARDINES, Esteban**; *Estrategia para formar un Holding*. en *Revista Ejecutivo de Finanzas*, Año 9, Núm. 9. México, sept. 1980. p. 44.
- 16 **VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar**; *Asambleas y fusión de sociedades mercantiles*. Editorial Porrúa, 1ª ed. México, 1976. p. 279.
- 17 *Idem*. p. 281.
- 18 *Cfr.* **BARRERA GRAF, Jorge**; *Instituciones de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, 1ª ed. México, 1989. p. 723.
- 19 *Idem*. p. 722.
- 20 **JOHNSON OKHUYSEN, Eduardo A.**; *Op. cit.* p. 15.
- 21 *Cfr.* **SPERO, Herbert y LEWIS, E.**; *Money and Banking*. (tr. del inglés por Eduardo JAIMES VELAZQUEZ). Barnes and Noble Books, 3ª ed. 1970. E.U.A. p. 72.
- 22 **ZULITA FELINO, Gandulfo y Rafael PEREZ MIRANDA**; *El Derecho Frente a los Monopolios*, *Estudios de Derecho Económico*. Vol. IV, Coordinador: Marcos Kaplan. Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie J, *Estudios de Derecho Económico*, Número 5, UNAM, 1979. pp. 83, 84.

- 23 Cfr. Idem. p. 89.
- 24 FRANCIONI, Manuel J.; Op. cit. pp. 51-84.
- 25 LEON LEON, Rafael; Op. cit. p. 30.
- 26 Idem. pp. 32, 33.
- 27 BORJA MARTINEZ, Francisco; El Nuevo Sistema Financiero Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica, 1ª. ed. México, 1991. p. 231.
- 28 Idem. p. 234.
- 29 Cfr. GONZALEZ HERNANDEZ, Antonio; Holding: Compañía, Tenedora, Subsidiaria y Asociados (Aspectos Financieros). Editorial Limusa, 1ª ed. México 1982. p. 16-17.
- 30 Cfr. Idem. pp. 21-25.
- 31 Cfr. Editorial "Grupos Industriales" en Revista Pequeña y Mediana Industria. Programa de apoyo a la industria mediana y pequeña, Año 7, Núm. 67, julio 1987, México, pp. 3-4.
- 32 BORJA MARTINEZ, Francisco. Op. cit. pp. 240, 241.

## CAPITULO II

### MARCO JURIDICO DE LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS EN MEXICO

#### 2.1 LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS

##### **Objeto.**

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras fue sin duda alguna, la disposición más importante en el llamado paquete financiero publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990, donde además fue también publicada la nueva Ley de Instituciones de Crédito y el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

La LRAGF Tiene como principal objeto el siguiente;

“Alcanzar una mayor modernización y productividad, además de mejorar la capacidad de los recursos a nivel nacional e internacional, por lo que se reglamentan los grupos financieros privados, los cuales están integrados en primera instancia, por una sociedad controladora y por las siguientes entidades financieras: Casas de Bolsa, Casas de Cambio, Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Empresas de Factoraje Financiero, Instituciones de Banca Múltiple y Desarrollo, Instituciones de Fianzas, Instituciones de Seguros y Operadoras de Sociedades de Inversión”. (33)

De acuerdo a lo señalado se pretende tener una optimización y a la vez mejorar la captación del ahorro interno nacional e internacional, a través de las diferentes entidades financieras que pueden formar parte de los diferentes tipos de un Grupo Financiero.

**“La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras es una Ley realista que permite la formación de grupos a través de Empresas Controladoras, o través de Bancos Múltiples, o a través de Casas de Bolsa para formar grupos más fuertes y diversificados capaces de dar respuesta a las necesidades de México”.**  
(34).

En relación a la expresión donde se refiere a que es una “Ley realista”, considero que trata o pretende englobar, fusionar, integrar, coordinar, etc., parte de la totalidad del sistema Financiero Mexicano, a través de diferentes posiciones, angulos y perspectivas para lograr una reestructuración de la económica global del país.

**“La creación de grupos financieros propiciará la complementariedad del servicio de banca y crédito con casas de bolsa, aseguradoras, casas de cambio y demás instituciones. En este sentido la operación integrada de los distintos intermediarios tiene importantes beneficios ya que permite la oferta y aprovechar las ventas cruzadas de servicio, así como competir más eficientemente con el exterior”.** (35)

La presente Ley pretende también darle un contorno diferente al Sistema Financiero Mexicano, permitiéndose una cooperación recíproca por medio de las diferentes actividades que desempeñe cada entidad financiera.

**“La legislación en materia financiera es muy avanzada en México, sin embargo, la banca se encuentra en un proceso de consolidación de grupos financieros y privatización.**

Ello da lugar necesariamente a cambios estructurales tanto en las instituciones como en el sistema financiero nacional, para adecuarse a las nuevas condiciones competitivas del entorno.

Partiendo de que el objetivo principal del sistema financiero mexicano es el fomento del ahorro interno y la canalización eficiente de recursos del aparato productivo brindando un

**servicio ágil y oportuno, es conveniente que en las negociaciones del sector se consideren principios básicos:**

**Como el gradualismo, reciprocidad relativa y selectividad, a fin de permitir que el sistema financiero nacional pueda hacer frente al reto que representa la apertura económica". (36)**

**Indudablemente los cambios internos en cada una de las entidades financieras, permitirá el desarrollo de una competitividad más dinámica y abierta, canalizándose a los diversos servicios a la producción y al consumo, en una economía de mercado libre. También por otra parte la gran diversidad de usuarios exigirá y reclamara mejores servicios de diversa índole, así como permitir una apertura hacia el exterior más flexible.**

**"Por su parte, la ley para regular las agrupaciones que financieras que en México se ha vivido en cuanto a la globalización de servicios se refiere, al tiempo que hace eco la aparición de la llamada banca universal, en la cual se reúne todo un conglomerado de servicios financieros en un sólo grupo financiero. Como penúltimo principio se ordena que deberá lograrse la conformación de un sistema financiero balanceado, lo que deriva de las propias características de la economía del país y de las perspectivas que ella tenemos los mexicanos, requiriéndose así de intermediarios financieros que mantengan un equilibrio razonable de tamaño en influencia económica, procurándose evitar la concentración en agrupaciones financieras formadas por bancos casas de bolsa, aseguradoras y otros intermediarios financieros - todo en gran tamaño que pudieran generar posiciones oligopólicas indeseables". (37)**

**Sin duda alguna la pluralidad de servicios financieros interconexos que podrá prestar cada una de las Entidades Financieras de un Grupo Financiero, será un papel fundamental, ya que permitirá mayor integración, mayor renombre, mayor preferencia, solidez, seguridad, confianza etc., de los diferentes tipos de Grupos Financieros.**

Cabe señalar que en la actualidad esta nueva posibilidad de poder realizar ciertas operaciones en oficinas y sucursales de una misma Entidad Financiera se le ha denominado "ventanilla única", permitiendo a los demás integrantes del Grupo Financiero utilizar denominaciones iguales o semejantes, actuar conjuntamente, ostentarse como parte del mismo Grupo Financiero y sobre todo aprovechando la asignación de varios órganos de un trabajo y poder compartir costos de infraestructura.

La LRAGF señala su objeto en el artículo 1º. que a la letra dice:

La presente ley tiene por objeto regular las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros; establecer los términos bajo los cuales habrán de operar, así como la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de dichos grupos.

#### **Sujetos y Forma de integración de los Grupos Financieros**

El artículo 7º señala de una manera muy clara y específica a quien(es) se refiere la presente Ley.

Los Grupos a que se refiere la presente Ley estarán integrados por una sociedad controladora y por alguna de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de bolsa, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, instituciones de banca múltiple, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, así como por sociedades operadoras de sociedades de inversión.

Cada grupo contará por lo menos con tres tipos diferentes de entidades financieras antes citadas, que no sean sociedades operadoras de sociedades de inversión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que otras sociedades puedan formar parte de estos grupos.

#### **Autorización procedimiento.**

Para que un Grupo Financiero se pueda constituir, los interesados deberán presentar las solicitudes respectivas, acompañadas del proyecto

de Estatutos de la Sociedad Controladora, de la relación de socios de esta última sociedad y del capital que cada uno de ellos aparte, así como los nombres de los consejeros funcionarios de los primeros niveles. Así mismo deberá figurar en la solicitud: el proyecto de Estatutos de cada una de las Entidades Financieras integrantes del grupo, y si ya funcionan la escritura constitutiva que contenga los Estatutos vigentes. Se acompañará a la solicitud el proyecto de Responsabilidad Subsidiaria que asumirá la Sociedad Controladora, y el programa y convenio a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley, para que dicha sociedad adquiera las acciones representativas del capital pagado de las Entidades Financieras cuyo Grupo encabece. Lo anterior señalado deberá someterse a lo que el artículo 6º se refiere:

Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la constitución y funcionamiento de grupos financieros. Estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, en virtud de los integrantes del Grupo que pretenda constituirse, de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas. Por su naturaleza dichas autorizaciones serán intransmisibles.

La autorización para constituir Grupos Financieros podrá ser revocada por la SHCP, previa opinión del Banco de México y de la Comisión encargada de vigilar el legal desempeño de dicha Agrupación Financiera; pero en todo caso continuará vigente la responsabilidad subsidiaria de la Sociedad Controladora, a la que se concederá garantía de audiencia. La revocación de autorización será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Régimen Accionario.**

El Capital Social de las Sociedades Controladoras estará integrado por el capital ordinario compuesto por las series de acciones: "A", "B", "C" y por una parte adicional representada por acciones serie "L".

La serie "A" representara en todo momento el 51% del capital ordinario, sólo podrá adquirirse por personas físicas mexicanas, por el

Fondo de Protección y Garantía al que hace referencia el artículo 89 de LMV.

El 49% de la parte ordinaria del capital podrá integrarse indistintamente o conjuntamente por las acciones "A", "B" y "C". (Veáse esquema 2 al final de este Capítulo).

Las acciones de la serie "A" solo podrán ser adquiridas por las personas que puedan adquirir las acciones serie "A", por personas morales mexicanas a cuyos estatutos contengan la cláusula de exclusión directa o indirecta de extranjeros, también por inversionistas institucionales señalados en el artículo 19: Instituciones de Seguros y de Fianzas, Sociedades de Inversión, los Fondos de Pensiones o Jubilaciones y a todos los inversionistas que expresamente autorice la SHCP.

Las series "C" y "L", sólo podrán emitirse hasta por el treinta por ciento de dicho capital, podrán adquirirse por las personas que puedan adquirir las acciones serie "B", así como por personas físicas o morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, de igual forma las entidades financieras del país, incluso las que formen parte del respectivo grupo, salvo cuando actúen como inversionistas institucionales, según lo señalado en el artículo antes mencionado.

<b>REGIMEN ACCIONARIO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS</b>			
<b>Títulos</b>	<b>Personas habilitadas para su tenencia</b>	<b>%</b>	<b>Límite de Tenencia</b>
<b>ACCIONES SERIE "A"</b>	Personas Físicas Mexicanas, Fondo Bancario de Protección al Ahorro y por Fondo Bancario de Protección y Garantía regulado en el artículo 89 del LMV.	51%	Para Personas Físicas y Morales en adquirir más del 5%.
<b>ACCIONES SERIE "B"</b>	Por quienes adquieran las Acciones Serie "A", Personas Morales Mexicanas con exclusión directa o indirecta de Extranjeros e Inversionistas Institucionales.	49%	Para Personas Físicas y Morales en adquirir más del 5%.
<b>ACCIONES SERIE "C"</b>	Por quienes adquieran las Acciones Serie "B", por demás Personas Físicas o Morales Extranjeras.	30%	Para Personas Físicas y Morales en adquirir más del 5%.
<b>ACCIONES SERIE "L"</b>	Por quienes adquieran las Acciones Serie "B", por demás Personas Físicas o Morales extranjeras.		Para Personas Físicas y Morales en adquirir más del 5%.

En relación al límite de tenencia que señala LRAGF, existe autorización por conducto de la SHCP para poder adquirir hasta un 10%.

### **Consejo de Administración.**

El artículo 24º. señala como debe estar integrado el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora, cual estará compuesta por un mínimo de once consejeros o sus múltiplos. Si se integra por once consejeros los accionistas de la serie "A" designaran seis consejeros, pero existe la opción de nombrar a otro consejero más en efecto de que por cada 10% de acciones adquiridas de esta serie que exceda del 50% del capital ordinario, podrán los accionistas de la serie "A" nombrar a un consejero más.

La serie "B" podrá nombrar como máximo cinco consejeros en el caso de que sean once consejeros, representando esta serie el 40% del capital ordinario correspondiente.

Los consejeros de la serie "C", podrán nombrar un consejero por cada 10% del capital ordinario pagado, a lo que los consejeros de la serie "B" deberán nombrar el número de consejeros en el supuesto de la participación de acciones serie "C" o en el caso de designarse más de seis consejeros de la serie "A".

La serie de acciones "L" no podrá nombrar a ningún consejero, sin embargo otorgaran a sus tenedores una participación limitada. No obstante podrán participar en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución, liquidación y la posible cancelación de su inscripción en la Bolsa de Valores.

En el supuesto de que sean veintidós consejeros o más se duplicaran los representantes de la serie "A", "B" y "C".

El artículo 25 señala quienes podrán ser consejeros y los requisitos que deberán reunir, así mismo también se contemplan algunas prohibiciones para poder ser miembro del Consejo de Administración.

**Convenio de Responsabilidades.** Para que sean debidamente resguardados y garantizados los intereses del público, la Controladora y las

Entidades Financieras de su grupo suscribirán un convenio, la primera acepta la responsabilidad subsidiaria e ilimitada de las obligaciones a cargo de las segundas, aunque hayan sido contraídas con anterioridad a la integración del Grupo. Si el patrimonio de la controladora no fuese suficiente para pagar, a prorrata se cubrirán las responsabilidades, hasta que dicho patrimonio se agote. Para tal eventualidad podrán utilizarse los apoyos preventivos del Fondo Bancario de Protección al Ahorro que señala el artículo 122º de la LIC y el Fondo de Protección y Garantía que regula el artículo 89º de LMV.

**Inspección y Vigilancia.** Para que un Grupo actúe con total apego a la legislación la Comisión encargada de la supervisión pudiendo ser; La Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional de Valores y la Comisión de Seguros y Fianzas. Podrán acordar la inspección y vigilancia de la Sociedad Controladora, misma que estará obligada a conceder las facilidades para la practica de inspecciones y a proporcionar la información que le solicite su supervisora, el Banco de México o la SHCP. Las Comisiones Supervisoras podrán ordenar la suspensión de la publicidad de los Grupos Financieros, cuando impliquen inexactitud, obscuridad o competencia desleal.

Las Comisiones tendrán el deber de: observar la reglamentación de los Grupos Financieros propiciando el desarrollo sano del país, atendiendo a los requerimientos regionales y facilitando la sana práctica de usos financieros, el fomento del ahorro interno y su canalización hacia actividades productivas que favorezcan el crecimiento de la económica nacional.

El Banco de México estará facultado para administrar el sistema de información sobre las operaciones activas, las Entidades estarán obligadas a proporcionar los informes que les solicite dicho Banco, el que guardando secreto de la denominación de las actividades acreedoras, podrá hacer del conocimiento de las demás Entidades Financieras el nombre y el importe de las responsabilidades de un mismo deudor.

Las infracciones a la Ley serán susceptibles de multa impuesta por la Comisión Supervisora hasta por el 5 % del capital pagado de la Socie-

---

**dad sancionada. La interpretación de la Ley correrá a cargo del Ejecutivo Federal a través de la SHCP, dependencia que en todo caso tratara de evitar la concentración indebida o inconveniente para el Sistema Financiero.**

**Con el propósito de coadyuvar las atribuciones y facultades de las autoridades mencionadas el día 20 de Abril de 1992, se instaló formalmente la Coordinación de Supervisiones del Sistema Financiero (COOS-SIF), cuyo objetivo esta orientado a supervisar y vigilar los nuevos fenómenos que originen la constitución de los Grupos Financieros.**

### **2.1.1 REGLAS GENERALES PARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS**

Con fecha 23 de enero de 1991, en el Diario Oficial de la Federación, se publicaron las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de los Grupos Financieros. Con fecha 23 de enero de 1991, la SCHCP publicó en el Diario Oficial de la Federación las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de los grupos Financieros con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7o, 8o, fracción III; 9o. fracción IV; 20 y 23 de LRAGF y 31, fracciones IV, VII y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción IX del artículo 7o. de su Reglamento Interior, habiendo escuchado la opinión del Banco de México y de CNB, CNV y CNS y F.

Esto se fundamenta en virtud de que la SHCP dependencia del Ejecutivo federal, se le otorgan facultades para aplicar, interpretar y ejecutar, para efectos administrativos las leyes que sobre las materias de banca y crédito de seguros, fianzas, valores y organizaciones auxiliares del crédito se encuentren vigentes. Es así que la SHCP, es la dependencia del Ejecutivo Federal encargada del manejo de los asuntos que se relacionan con el Sistema Financiero del país.

El propósito de estas Reglas, constituyen la parte complementaria de LRAGF, la cual señala cuestiones de carácter estructural y medular, sin embargo dichas Reglas se orientan en proporcionar la integración de las Entidades Financieras a dichos Grupos Financieros, paralelamente también para normar su funcionamiento y fomentar su desarrollo de tal forma que promuevan las condiciones de crecimiento y desarrollo de la economía nacional.

La SHCP al emitir estas reglas quizás quiso subsanar los alcances no medidos por el legislador al expedir la Ley. Para tratar de ilustrar lo anterior de una manera más esquemática tenemos lo siguiente: La Ley señala el "como es" un Grupo Financiero y las Reglas el "como debe de ser".

Con el fin de poder llevar un mejor control, inspección, regulación y vigilancia de los Grupo Financieros se instalo la Coordinación de Supervisores del Sistema Financiero, cual esta integrada por la CNB, CNV y por la CNS y F. A través de esta Comisión se pretende analizar más a fondo los aspectos comunes que existan en la supervisión de los distinto tipos de instituciones, personas, actividades y muy especialmente a los Grupos Financieros que integran el moderno y cambiante Sistema Financiero Nacional.

“... la labor que de manera conjunta ejerza la Coossif, tanto para el establecimiento de estrategias de supervisión, de definición de acciones para unificar criterios o de fijar las bases metodologías de supervisión de Grupos Financieros, se orientaran a las Sociedades Controladoras, puesto que de éstas emanaran las políticas, procedimientos, estrategias y demás acciones que deberán seguir las empresas que las las conforman”. (38)

Esta Comisión será la encargada de que tanto la LRAGF como las RGCFGF se han cumplidas en lo que les concierne. Así mismo para solicitar la cooperación y ayuda de la CNB, CNV y CNS y F para un mejor logro y desempeño de sus objetivos para la cual fue creada.

El Capítulo segundo de la RGCFGF se refiere a la forma de constituirse y operar como Grupo Financiero.

Es necesario mencionar que la Sociedad Controladora que encabece el Grupo tendrá las características de su estructura diametralmente igual al de una Sociedad Anónima. Sin embargo lo que no se mencione tanto en la LRAGF y las RGCFGF se sujetara a lo que señale la LGSM. Lo antes mencionado se refiere al régimen de supletotriedad, cual es común en la materia mercantil, así tenemos, lo que no este señalado en la Ley y las Reglas se sujetará a la legislación mercantil. Considero que lo concierne a este Capítulo es demasiado claro.

Por otra parte lo más sobresaliente de estas Reglas es relativo al Convenio de Responsabilidades señalado en el Capítulo Cuarto.

El Convenio de Responsabilidad que deberá suscribir la Sociedad Controladora con cada una de las Entidades integrantes del Grupo Financiero, tiene como propósito principal además de responder subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones que contraigan las Entidades Financieras; la de proteger los intereses del público y de sus clientes integrantes.

Los tipos de responsabilidad a los cuales se refiere dicho convenio son:

- Ilimitadamente. La Sociedad Controladora responderá con todo su patrimonio, con las deudas y obligaciones que contraigan las Entidades Financieras pertenecientes al Grupo.
- Subsidiaria. Una vez que la Sociedad Controladora (Entidad Financiera) agote su patrimonio, la Sociedad Controladora deberá responder.

No deberá confundirse los dos anteriores tipos de responsabilidad con la responsabilidad subsidiaria. La Ley no establece este tipo de responsabilidad, según la última parte del artículo 28 de la LRAGF que a la letra dice:

En el convenio citado también deberá señalarse expresamente que cada una de las entidades financieras del grupo no responderá por las pérdidas de la controladora ni por los demás participantes del grupo.

Al no permitirse este tipo de responsabilidad se pretende evitar que el fracaso de una de las Entidades del Grupo afecte a las demás.

La Regla Décima Novena se refiere de manera muy concreta, que existirán pérdidas cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en la fracción segunda de la regla referida.

- a) Cuando su capital contable sea inferior al capital mínimo pagado con que debe contar el tipo de entidad financiera que se trate de conformidad con las disposiciones que lo regulan;
- b) Cuando su capital o reserva sean inferiores a los exigidos por disposiciones que les sean aplicables; o

- c) Cuando a juicio del organismo encargado de supervisar a la entidad financiera, se prevea que ésta sea insolvente para cubrir sus obligaciones.

Por lo que considero que la Ley no es muy clara al señalar si únicamente la Sociedad Controladora es responsable de las pérdidas contables, fiscales, financieras o de otra naturaleza, tampoco se hace mención el como deben pagarse dichas perdidas y el sistema para determinarlas.

El Convenio que deberá suscribir la Sociedad Controladora y las Entidades Financieras integrantes del Grupos Financiero, tiene como propósito además de responder subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones que contraigan las Entidades Financieras, la de pagar los intereses del público y de sus clientes integrantes.

Para poder dar cumplimiento a lo anterior deberá solicitarse la intervención a cualquiera de las Comisiones competentes encargadas de la inspección y vigilancia, y a la vez de quienes deberán exigir a la Sociedad Controladora el cumplimiento de esta obligación.

## **2.2 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Parte de todo el fundamento Constitucional del eje central del Sistema Financiero Mexicano, se encuentra establecido principalmente en los artículos 28 párrafos 1º y 2º y el artículo 73 fracciones X y XXIX inciso 3 de la Constitución básicamente:

**Art. 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los Monopolios, las practicas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las Leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la Ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios, todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productos industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social

El primer párrafo se refiere a la prohibición del establecimiento de monopolios y prácticas monopólicas.

El segundo párrafo establece que el Estado otorga facultades a las autoridades en la persecución e investigación de toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos básicos, todo acuerdo o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios (en este particular caso los servicios proporcionados através de una Institución de Crédito, Casa de Bolsa, Aseguradora, Afianzadora, o cualquier otra Entidad Financiera).

“En el segundo párrafo el constituyente intenta aclarar la mera prohibición establecida en el primero y hace referencia a situaciones diversas:

1). El acaparamiento o concentración en una (monopolio) o pocas (oligopolio) manos artículos básicos para que aumenten de precio. En este caso se limita a bienes básicos.

2). Toda conducta que se oriente a evitar la libre competencia.

En este caso no se exige que se trate de productos específicos ni se requiere objetivo determinado. La disposición anterior se encuentra casi en su totalidad comprendida por esta enunciación.

3). Los acuerdos entre empresarios (acuerdos colusivos) para evitar la competencia. Se exige que tenga por objeto obligar a los consumidores a pagar precios exagerados. La referencia genérica a los consumidores es confusa y puede resultar de difícil interpretación en el comercio interempresarial. La exigencia de que estén orientados a lograr precios exagerados no parece necesaria.

4). Ventajas exclusivas indebidas en favor de una o varias personas”. (39)

La anterior Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en Materia de Mercados, fue abrogada por la Ley Federal de Competencia Económica Pública en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1994. La Ley Federal de Competencia Económica tiene por objeto proteger el proceso de competencia a través de las prácticas con carácter monopólicas que impiden la circulación y distribución de los mercados de bienes y servicios. La presente Ley conserva las funciones reservadas al estado con áreas estratégicas a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución.

En relación a lo antes señalado la LRAEF en su artículo 3º señala que esta prohibido realizar todo tipo de acuerdo o combinación en forma directa entre los miembros que integren el Grupo Financiero, sin embargo esto si es posible pero sólo con la intervención del Grupo Financiero, en el cual las Entidades Financieras se encuentran en calidad de Controladas integrando un mismo Grupo Financiero.

**Artículo 3º** Las entidades financieras no deberán usar denominaciones iguales o semejantes a las otras entidades financieras; actuar de manera conjunta: ofrecer servicios complementarios ni, en general, ostentarse en forma alguna como integrantes de grupos financieros, salvo dichos grupos se encuentren constituidos conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo, anterior, las instituciones de crédito, las casas de bolsa, así como las empresas filiales de tales intermediarios, podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes, actuar de manera conjunta y ofrecer servicios complementarios de conformidad con lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley del Mercado de Valores respectivamente.

Al pretender interpretar un concepto de monopolio desde el punto de vista jurídico exclusivamente, considero que sería muy aberrante y se estaría en una posición muy divergente en su totalidad con el enfoque de cualquier otra perspectiva.

“Como se ha visto precedentemente, la contemplación del monopolio no es fácil traducir de la ciencia económica a la ciencia jurídica, los criterios metodológicos dependen de definiciones a priori generalmente discutibles. No solo es importante medir el peso de una o pocas empresas en la producción o comercialización de un bien o servicio, sino que es necesario definir un tipo de bienes, sino hacer referencia a sectores completos de la producción industrial (el monopolio en el armado o fabricación de autos puede implicar un monosonio respecto a múltiples productos). Además de ello cobra importancia la posibilidad de sustituir el bien producido en situación de monopolio, así como el tiempo que se ha sostenido o se estima que podrá sostener la producción en carácter monopólico”. (40)

Retomando lo anterior que si por una parte llegase o al tratarse de interpretar lo que se establece en el 1º y 2º párrafo del artículo 28 Constitucional ya vistos desde el punto de vista jurídico, necesariamente habría que realizar algunas modificaciones para poder darle un enfoque económico y jurídico.

Por otra parte el único texto jurídico en el ámbito internacional que nos hace referencia al tema de practicas comerciales restrictivas es la resolución (33/63) aprobada por la asamblea de las Naciones Unidas el 5 de diciembre de 1980 cuyo texto contempla la siguiente idea;

**“Por practicas comerciales restrictivas se entienden los actos o el comportamiento de las empresas, mediante el abuso o la adquisición y el abuso de una posición dominante en el mercado, limita el acceso a los mercados o de algún otro modo restringen indebidamente la competencia, con efectos o posibles efectos desfavorables sobre el comercio internacional, especialmente de los países en desarrollo y sobre el desarrollo económico de estos países, o que, en virtud de acuerdos de empresa, formales o no formales, escrito o no escrito, tengan las mismas repercusiones”. (41)**

Como podemos apreciar la esencia de un monopolio, que implícitamente realice conductas monopólicas repercute siempre en cualquier ámbito (local, nacional e internacional) a una concentración, un acaparamiento, una limitación y a la vez restringe permitir una competencia entre una diversidad de sujetos que pudieran desempeñar la misma actividad.

Considero que la prohibición o no de los monopolios pudiese tener un doble contrasentido por lo siguiente: si el Estado permite libremente una competencia en el ámbito comercial de cualquier tipo de actividad tendría un control menor y cada vez más complicado para poder frenar y descubrir aquellos sujetos que lleven a cabo conductas monopólicas. Desde otra perspectiva si el Estado tiende a imponer ciertas condiciones sujetas a un orden jurídico para tratar de impedir la realización de conductas monopólicas; tendría que tener una mejor vigilancia de quienes lleven a cabo dichas actividades, sin embargo el Estado al mismo tiempo estaría promoviendo y protegiendo la concentración, el acaparamiento de la producción, distribución, comercialización de bienes y servicios, e impidiendo una libre competencia.

En el caso particular de LRAGF tenemos algunas opiniones divergentes en el sentido de quienes afirman que esta Ley no tiene carácter

monopólico y por otra parte quienes aseguran que existen ciertas tendencias monopólicas por ejemplo:

**“Es de sumo interés destacar que en la exposición de motivos de los tres proyectos (actualmente aprobados), se insiste en que el Estado conservará no sólo el control del sistema bancario, sino que con ello se impedirá el monopolio de la banca y se garantizará que su propiedad sea de nacionales”. (42)**

Lo anterior nos lleva a establecer que el Estado conserva y tendrá el control absoluto del sistema bancario mexicano, por lo que considero que se constituirá un monopolio a favor del Estado.

Con referencia a lo antes citado en una noticia publicada en la prensa, la cual plantea algunos comentarios en relación a la iniciativa presidencial con respecto a la LRAGF la cual señala que los “Holding” podrán controlar hasta el 100% de la tenencia.

**“La iniciativa de la Ley Reglamentaria de Banca y Crédito que este jueves será enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, establece que los particulares, a través de empresas controladoras (holdings), el gobierno Federal y el Fondo Bancario de Protección a Ahorro (FOBAA), estarán facultados para controlar el manejo y tenencia accionaria de hasta 100 por ciento de uno de los 18 bancos que serán desincorporados y que actualmente son manejados por el Estado”. (43)**

Lo antes señalado coincide con el punto 3.2.2. el cual se refiere la desventaja de “Mercado Controlado”.

Quienes afirman que la presente Ley tiene aspectos monopólicos, considero que existe una razón para afirmar esta posición, ya que efectivamente se pretende a través de un Banco, Casa de Bolsa y Grupos Financieros con Sociedades controladoras tener el control de los recursos financieros, sino también el poder dominar y controlar toda una amplia gama de servicios financieros y bancarios.

---

Por otra parte quienes señalan que esta Ley no permite dichas practicas monopólicas quizás tengan razón, que con el desempeño de la formación y operación de estos diferentes tipos de Grupos Financieros, las Autoridades Financieras tendrán una destacada labor evitando y a la vez previniendo este tipo de conductas que finalmente habrán de repercutir negativamente en una gran parte de la población y sólo favorecerá a un sector muy reducido de está.

## **2.3 LEY ORGANICA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCION EN LA MATERIA DE MONOPILIOS\***

Con referencia a la materia de los Grupos Financieros es de suma trascendencia realizar un estudio analógico de la presente Ley Orgánica del Art. 28 Constitucional en materia de monopolios con relación a la LRAGF.

En el artículo tercero de la Ley Orgánica en materia de Monopolios señala que se debe entender por monopolio;

Art. 3º Para los efectos de la presente Ley se entiende por monopolio toda concentración o acaparamiento industrial o comercial y toda situación deliberadamente creada que permita a una o varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o de las cuotas de los servicios, con perjuicio del público de alguna clase social.

El artículo sólo se avoca a la prohibición de las practicas monopólicas, por lo que no se precisa con exactitud que es un monopolio.

- d) "Prácticas monopólicas. Si consideramos a los intereses como el precio que reciben los ahorristas por verse privados de una suma de dinero durante cierto período de tiempo, debe considerarse que la concentración de la actividad financiera, la reducción de las practicas en el mercado y el control del mercado por un reducido número de los mismos es un típico caso de mercado monopólico que afecta a los inversores. La concentración de precios puede permitir la reducción de las tasas que se pagarán a los ahorristas (tasas pasivas) o incrementar las que se cobrarán a los demandadores del crédito". (44)

De lo anterior se puede afirmar que lo regulado es una conducta delictiva, teniendo como fundamento legal la prohibición de los monopolios regulados en La Ley Reglamentaria del artículo 28 constitucional y el Código Penal del Distrito Federal en artículo 253.

\*A partir del Decreto publicado el 24 de diciembre de 1992 se convierte en Ley Federal de Competencia Económica.

En lo anterior señalado alternativamente donde tampoco se precisa que debe entenderse por lo que concierne al concepto de monopolio únicamente describe la conducta, sin embargo existe jurisprudencia al respecto, considerándola como una fuente de la legislación jurídica tenemos que:

“Por monopolio se entiende el aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de algún privilegio, bien de otra causa cualquiera; y el artículo 28 constitucional equipara al monopolio todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción industrial o comercial, y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas con perjuicio del pueblo en general o de una clase social; de manera que cuando una Ley establece la exención de un impuesto, para que los productores que acepten condiciones que les impongan instituciones privadas, indudablemente tiende a evitar la libre competencia, creando el monopolio en perjuicio de los demás”. (45)

La palabra “holding” o Grupo Financiero, considerado desde el punto de vista como sinónimo de monopolio, al respecto existen criterios divergentes por parte de ciertos especialistas.

La figura de “holding” ha sido el resultado del desarrollo económico capitalista, a pesar de que su creación implique la concentración de fuertes capitales en forma monopolica.

La abogada Alida Bonifax señala que la “holding” únicamente consolida a los Grupos de igual línea, pero no se constituye un monopolio, donde no existe un control de mercancías, si no el control de acciones representativas de un capital social que pertenece a varias empresas. (46)

El Dr. Eduardo A. Johson, considera que en la época actual no es únicamente referirse a la exclusividad de un producto, mercancía y servicio, sino aún esto es más complejo, ya que se han rebasado ciertos límites orientándose a todo un conglomerado que pudiera abarcar estas posibles cuatro fases; producción, fabricación, distribución y comercialización de un bien (producto, mercancía) y servicio.

Por otra parte en relación a la presente legislación en materia financiera y bursátil el Lic. José Madariaga señaló que la integración de los Grupos Financieros en Casas de Bolsa y Bancos no crearan un monopolio del servicio de Banca y del Crédito, sino por el contrario abrió la posibilidad de ser competitivos al optimizar recursos, multiplicar servicios y bajar costos. (47)

Como se indicó en el punto 2.2 el segundo párrafo, del artículo 28 Constitucional otorga facultades a las autoridades en la investigación y persecución de toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos básicos, procedimiento o combinación al de los productos industriales, a los comerciantes o empresarios de servicios.

En este último caso particular; los servicios financieros proporcionados a través de una Institución de Crédito, Casa de Bolsa, Aseguradora, Afianzadora y cualquier otra entidad financiera en calidad de controlada, donde existe una combinación e integración cuyo principal objeto es proporcionar un servicio.

Al respecto considero que pudiese existir una posible interpretación opuesta a lo que establece el artículo 3o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras anteriormente enunciado.

Por otra parte, en relación a lo que señala el artículo 4o. fracción II de la Ley reglamentaria del artículo 28 Constitucional en materia de monopolios que a la letra dice:

**Artículo 4o.** Se presumirá la existencia de monopolio, salvo prueba en contrario:

**Fracción II.** En todo acuerdo o combinación de productos, industriales, comerciales o empresarios de servicios, realizado sin autorización y regulación del Estado, que permite imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios.

Sin embargo, esta integración y combinación si es posible pero sólo con la intervención del Grupo Financiero, del cuál los integrantes, se encuen-

tran en calidad de controlados integrando y formando parte de un mismo Grupo Financiero.

“No siempre las fusiones tienen por objeto lograr posiciones oligopólicas o monopolicas, pudiendo citarse como excepciones destacadas; a) la búsqueda de una mayor eficiencia competitiva de pequeñas empresas que pretenden acceder en mejores condiciones a mercados controlados por grandes empresas; b) respuesta a presiones gubernamentales que consideran negativa una excesiva optimización de ciertos mercados; (habitual en el mercado financiero); c) la absorción por grandes empresas de otras más pequeñas con graves dificultades financieras o con serios atrasos tecnológicos; d) las fusiones parciales de sectores (comercialización generalmente) de las empresas para responder a la reducción del mercado y/o la reducción de protecciones gubernamentales que obligan a mayor competitividad”. (48)

Si consideramos el término empleado “fusión” como sinónimo de “combinación” la tendencia de LRAGF, sería lógicamente evitar las conductas o prácticas monopolicas que se lleven a cabo por los oligopolios o monopolios.

Por otra parte, considero que esas prácticas con las cuáles se pretenden ejercitar conductas monopolicas, deben de ir orientadas fundamentalmente a provocar un daño o menoscabo en el patrimonio del público.

Para lo cuál es de suma importancia que las autoridades que les compete la observación y vigilancia del Sistema Financiero Mexicano tengan presente esta reflexión.

“El lugar de los monopolios en el régimen para los servicios. Los monopolios excluyen por definición al comercio. ¿Cómo puede abarcar el marco de referencia para los servicios a un monopolio que por su naturaleza excluye al comercio. La decisión de un país de establecer un monopolio de propiedad estatal o un monopolio privado sancionado por el gobierno constituye una decisión regu-

latoria soberana de cada nación por sí misma. No obstante, desde el punto de vista de los otros países un monopolio equivale a una prohibición comercial y puede esperarse que los traten como tal al evaluar los compromisos comerciales de ese país. Este es su derecho soberano. Desde la perspectiva de las negociaciones, los monopolios pueden tratarse de la misma forma que cualquier otro régimen restrictivo de regulaciones internas". (49)

En relación con la idea contenida en la ficha anterior considero que si las autoridades dentro del Sistema Financiero tienen una exagerada cautela en la inspección y vigilancia, pueden limitar los objetivos principales que señala la Ley para regular las Agrupaciones Financieras (artículo 1o.).

Reflexionando en este aspecto, opinó que efectivamente la decisión de permitir o no el establecimiento de monopolios de tipo privado y estatales está muy ligado al principio de soberanía.

En el caso particular de México creo que sería aberrante el prohibir, vigilar, inspeccionar y sancionar de manera muy estricta la creación de monopolios y el frenar, limitar, restringir el desarrollo de actividades de carácter monopólico, ya que nuestra economía se caracteriza por ser mixta o de libre mercado. La Ley que nos ocupa no hace más que darle un paraguas de protección legal, actividades bancarias y no bancarias de estos grupos financieros, fortaleciendo el carácter oligopolico.

Este conglomerado garantiza una gran fuerza en los mercados financieros, no sólo por los cuantiosos recursos de terceros que podrán ser manejados por una sola controladora, magnimistrados, ya que la controladora administra y hacen el lineamiento de la política general, sino por el acceso a información privilegiada que posibilita al estar situados simultáneamente en la banca de crédito y en la banca de capital." (50)

La presente Ley previamente de ser aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación tuvo algunas observaciones en el sentido de que

permitiría de una manera ventajosa tener el control de las actividades bancarias y auxiliares del crédito, por medio de ciertas actividades financieras constituyéndose así no sólo un monopolio, si no también el carácter de crear o desarrollar un oligopolio dentro del Sistema Financiero Mexicano.

En el Diario de Debates de H. Cámara de Senadores, el Dictamen de la segunda lectura, se contemplaron ciertas inconformidades por parte de algunos Senadores, en relación a que esta Ley contemplaba algunos mecanismos con tendencias monopolicas, sin embargo pese a que sólo una minoría estuvo a favor para realizar ciertas modificaciones, para poder prever y prevenir este tipo de conductas, opto finalmente por desistirse de sus pretensiones en contra del carácter oligopólico que contiene esta Ley.

“El temor a que se desarrollen prácticas monopólicas en las agrupaciones financieras, podría fundarse en que tuvieran capacidad para absorber libremente instituciones o grupos distintos, sobre la base de una amplia capacidad de expansión. Este que pudiera ser un peligro en una situación en que el Estado no tuviese los medios para conducir el desarrollo económico y financiero, no existe.” (51)

En la Ley Federal de Competencia Económica la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Comisión Federal de Competencia, son las autoridades facultadas para proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los marcos de bienes y servicios. Cuando existan indicios de conductas de esta naturaleza se deberá someterse al procedimiento señalado en la ley, el cual puede iniciarse de oficio o petición de parte. De igual forma podrán aplicarse las sanciones que se consideren necesarias para tal efecto, las cuales van desde una simple suspensión, hasta una multa por el equivalente a siete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el D.F.

Resumiendo todo lo antes expuesto opino que probablemente sea difícil evaluar con exactitud si existen o pudieran darse algunas conductas con carácter monopolico dentro de la presente Ley.

---

Luego si esta posibilidad existiese deberá existir una modificación, para poder modificar y proveer otras actividades monopólicas, de no ser así como se apunto anteriormente, las Autoridades tendrán que regular este tipo de situaciones mediante la imposición de obligaciones y disposiciones más específicas. ¿Cómo cuáles? Daños y perjuicios causados a cierto sector productivo o la recuperación del mismo, además de contribuir al fortalecimiento de los extractos sociales afectados, obligar a quienes se les descubre la práctica de conductas monopólicas, al depósito de una fianza para garantizar lo antes señalado.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE REGULAN LOS GRUPOS FINANCIEROS**

### **2.4 LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO**

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras coincide en un gran número de disposiciones con relación a la Ley de Instituciones de Crédito. En primer término ambas Leyes fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, entrando en vigor al día siguiente de su publicación según el primer artículo transitorio de ambas Leyes.

A continuación enuncio algunas disposiciones de carácter analógico de los dos ordenamientos aludidos.

#### **Autoridades**

La LIC en su artículo 4º y la LRAGF en su artículo 2º señalan cuales son las autoridades competentes en el eficaz cumplimiento de cada una de estas Leyes.

SHCP; le corresponde aplicar, ejecutar e interpretar los efectos administrativos de los ordenamientos relacionados con el Sistema Financiero Mexicano, así mismo le corresponde dar la orientación financiera y crediticia a todas las instituciones y organizaciones auxiliares del crédito, acorde con los lineamientos que señale el Ejecutivo Federal, en uso de una facultad propia cuya finalidad es facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo, tal es así que los Reglamentos son instrumentos de una mejor aplicación y observancia de la ley.

BM; dentro de las principales funciones encomendadas se destacan las siguientes: regulador de la circulación monetaria, del crédito y los cambios, agente exclusivo o determinante en la emisión de signos monetarios, administrador de los activos internacionales del país, banquero del gobierno, centro y apoyo del sistema bancario, de manera general dirigir, evaluar, fomentar un desarrollo financiero en forma global.

Cabe hacer mención que el pasado diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Ejecutivo Federal envió una iniciativa de Reforma al Congreso de la Unión referente a los artículos 28, 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal iniciativa tiene como principal propósito otorgarle autonomía al Banco Central, así como dar a la Institución un claro mandato de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, como objetivo prioritario en el ejercicio de sus funciones.

Considero que la Iniciativa de Reforma referente a la Autonomía del Banco de México es muy acertada, ya que constituye la terminación de la reestructuración y modernización del Sistema Financiero Mexicano iniciado en la presente administración con la Reprivatización Bancaria, seguida por la promulgación de la Ley de Instituciones de Crédito, La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, reformas a las leyes: Mercado de Valores, Ley que Regula a las Instituciones y Organismos Auxiliares del Crédito entre otras.

La presente Iniciativa pretende descentralizar al Banco de México como Organismo de Estado, dotándole de autonomía técnica y orgánica, reconocida por la propia Constitución.

Cabe destacar que el Banco de México seguirá mejorando las funciones exclusivas en áreas estratégicas que actualmente desempeña como:

- Regular la emisión y circulación de la moneda, el crédito y el control cambiario;
- Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y regular el servicio de cámara de compensación;
- Prestar el servicio de Tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo en operaciones de crédito interno y externo;
- Actuar como consejero del Gobierno Federal en materia económica y de manera exclusiva en el área financiera; y

- Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupe a bancos centrales.

Cabe hacer mención que los países que aun cuentan y a la vez han optado por un Banco Central Autónomo muestran resultados positivos al mejorar sus tasas de inflación por ejemplo: Alemania, Suiza y Estados Unidos entre otros.

En los Estados Unidos de Norteamérica existen alrededor de 14,000 bancos privados y el Sistema de Reserva Federal se compone de 12 bancos, los cuales funcionan como banco central, bajo la Dirección de su Consejo de Administración. El Capital de estos bancos esta sostenido por los miembros de los bancos privados, los cuales son necesarios para la compra de acciones.

Se espera que con este cambio radical el Banco de México permite un desenvolvimiento más dinámico y flexible acorde con los cambios económicos a nivel Nacional e Internacional.

CNB; su principal atribución es realizar la inspección y vigilancia de las Instituciones de Crédito que conforman el Sistema Financiero Mexicano.

CNV; es el organismo encargado de regular el Mercado de valores, de inspeccionar y vigilar el funcionamiento de los agentes y bolsa de valores.

CNS y F; sus principales funciones inspeccionar y vigilar las funciones que desempeñan las Instituciones Mutualistas de Seguros, así mismo las actividades que lleven a cabo la Instituciones de Fianzas.

COSSIF; con el propósito de evitar duplicaciones y hacer más eficaz la acción de inspección, regulación, supervisión y vigilancia de la distintas autoridades financieras (CNB, CNV y CNS y F) el 20 de abril de 1992 se instaló la Comisión de Supervisión del Sistema Financiero, cuyas principales funciones son: ejercer de manera más eficiente y operativa las atribuciones que le son propias a cada una de las Comisiones, vigilar y supervisar el funcionamiento y operación de los Grupos Financieros, evitar que se gesten con-

flictos de interés entre los integrantes de los Grupos Financieros así como sus riesgos asumidos, políticas, intercambio de recursos y operaciones, la ordenada comercialización de los servicios que ofrezcan sus empresas afiliadas.

Para la realización de lo anterior señalado, este Organismo contara con cinco grupos de trabajo operando en las siguientes áreas:

- **Normatividad Operativa;** consiste en establecer criterios generales establecidos por la Controladora para los Controlados evitando conflictos de intereses entre los particulares, además de las bases de organización y funcionamiento de los Grupos Financieros en relación con los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes del Grupo.
- **Estrategia de Supervisión;** consiste en realizar prácticas tendientes a analizar las afectaciones del desarrollo o la sana operación de algunas entidades del Grupo o de los intereses del público.
- **Estadística e informática;** se encarga de elaborar y actualizar el catálogo de ventas y de las Reglas a que deberá ajustarse la controladora, así como desarrollar las Reglas para la estimación de activos.
- **Asuntos Jurídicos;** establecer medidas para evitar conflictos de autoridad y unificar criterios para la aplicación de sanciones por incumplimiento a la ley y a las normas que de ésta emanen.
- **Asuntos Administrativos;** le corresponde analizar los riesgos que asume la Controladora con sus grupos, intercambio de recursos y operaciones intergrupales, la comercialización ordenada de los servicios financieros complementarios de las que mantengan inversión en acciones de la Controladora.

### **Supletoriedad**

Tanto la LIC como LRAGF, ambas Leyes de carácter mercantil, cuales sólo regulan una parte muy especial de la legislación mercantil en general. Por tal razón cuando se trata de resolver un problema en el

Derecho Mercantil y la legislación mercantil en el caso concreto no es suficientemente clara para solucionar el problema o para dar una solución aceptable, es necesario recurrir a la supletoriedad de la legislación común. Nuestro Código de Comercio señala lo siguiente en el artículo segundo: "A falta de disposiciones de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común". En nuestro derecho positivo mexicano, la legislación mercantil es interpretada de la siguiente forma; partir de una Ley específica, en nuestro caso particular de la LIC y de LRAGF si lo requerido no se establece en estos ordenamientos debemos remitirnos a la legislación mercantil: Código de Comercio, Ley general de Sociedades Mercantiles, Ley de Quiebras y suspensión de pagos, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito etc., si aún esto no es suficientemente claro, entonces debemos remitirnos a los usos y practicas mercantiles, que son disposiciones de carácter general y que poco a poco se adoptan para poder dar solución a ciertas cuestiones que se presentan en la practica y que la Ley no las contempla. Finalmente es aplicable a la legislación mercantil el Código Civil para el Distrito Federal por ejemplo en los siguientes casos: atributos de la personalidad, de los bienes, propiedad, prescripción, contratos, modalidades de las obligaciones, forma de integrar el consejo de administración etc.

### **Interpretación del Ejecutivo Federal**

El Poder Ejecutivo en nuestro país, le a otorgado facultades a la SCHP para aplicar, interpretar y ejecutar los efectos administrativos de la legislación financiera en general, de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, señalándose en el artículo 31º las atribuciones a dicha Secretaría en materia financiera y bancaria lo siguiente;

Fracción IV, dirigir la política monetaria y crediticia; Fracción VI, realizar o autorizar todas las operaciones en que haga uso del crédito público; Fracción VII, planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema financiero mexicano del país que comprende al Banco Central, la Banca Nacional de Desarrollo y las demás Instituciones encargadas de prestar el servicio público de banca y crédito; Fracción VIII, ejercer las atribuciones que le

señalen las Leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones auxiliares del crédito; Fracción XVI. las demás que le atribuyen expresamente las Leyes y reglamentos.

La Constitución en su artículo 89º fracción I, establece cuales son las facultades del Presidente:

I. Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Esta facultad es de carácter general y discrecional, que se le reconoce al Poder para expedir reglamentos de las leyes emanadas del Congreso de la Unión El Reglamento es uno de tantos medios que a través de los cuales el Presidente de la República ejecuta y favorece en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, tal es así que el Reglamento Administrativo deberá estar subordinado siempre a una ley ordinaria.

Aunque esta facultad no se puede delegar en nuestro país, es muy fácil apreciar que los propios legisladores en un afán quizás de simpatía, con la política del Ejecutivo Federal favorecen y aumentan la esfera administrativa, al conocer facultades reglamentarias a ciertos órganos de la Administración Pública, al grado que dichas facultades pudieran interpretarse como legislativas, provocando un desequilibrio de la técnica jurídica.

Es así como ha venido proliferando una gran diversidad de Reglamentos en todas las áreas, principalmente las omitidas por la SHCP en materia económica, de tal forma la facultad reglamentaria señalada se ha transformado a tal grado que dicha facultad pudiera considerarse como cuasi-legislativa.

### **Emisión, Acciones, Tipos**

La emisión de acciones a cargo de las Instituciones de Crédito y de las Controladoras deberán mantenerse en depósito en alguna Institución para el depósito de valores contempladas en LMV en el Capítulo VI referente a las Instituciones para el Depósito de Valores. De ninguna manera la Institución de Depósito y en ninguno momento entregara a sus titulares

las acciones, es un depósito quizás de carácter permanente, pudiendo los accionistas ejercitar sus derechos a través de las Instituciones de Depósito de acuerdo a lo establecido en la LMV.

La LIC y LRAGF regulan esta disposición, en los artículos 18 y 12 respectivamente.

El régimen accionario tanto para las Controladoras como para las Instituciones de Crédito es similar.

### **Acciones, Tenencia, Límites, Excepciones.**

Considero que ambas Leyes objeto de estudio, contemplan una cuestión de gran importancia. El tratar de evitar la concentración en pocas manos, al prohibir que se pueda tener acceso por medio de una o varias operaciones simultaneas a través de personas físicas y morales el control de más del 5% del capital pagado de una controladora. Esta disposición permite evitar tener el dominio de una parte del mercado, sin embargo se permiten excepciones, cuales son aceptables en razón de que están orientadas hacia sectores con un carácter social, permitiéndose de que una gran parte de pequeños ahorradores puedan participar en dicho capital social por medio de los diferentes tipos de acciones.

#### **Excepciones:**

1º Consiste en que a juicio de la SCHP autorice un porcentaje superior sin exceder del 10% del monto del capital social.

2º Se refiere a un monto superior al señalado que consistiría hasta un 15% señalado en ambas disposiciones por medio de:

- Inversionistas Institucionales
- Fondo Bancario de Protección al Ahorro
- Cuando exista una fusión tanto para Bancos Múltiples como de dos o más sociedades controladoras.
- La excepción contemplada en los artículos; 17 fracción V de LIC y el artículo 20 fracción III de la LRAGF.

Considero que estas disposiciones son aceptables, en el sentido de que quizás el legislador tomo en consideración la realización de ciertos programas y estabilidad de quienes desarrollen y lleven a cabo programas de trabajo orientados a un fin de carácter prioritario, beneficiando a un gran número del sector social y que de no permitirse el poder participar con un porcentaje superior al permitido se pudieran restringir y afectar diversos intereses.

### **Controladora, Acciones, Registro.**

La LRAGF y La LIC en los artículos 21 y 28 respectivamente contienen lo siguiente:

Ambas disposiciones señalan tanto para las Instituciones de Banca Múltiple como para las Sociedades Controladoras que encabecen un Grupo Financiero dos obligaciones; la primera consiste en no abstenerse de inscribir la transmisión de sus propias acciones, en el registro que controla la relación de todas las acciones, a que se refiere el artículo 128 de la LGSM por tratarse de un caso en que dichas sociedades están estructuradas como Sociedades Anónimas, la segunda consiste en informar a la SHCP sobre la transmisión a que alude la primera obligación en un término de cinco días hábiles, a partir del cual se tenga conocimiento.

También se menciona una sanción para quienes infrinjan lo anterior expuesto por conducto de la SHCP. Aunque no se especifica quienes serán los responsables, opinó que la sanción puede ser para los socios, como para los funcionarios responsables de dicha omisión.

Considero que la sanción que se contempla en ambos ordenamientos, en los artículos ya señalados, es anticonstitucional, ya que el beneficio que se obtenga por la venta de las acciones que se excedan en sus límites de adquisición, se deberán vender al 50% menor al valor señalado en libros y su valor de mercado. Lo anterior está en contraposición de lo señalado en el artículo 14º segundo párrafo Constitucional, que a la letra dice "Nadie podrá ser privado de la de la vida, de la libertad, o de sus posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos,

en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

En relación a lo señalado sobre las acciones reembolsadas que se mantendrán en Tesorería, no se especifica por que concepto legal entraría este excedente en el erario Federal. Sostengo que lo anterior tiene carácter de inconstitucional, por lo que todo ingreso de debe establecerse en una ley. Desacuerdo al principio de legalidad consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política del país, una que dispone que toda contribución debe estar establecida en ley.

### **Controladora e Instituciones de Banca Múltiple, Acciones, Representación.**

En vista de que las Sociedades Controladoras tienen la misma estructura semejante a la de una Sociedad Anónima. Contendrán una Asamblea de Accionistas; órgano supremo de la sociedad que decidirá y resolverá todos los problemas que afecten, la estabilidad de esta. Tanto las Instituciones de Crédito y las Sociedades Controladoras podrán exteriorizar y unificar su personalidad de cada uno de sus socios por medio de la asamblea; órgano de mayor jerarquía y por medio de la cual se podrá personalizar la voluntad colectiva de varias decisiones en conjunto. Llevando a cabo dos tipos de asambleas: ordinaria y extraordinaria donde se resolverán los asuntos a los que se refieren los artículos 181 y 182 respectivamente de la LGSM, donde se señalan los objetivos de estas. Quienes acudan a cualquiera de estas asambleas deberán acreditar su personalidad, por medio de formularios especiales que deberán ser elaboradas por las propias Controladoras y por las Instituciones de Banca Múltiple. Es importante apuntar que en la práctica un sujeto puede representar a varios accionistas, sin en cambio esto no implica que deberá tomar decisiones, unilaterales sino deberán actuar conforme a las instrucciones previamente recibidas. Otra cuestión semejante planteada, se refiere al supuesto de que cuando una acción pertenezca a varios propietarios para ejercitar su derecho de representación, se deberá nombrar un representante común. En vista de que la acción es indivisible y para poder ejercitar los derechos

inherentes a la misma debe designarse un representante común, tal como lo señala el artículo 122 de la LGSM.

### **Consejo de Administración, Integración**

El Consejo de administración estará integrado en ambos casos por once consejeros o por un múltiplo de once, pudiendo ser once, veintidós, treinta y tres, cuarenta y cuatro, etc.

En el supuesto de que el consejo de administración este integrado por acciones de la serie "A" y "B", los consejeros de la serie "A" deberán ser seis consejeros pudiendo cada consejero ser nombrado por cada 10% del capital pagado, y los consejeros de la serie "B" deberán ser cinco consejeros, representando cada consejero el 10% del capital pagado.

En el Esquema 3 (veáse al final de este Capítulo) se indica que el capital social esta integrado por acciones de la serie "A" y "B", donde el límite máximo del capital social es de 51% y de 49% respectivamente, por lo que los consejeros de la serie "A" son 18 que es múltiplo de 6 y la serie "B" son 15 múltiplo de 5, sumando ambos consejeros tenemos 33 que es múltiplo de 11.

El otro caso que se presenta en relación a la participación de los accionistas de la serie "C". Tenemos que se respetara el nombramiento de seis consejeros de la serie "A" y sus múltiplos, la serie "B" podrá nombrar dos consejeros o sus múltiplos y la serie "C" podrá nombrar hasta tres consejeros o sus múltiplos dependiendo de la participación de las series "A" y "B".

En el Esquema 4 (veáse al final de este Capítulo) tenemos la participación de las 3 series de acciones donde la serie "A" en todo momento deberá representar el 51%, pudiendo ser representado por 6 consejeros o sus múltiplos, la serie "B" participa con un 19% teniendo derecho a nombrar 2 consejeros por dicha participación y la serie "C" en este caso esta representado por el límite de su participación del 30%, correspondiéndole nombrar 3 consejeros o sus múltiplos, así tenemos que 6 consejeros de la serie "A", 2 consejeros de la serie "B" y finalmente 3 consejeros de la serie "C", sumados todos los consejeros tenemos un total de 11 consejeros o sus múltiplos según sea el caso.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

### **Designación de Consejeros**

Interpretando ambas disposiciones en este aspecto tenemos que: los Consejeros de las Sociedades Controladoras, al igual que de las Instituciones de Crédito deberán gozar de una conducta intachable, de una buena reputación, esto es por lo que corresponde a los valores humanos. Por lo que corresponde al aspecto académico y práctica profesional deberán cumplirse y acreditarse conocimientos en las diferentes áreas administrativas, financieras, bursátiles, laborales, legales, etc.

En relación a las restricciones señaladas al respecto en ambos ordenamientos, opinó que son suficiente claras, coincidiendo también ambas Leyes en este sentido.

### **Nombramiento del Director General**

En ambos ordenamientos objeto de análisis, se contemplan los requisitos para quién deberá ocupar el puesto de mayor importancia tanto para una Institución de Banca Múltiple y de una Sociedad Controladora. La designación del Director General, considero que deberá recaer en una persona de gran admiración y distinción tomando muy en cuenta su conducta además de cubrir los requisitos enunciados en ambas Leyes.

Aunque no se señalan las obligaciones que deberá llevar a cabo el Director General, pero en relación a la áreas a que nos remiten ambas Leyes tenemos lo siguiente; el artículo 309, 1º párrafo del Código Comercio señala que serán llevadas a cabo las tareas de dirección a través de un "factor".

Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizadas para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimiento o empresa, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

En relación a lo anterior el Director General desempeñará las mismas funciones que un "factor" contenidas en el Código de Comercio, además también tendrá una cierta limitación en el desempeño de sus funciones y tal como lo indica el artículo 10 de la LGSM.

---

La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la Ley y el contrato social.

Al respecto considero que el Director General así como el Subdirector, Gerentes Generales, Subgerentes y demás funcionarios que ocupen puestos de alta dirección, deberán llevar a cabo su labor en base a lo estipulado en el acta constitutiva y objeto de la misma principalmente. Así mismo deberán existir algunos impedimentos en la celebración de ciertos actos por parte de los funcionarios, ya que de no cumplirse lo estipulado, serán responsables de los actos que realicen y comprometan a la Institución y Controladora según se tratase, pudiendo incluso ser procesado no únicamente por la vía civil y mercantil sino por la vía penal.

## 2.5 LEY DEL MERCADO DE VALORES

La presente Ley contiene algunas disposiciones semejantes a la LRAGF y viceversa.

En las reformas enviadas por el Ejecutivo Federal presentadas al Congreso de la Unión el 2 de mayo de 1990, cuyo propósito era el de modificar el servicio público de banca y crédito, regulado en nuestra Carta Magna. Dichas reformas entraron en vigor el 28 de junio de 1990 y posteriormente se crea una nueva Ley Bancaria; Ley de Instituciones de Crédito y por vez primera una Ley que estructura y regula las Agrupaciones Financieras. Por último en relación a lo anterior la Ley del Mercado de Valores sufrió algunas modificaciones congruentes y consecuentes con las hoy Leyes aprobadas LIC Y LRAGF.

Siguiendo la misma idea de las disposiciones que presidieron, tenemos que LMV presenta ciertas disposiciones de carácter común en relación a LRAGF.

El artículo 2º de la LRAGF señala las facultades de las Autoridades Financieras para ser competentes en cada una de las áreas que componen el esquema del Sistema Financiero Mexicano referente al Mercado de Valores. La LMV en los artículos 40 y 41 señala las principales Atribuciones de la Comisión Nacional de Valores, desempeñando un papel de gran importancia en la integración y funcionamiento de los Grupos Financieros. Al poder una Casa de Bolsa encabezar un Grupo Financiero en calidad de Controladora o actuando como Controlada (Entidad Financiera).

Algunos aspectos de suma importancia serán los relativos: a las acciones emitidas por la controladora, cuales deberán mantenerse en depósito en las Instituciones para el depósito de valores (INDEVAL) reguladas en el Capítulo VI de la LMV. Asimismo el funcionamiento e integración del mecanismo preventivo y de protección al mercado de valores constituido por un fideicomiso denominado "Fondo de Apoyo al Mercado de Valores" (anteriormente Fondo de Protección y Garantía), el cual será

administrado por el Banco de México, tal y como se refiere el artículo 89 de la LMV.

### **Prohibiciones, Denominación(es) y Autorización para operar como Grupo Financiero.**

El artículo 3º de LRAGF contiene la prohibición de poder emplear alguna denominación igual al de otras Entidades Financieras, salvo cuando se actúa a través de la integración de un Grupo Financiero constituido conforme a lo que se dispone en la presente Ley y bajo la autorización, supervisión, inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

El segundo párrafo de este artículo hace alusión a las Entidades Financieras e intermediarios financieros, cuales podrán prestar sus servicios complementarios sin que pertenezcan a un Grupo Financiero de conformidad a lo que se establece en LIC y LMV. En semejanza con lo apuntado el artículo 128 de la LMV contiene la misma disposición y el artículo 22 enumera las principales actividades que podrán desempeñar las Casas de Bolsa, así como los especialistas bursátiles según lo dispone el artículo 22 bis del presente ordenamiento.

### **Jerarquía y Legislación supletoria.**

Como se apunto anteriormente la LRAGF, regula sólo una pequeña parte del Sector Financiero y para lo cual en su artículo 4º señala una orden de jerarquía en relación a lo que no se contemple en dicho ordenamiento, se deberá remitir a:

- Legislación Mercantil
- Los usos y prácticas mercantiles y
- El Código Civil para el Distrito Federal.

En la parte final de este artículo se indica; cada Entidad Financiera que pertenezca a un Grupo Financiero deberá sujetarse a las Leyes que regulan su materia. Para lo cual que el artículo 7º de LMV, también enuncia el mismo sentido de supletoriedad.

### **Integración Sociedades Controladoras. Entidades Financieras.**

La LMV en el artículo 18 establece que una Casa de Bolsa no perteneciente a un Grupo Financiero en calidad de Controlada o Controladora podrá adquirir acciones de la Entidades Financieras que formen parte de éste. Pienso que la anterior disposición esta enfocada, a que las Entidades Financieras ajenas a la constitución de un Grupo Financiero puedan participar en el régimen accionario de quienes integran (formen, pertenezcan) a un Grupo Financiero adecuándose a las disposiciones que sobre el particular emitan las Autoridades Financieras.

Lo anterior evita la concentración de participación exclusiva en el régimen accionario de un Grupo Financiero, de quienes únicamente pertenezcan a esté, permitiendo y favoreciendo a Entidades Financieras independientes, como lo es una Casa de Bolsa en este caso particular.

### **Entidades Financieras. Facultades.**

Facultades de Las Casas de Bolsa que no formen parte de un Grupo Financiero.

La presente disposición está contenida en el artículo 18 de la LMV, con relación al artículo 8º de LRAGF es complementaria de los antes apuntado al permitir a las Casas de Bolsa que no pertenezcan a un Grupo Financiero poder favorecer con sus servicios a las Instituciones de Crédito Nacionales constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley.

Sostengo que esto permite no ser una limitación a las Casas de Bolsa independientes, ya que en el supuesto de que una Institución de Crédito integrante de un Grupo Financiero donde no forme parte una Casa de Bolsa, podrá ser necesario el auxilio de ciertas actividades que exclusivamente una Casa de Bolsa pueda desempeñar, a lo que no se le podrá prohibir facilitarles algunas de las diferentes operaciones permitidas en la Ley, no especificándose en que forma podrán ser proporcionadas estas operaciones complementarias. Sin embargo, la Casa de Bolsa no podrá en ningún momento ostentarse como miembro o parte del Grupo, así como el de usar cualquier denominación que implique relación con el Grupo Financiero.

---

### **Emisión de Acciones, Tipos.**

De los cinco diferentes tipos de acciones emitidas para la integración del capital social de la Sociedad Controladora y con relación a lo dispuesto en el artículo 18 de LRAGF. Se dispone que deberán ser depositadas en las Instituciones para el Depósito de Valores tal y como lo dispone el artículo 54 de la LMV.

Opino que lo antes apuntado, tiene como principal propósito darle seguridad a todos los participantes en la integración social del capital de la Sociedad Controladora, al prohibir a las Instituciones para el Depósito de Valores el poder disponer de dichas acciones a quienes sean sus respectivos titulares.

### **Emisión de acciones tipos "C" y "L".**

Este tipo de acciones podrá representar hasta el treinta por ciento del capital pagado de una Sociedad Controladora. Se permite además a quienes puedan adquirir las acciones tipo "A" y "B". La participación extranjera podrá ser autorizada de acuerdo a la facultad discrecional de la SHCP. Por lo que corresponde a las acciones serie "L" podrá también integrar una parte del Capital Social hasta por un monto equivalente al treinta por ciento del Capital Ordinario, previa autorización de la CNV. Existe la prohibición expresa de que los Extranjeros no deberán directamente o indirectamente depender de alguna Autoridad del Gobierno o de cualquier dependencia de carácter oficial.

## **2.6 LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO**

En el Diario Oficial de la Federación del día 3 de Enero de 1990, fue publicado el decreto a través del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de La Ley General de Títulos y Actividades Auxiliares del Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Enero de 1985.

El propósito principal de estas reformas era el de ser más congruente en relación a la apertura comercial, dentro del ámbito internacional, a cuyo efecto se llevó a cabo una reestructuración en las Arrendadoras Financieras y las Empresas de Factoraje que regula la presente Ley, para poder estar en condiciones de competir en el mercado exterior y permitir en forma minoritaria la participación de inversionistas extranjeros.

En apoyo a una serie de iniciativas contempladas en lo que se denominó "Reformas Financieras de 1989", el Subsecretario de la SHCP señaló que estas propuestas estaban orientadas a la reestructuración del Sistema Financiero Mexicano, para adecuarse a las necesidades de la modernización económica que exige el país.

Como podemos observar previamente a la aprobación y publicación de la LRAGF se habían realizado algunos cambios en el Marco Jurídico del Sistema Financiero Mexicano y con la reprivatización de la Banca y que culminaría básicamente con el denominado "Paquete Financiero" de julio de 1991.

"En el aspecto de la reprivatización de la banca, el 2 de mayo el Presidente de la República envió una iniciativa al Congreso de la Unión para modificar los artículos 28 y 123 de nuestra Carta Magna. El objetivo de esta iniciativa era ampliar la participación de los sectores privado y social en el capital de los bancos este proceso culminó el 27 de junio. El 28 de junio, el Presidente también envió un paquete de Leyes financieras al Congreso. En este

paquete se incluían la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y un Decreto por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones de Ley del Mercado de Valores". (52)

Respecto a la presente Ley que nos ocupa y en relación con LRAGF considero que existen una serie de disposiciones de gran similitud, dentro de las que destacan: El artículo 5º de la presente Ley señala que se requiere autorización de la SHCP para la constitución y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito.

El artículo 6º de la LRAGF, dispone que para constituirse y operar como Grupo Financiero se requerirá autorización a través de la citada Secretaría oyendo la opinión del Banco de México y de las Comisiones: CNB, CNV, CNS y F.

La SHCP contará con la facultad discrecional de poder autorizar o denegar la creación y funcionamiento de los Grupos Financieros y de las Organizaciones Auxiliares del Crédito. También le confiere a la citada Secretaría el poder autorizar la incorporación de una nueva sociedad a un Grupo ya constituido, la fusión de dos o más Grupos y lógicamente también autorizar la separación de alguno o algunos de los integrantes del Grupo Financiero.

Hay que tener presente que el papel de esta autoridad es de gran importancia, ya que le compete de manera unánime la supervisión, control y vigilancia de todo el panorama del Sistema Financiero Mexicano.

La LGOAAC no permite la participación de extranjeros en el capital social en las organizaciones auxiliares del crédito a través de personas extranjeras; físicas y morales, según lo señalado en el artículo 8º fracción III del presente ordenamiento. Sin embargo, esta disposición puede subsanarse si cualquier organización auxiliar del crédito, actuando como controladora de un Grupo Financiero, dentro del cual podrán participar extranjeros en su capital sociable, siempre que no dependan de sus gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la LRAGF, referente al régimen accionario de los Grupos Financieros.

Lo anterior considero que obedece al propósito de tener una apertura de mayor participación en la esfera del ámbito comercial internacional, por lo que todo esto reafirma la tendencia de que la económica en la década de los noventa, estará orientada hacia la participación en el exterior y sin duda alguna los Grupos Financieros desempeñarán un papel muy importante, ya que los extranjeros podrán participar en adquirir acciones denominadas serie "C" y "L".

Es importante señalar que previamente a las reformas de Enero de 1990, la LGOAAC prohibía realizar servicios conexos y complementarios por parte de los Almacenes Generales de Depósito o de la Arrendadoras Financieras.

"El texto original del artículo 49 de la Ley establecía que en ningún caso un almacén general de depósito o una arrendadora financiera podrían seguir ante el público políticas o de servicios comunes, entre sí, o con instituciones de seguros, de fianzas o casas de bolsa, ni ostentarse así ante el público. Una modificación de gran trascendencia consiste en la posibilidad que otorga el nuevo texto legal precisamente para la integración de "grupos financieros", bajo determinadas condiciones y limitantes." (53)

El artículo 49 de LGOAAC, fue derogado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de enero de 1990. Por lo que con lo anterior ahora si es posible que los Almacenes Generales de Depósito y las Arrendadoras Financieras puedan realizar otro tipo de operaciones del mismo Grupo Financiero al cual pertenecen.

Con esta modificación a la LGOAAC será posible lograr una mejor integración de servicios tales como: Bancarios, Financieros y Bursátiles. Al existir la posibilidad de realizar de una manera más directa y rápida de actividades que no son desarrolladas propiamente por Instituciones de Crédito, pero que sin embargo son desempeñadas por diversas Organizaciones Auxiliares reguladas en LGOAAC.

## **2.7 LEGISLACION COMPARARADA**

En este punto en particular pretendo hacer referencia en forma analógica y disyuntiva entre la Legislación Norteamericana con referencia a los Grupos Financieros regulados en nuestro Derecho positivo liderados por un banco.

No obstante la tendencia mundial sobre la globalización de servicios a través de los Grupos Financieros, se empieza a reflejar en la mayoría de las económicas mundiales ejemplos representativos; al respecto se pueden encontrar tanto en Inglaterra, como en Alemania, cuyos sistemas económicos de carácter avanzado han prohibido la conformación de Grupos Financieros tales como los que ya contempla nuestra legislación.

La Legislación Norteamericana regula esta materia específicamente en las siguientes disposiciones legales.

- Section 7 of the Clayton Antitrust Act.
- The Banking Acts of 1933 and 1935.
- The Bank Holding Company Act of 1956.
- The Bank Holding Act Amendments of 1970. (54)

Como podemos apreciar de lo anterior la legislación norteamericana es mucho más remota a la nuestra y por otra parte sostengo que es más explícita en la forma y estructura de los "Holdings".

Primeramente señalaré los aspectos más trascendentales para posteriormente referirme a la posibles semejanzas con el derecho positivo mexicano.

En el documento de compilación de Leyes Americanas denominado "United States Utility Code Anoted", dentro del General Index A-B Título 25 referente a "Comerce and Trade", Capítulo 2C denominado "Public Utility Holding Companies".

En la Sección 7A Título 15 Capítulo 2 podemos destacar lo siguiente; literalmente se puede traducir la Sección 7A como: "Necesidad para el Control de las Compañías Holding" y realizando un análisis sobre lo más relevante tenemos que las Compañías Holding y sus subsidiarias están orientadas a un interés público nacional en donde:

Las acciones se encuentran comercializadas en el mercado accionario y distribuidas por instrumentos comerciales, encontrándose a la venta para un gran número de inversionistas en diferentes Estados.

**El Estado vigila la enajenación de acciones y de quienes las adquieren.**

- Las actividades que llevan a cabo las Compañías Holding se someten al control del comercio interestatal.
- Algunas Compañías tienen la concesión de Servicios Públicos, en donde es necesaria la vigilancia y control del Estado.
- El Estado tiene presente proteger los intereses del público, las "Holding Companies" que tengan o gocen de un servicio público, puedan en un momento dado verse afectados por particulares decisiones que adopte el Estado.

Por lo que al Estado le compete la inspección y vigilancia de la integración y funcionamiento así como la protección de los intereses del público.

En la Sección 79 B. Capítulo 2 C del Título 15 se establece lo que debe entenderse por "Holding Company" destacándose lo siguiente:

- Cualquier Compañía la cual directamente o indirectamente sea propietaria de acciones, controle o posea el 10% o más de acciones vigentes con derecho a voto, de una compañía de servicio público, de donde se establezca una cláusula y se denomine "Holding Company". No obstante después de haberse establecido se denominará "Holding Company". La Comisión correspondiente en supervisar y vigilar la integración de la Holding dictaminará el no poder ser constituida como "Holding Company".

- Cualquier persona moral que la Comisión correspondiente determine y después de haberle notificado, y al mismo tiempo la oportunidad de haber sido escuchado, directa o indirectamente ejercerá el control y administración sobre las políticas de algún servicio público. La "Compañía Holding" que realice esta función o que se apegue al interés público, para protección de los inversionistas o consumidores, tal persona deberá estar sujeta a las obligaciones, deberes e imposiciones que se mencionen en los Capítulos que regulan a cada una de los diferentes Holdings.

Definición de "Bank Holding Company", en la Sección 1841, Capítulo 17, del Título 12 del documento titulado United Code Annotated. Se señala lo que debe entenderse por un Holding encabezado por un Banco "Bank Holding Company" (Compañía Holding Bancaria); cualquier compañía que tenga el control de un Banco o sobre alguna Compañía que se transforme por virtud de este Capítulo.

Cualquier Compañía tendrá el control sobre un Banco o sobre cualquier otra Compañía sí;

- A) La Compañía que directamente o indirectamente actué a través de una o más personas propietarias que controlen o tengan poder de voto del 25% de las acciones o más, de alguna clase de acciones bancarias o de otras compañías.
- B) La Compañía Controladora deberá controlar en la mayoría de las veces a los directores, síndicos, patronos, de un Banco o Compañía.
- C) El Consejo tendrá el control de influir en la administración y políticas del Banco o Compañía.
- D) Nadie podrá tener el control de más del 5% de las acciones. De lo anterior considero que existe gran similitud a nuestra LRAGF en lo relativo a que la Compañía Controladora tendrá la mayoría de acciones con derecho a voto, el consejo de administración tendrá el control de la mayoría de acciones. Nadie podrá adquirir el control de más del 5% del capital pagado de una Sociedad Controladora en México y en una Holding Company en los EUA. Siendo esta una

prohibición que pretende un mayor número de participación y al mismo tiempo evita la concentración.

No podrán formar parte de un Holding Bancario en la Legislación Anglosajona:

- A) Un Banco Extranjero, a excepción de que cuente con una filial en el territorio de EUA.
- B) Instituciones Aseguradoras.
- C) Organización Financiera que no opere en los EUA.
- D) Una Institución que realice exclusivamente operaciones de fideicomiso.
- E) Una Unión de Crédito.

La presente Sección es sumamente clara al describir que se entenderá por un Banco, y a la vez se indica cuando un Banco no podrá formar parte de un Holding. Sin embargo no se especifica cuantas Entidades Financieras que no estén prohibidas podrán integrar un Holding.

Aunando en esto se contempla una iniciativa en el sector financiero que pretende realizar el Tesoro de los EUA, consistente en que Empresas dedicadas a diferentes ramas de los servicios financieros estén en posibilidad de brindar de manera conjunta através de la creación denominada Financial Services Holding Company (Controladora Financiera), permitiendo que empresas propietarias de filiales que se dediquen a actividades de diferente índole dentro del ámbito financiero como: banca, seguros, valores, fondos mutualistas, etc.

Otro aspecto que también se contempla en la iniciativa es abrir nuevas fuentes de capital para el sistema bancario y coadyuvar la conservación de bancos, a lo que los bancos que se capitalicen adecuadamente se les autorizara convertirse en Controladoras Financieras.

“De conformidad con la iniciativa de reforma bancaria el FDIC (Federal Deposit Insurance Corporation) dejará de realizar

---

funciones de supervisión y se creará una institución reguladora (The Federal Banking Agency) de cobertura nacional. La Reserva Federal (FED) seguirá supervisando las actividades de los bancos con licencia, estatal." (55)

A continuación cito una síntesis de la opinión de prestigiados especialistas mexicanos en las áreas bancaria y financieras cuales fueron externadas en la Audiencia sobre Servicios Bancarios y Financieros celebrada por el Senado de la República Mexicana en la Ciudad de México el 8 de Agosto de 1991 en el Foro permanente de Información, Opinión y Diálogo sobre las Negociaciones del Tratado de entre México, Los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá.

En dicha audiencia se mencionaron algunas opiniones vertientes en relación a La Legislación Bancaria entre México y Los EUA, así como el estudio de la Iniciativa de Reforma que analiza el Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica.

- Roberto Hernández Patiño; apunta que existe una gran diferencia de la Legislación Bancaria entre México y Los Estados Unidos de Norteamérica. En nuestro país la legislación bancaria es de ámbito federal (Artículo 73 fracción X de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos) y en la legislación bancaria en los Estados Unidos de Norteamérica la legislación es a nivel local (Estatal).

- Alfonso Romo Garza; señala que en los Estados Unidos la competencia en materia Bancaria es nivel de cada Estado primordialmente, donde existen diferencias muy notables, sin en cambio esto no sucede en México, ya que existe una uniformidad en relación a las Leyes Federales de aplicación general (nacional).

- Patiño Leal Francisco; opina que en la iniciativa enviada por el Presidente George Bush para reestructurar el Sistema Financiero de la Unión Americana, en respuesta a la crisis que agobia la falta de competitividad. Dentro de los posibles cambios se incluyen entre otros, la formación de Grupos Financieros; la integración de redes Bancarias Inte-

restatales; y un sistema de regulación que ponga mayor énfasis en la adecuada capitalización.

- Jorge Lanckenau Roche afirma; en Los Estados Unidos de Norteamérica existe un sistema dual, es decir, que la actividad bancaria es regulada por la Federación, pero a la vez por los Estados; a mayor abundamiento, los bancos más grandes en ese país son de regulación estadual.

- Carlos Villagómez Castro; indica: La Ley Bancaria de 1933 (Glass Steagall), prohíbe a los bancos comerciales realizar operaciones con valores y Banca de Inversión.

No existiendo está restricción con la formación de los Grupos Financieros en México que tiende a la formación de Banca Universal.

- José Madariaga Lomelín; señaló En la actual administración del Presidente George Bush, se contemplo una reestructuración del Sistema Financiero Norteamericano, a través de una serie de reformas, dentro de las cuales se contemplan, que se eliminen restricciones legales a la conformación de Grupos Financieros, colocando al sistema financiero norteamericano dentro del ámbito competitivo de los mercados internacionales, por consiguiente, la reforma propuesta se centra en cuatro aspectos fundamentales a la banca, a saber: a) el fortalecimiento tanto del seguro bancario como de la corporación encargada de su administración; b) la capitalización de la banca; c) reformas que faciliten la creación de Grupos Financieros, y la facultad para que éstos amplíen su red de sucursales en todo el territorio de la Unión Americana y; d) el fortalecimiento del sistema regulador y supervisión bancaria.

La reforma del sistema bancario en los EUA es impulsada y motivada principalmente por ciertos factores que incrementan las presiones competitivas como:

- Una desregularización parcial.
- Cambios tecnológicos.
- La existencia de costos ineficientes substancialmente
- Efectos macroeconómicos. (56)

---

Tanto los Grupos Financieros regulados en nuestra legislación, como la contemplada en el Derecho Anglosajón presenta diversas modalidades en su estructura y atribuciones, que permiten un funcionamiento diferente. Sin embargo el principal propósito de ambos ordenamientos es obtener una cooperación entre los elementos que forman parte del Grupo Financiero o Holding.

Así mismo tener una posesión más estable dentro del ámbito económico y aún más el tratar de rebasar fronteras a nivel local, pretendiendo penetrar en el ámbito internacional.

En el caso concreto de Estados Unidos y México gran parte de la actividad Financiera y Bursátil girará en torno y dependerá en una gran parte de la constitución y funcionamiento de los Grupos Financieros y Holdings.

**NOTAS BIBLIOGRAFICAS**

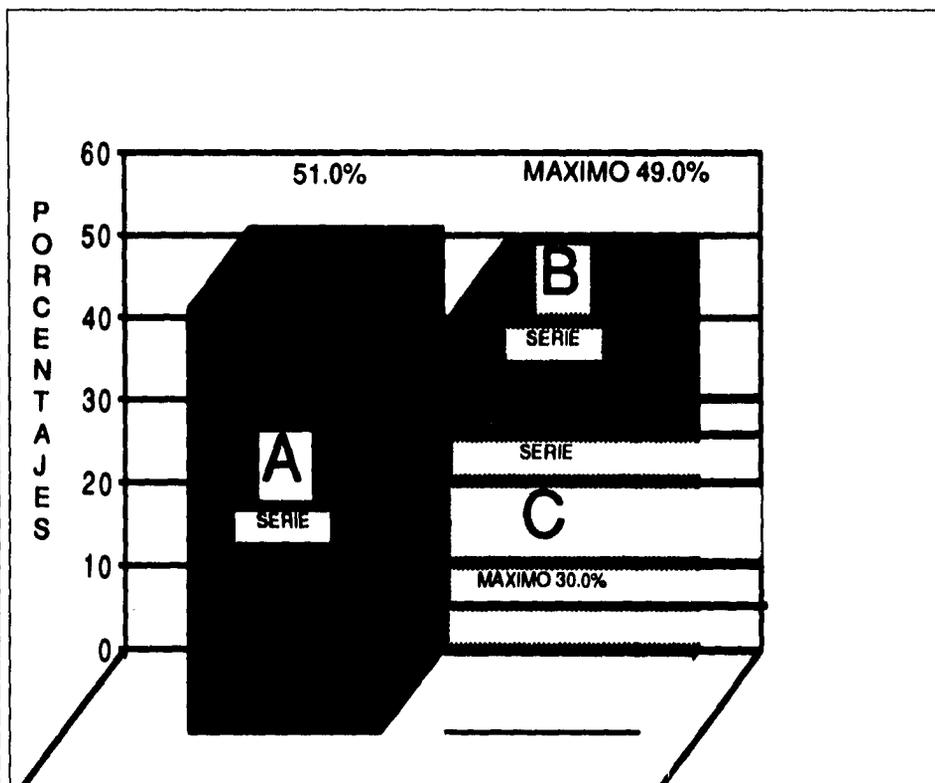
- 33 **BOLSA MEXICANA DE VALORES**; "Marco Legal del Mercado de Valores" en *Revista Capital*, Año 4, Núm. 47, Septiembre 1991. México. p. 48.
- 34 **VILLEGAS H. Eduardo y Rosa Ma. ORTEGA O.**; *El Nuevo Sistema Financiero Mexicano*, Edit. PAC, 1ª ed., México 1991, p. 85.
- 35 Información de la Asociación Mexicana de Bancos; "Evolución del Sistema Bancario", en *Revista el Mercado de Valores*, Año LI, Núm. 22, Noviembre 15, 1991. p. 19.
- 36 *Idem.*
- 37 **ORTIZ MARTINEZ, Guillermo**; "Algunos Aspectos de la Modernización Financiera y la Desincorporación Bancaria", en *Revista el Mercado de Valores*, Año LI, Núm. 13, Julio 1991, México. p.11.
- 38 Sección Bursatil; "Se instala la Comisión de Supervisión del Sistema Financiero", en *Revista El Mercado de Valores*, Año LII, Núm. 11, Junio 1 1992. p. 23.
- 39 **ZULLITA FELINO, Gardulfo y PEREZ MIRANDA, Rafael**; *El Derecho Económico*, Vol. IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie I, Estudios de Derecho Económico, Núm. 5, México 1974. pp. 106-107.
- 40 **PEREZ MIRANDA, Rafael**; *Derechos y Relaciones de Producción*, Edit. Plaza y Valdés Editores, 1ª ed., México 1988. pp. 114-115.
- 41 *Idem.* pp. 127-128.
- 42 **MANRRIQUE CAMPOS, María Irma** entre otros; *La Integración Comercial de México a Estados Unidos y Canada*, Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM, Edit. Siglo XXI, 1ª ed. México 1990. p. 182.
- 43 **LOMELIN, Gustavo y Jesús SANCHEZ**; "Mezcla de acciones Bancarias, (HOLDING) podrán controlar hasta el 100% de la tenencia", en *Perifodico El Financiero*, Año IX, Núm. 2221, 27 de Junio de 1990. Primera plana.
- 44 **ZULLITA FELINO, Gardulfo**; *Op. cit.* p. 115.
- 45 Tomo XXIV, p. 139 **URRUTIA ESAERA Martín**; Tomo XXIV, p. 498. *Negociación Fabril del Soria S.A.*; Tomo XXIV p. 761 **M. FERNANDEZ Y FERNANDEZ**; Tomo XXV p. 392 **URRUTIA Tomás**; Tomo XXVII p. 2487 **Joe Luis**. Esta tesis apareció publicada con el número 387, en el apéndice 1917-1987, Tercera Parte p. 669.
- 46 *Cfr. Informe Especial*; "La Empresa Controladora: Consolidación de la Empresa Colectiva", en *Revista Expansión*, Vol. 13. Núm. 315. Mayo 13, 1981, México. pp. 40-41
- 47 *Cfr. Sección Financiera*; en *Perifodico El Sol de México*, 19 de Septiembre de 1991. p. 10.
- 48 **PEREZ MIRANDA, Rafael**; *Op. cit.* p. 117.
- 49 **FEKTEKUTY GEZA**; *Comercio Internacional de Servicios (Traducción del Inglés de Ana I. Stellino)*, Edit. Gernika, 1ª ed., México 1990. p. 259.
- 50 **DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Año II, Segundo Período Ordinario, Celebrada el 14 de Julio de 1990, *Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (Dictamen Segunda Lectura)* p. 25.
- 51 *Idem.* p. 28.

- 
- 52 VILLEGAS H., Eduardo; Op. cit. p. 85.
- 53 PINA VARA, Rafael; "La Reforma de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito", en Revista de Derecho Privado, Año 1, Núm. 1, Enero-Abril 1990, México. p. 150.
- 54 Cfr. SPERO, HERBERT y LEWIS E. Davids; Op. cit. p. 72.
- 55 BUIRA, Ariel; "La Reforma del Sistema Bancario en E.E.U.U." en Revista Interés, Año 1, Núm. 5, Julio-Agosto 1991, México. p. 32.
- 56 Cfr. KWAS, Myron L; "Banking Reform in the United States. A Survey of Current and Issues", en Resvista Money Affairs, Vol. V, Núm. 1, Enero-Junio 1992. E.U.A. p. 2.

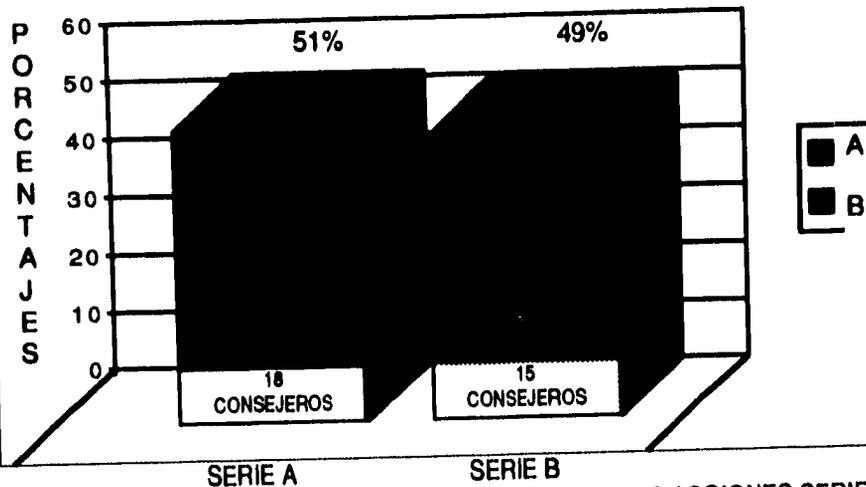
## ESQUEMA 2

### LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS

### ESTRUCTURA ACCIONARIA

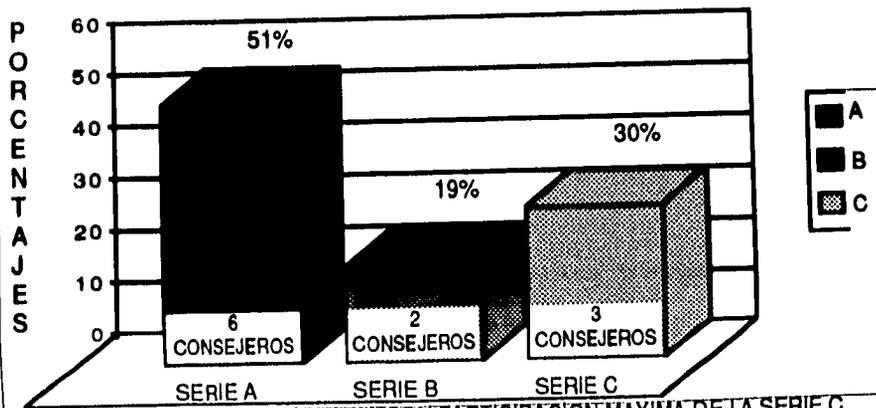


### ESQUEMA 3 COMPOSICION DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS



ESTRUCTURA ACCIONARIA SIN PARTICIPACION DE LAS ACCIONES SERIE C.

### ESQUEMA 4 COMPOSICION DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS



ESTRUCTURA ACCIONARIA CON PARTICIPACION MAXIMA DE LA SERIE C.

## **CAPITULO III**

### **VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS EN MEXICO**

#### **3.1 VENTAJAS**

Los propósitos fundamentales de la creación de los Grupos Financieros es lograr una serie de metas en forma conjunta.

Tanto la Sociedad Controladora así como las Sociedades Controladas esperan elevar sus rendimientos al operar como Grupo Financiero.

Otra razón justificable por el cual diversas Entidades Financieras se ven en la necesidad de formar parte de un Grupo Financiero es la de lograr subsistir en el mercado, donde día a día la competencia se incrementa en una forma acelerada resultado de la formación de los Grupos Financieros, los cuales representan un impacto hacia los diferentes sectores financieros.

Ocasionando perjuicios a quienes operan de una manera aislada o independiente.

Las ventajas analizadas en el presente Capítulo quizás no sean todas, pero sí algunas de las ventajas más apreciables.

En este sentido consecutivamente se seguirán incrementando lo beneficios, hasta ahora no visualizados.

Dentro de las cuales se contemplan entre otras las siguientes: Capacidad del Grupo para reorganizar sus empresas y negocios, agrupar e incorporar nuevos inversionistas, adecuar nuevas estructuras de adminis-

## CAPITULO III

### VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS EN MEXICO

#### 3.1 VENTAJAS

Los propósitos fundamentales de la creación de los Grupos Financieros es lograr una serie de metas en forma conjunta.

Tanto la Sociedad Controladora así como las Sociedades Controladas esperan elevar sus rendimientos al operar como Grupo Financiero.

Otra razón justificable por el cual diversas Entidades Financieras se ven en la necesidad de formar parte de un Grupo Financiero es la de lograr subsistir en el mercado, donde día a día la competencia se incrementa en una forma acelerada resultado de la formación de los Grupos Financieros, los cuales representan un impacto hacia los diferentes sectores financieros.

Ocasionando perjuicios a quienes operan de una manera aislada o independiente.

Las ventajas analizadas en el presente Capítulo quizás no sean todas, pero sí algunas de las ventajas más apreciables.

En este sentido consecutivamente se seguirán incrementando lo beneficios, hasta ahora no visualizados.

Dentro de las cuales se contemplan entre otras las siguientes: Capacidad del Grupo para reorganizar sus empresas y negocios, agrupar e incorporar nuevos inversionistas, adecuar nuevas estructuras de adminis-

tración y operación, la actividad bancaria orientada hacia un concepto de banca universal, mayor fortalecimiento y experiencia en el mercado, reducción de márgenes de intermediación, incremento de potencial de rentabilidad etcétera. (57)

Sirva el presente análisis para tener un nuevo horizonte de conocimiento sobre las principales ventajas de los Grupos Financieros.

### 3.1.1. CAPTACION DE CAPITALES

El panorama económico del mundo gira en torno a la integración, fusión, cooperación entre diversos sujetos económicos, entre los cuales encontramos a las empresas como unidad mínima de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la esfera pública o/y privada. Sin duda alguna para fortalecer y mejorar la calidad de sus funciones es necesario contar con un financiamiento adecuado para estar al margen en los cambios acelerados y necesarios en el sector local, nacional e internacional.

En fechas recientes las empresas, en la más variada línea se han visto en la necesidad de solicitar apoyo financiero para mantener una posición aceptable en el mercado nacional e internacional y a la vez tratar de competir.

**“Empresas mexicanas buscan apoyo internacional de acuerdo con analistas de la corporación Oportunidades Internacionales Interamericanas, las empresas mexicanas buscan apoyo de grupos económicos estadounidenses para afrontar los retos que planteará el futuro económico de México”. (58)**

Tomando en cuenta que nuestra economía se encuentra en un proceso de transformación, para la cual es indispensable reestructurar y reforzar nuestra planta productiva buscando otras opciones de financiamiento del exterior, ya que la capacidad de recursos financieros no son suficientes para cubrir la demanda requerida por lo que es indispensable solicitar recursos del exterior.

El Sistema Económico que México ha adoptado en las dos últimas décadas es identificado por:

- Una producción de mercado para toda clase de consumidores
- Existencia de Empresas públicas y privadas
- Participación de manera directa del Estado en la vida económica.

Está tendencia aún continua en la época actual, ya que los adelantos de la ciencia y tecnología permiten la creación de nuevas actividades y ramas económicas. Por lo que ahora de la noche a la mañana surgen grandes empresas, industrias, compañías, corporaciones etcétera, gracias al apoyo otorgado por quienes poseen grandes capitales y que los destinan a diversos sectores de la actividad económica.

De igual forma en los grandes mercados las pequeñas industrias, no tienen acceso fácilmente a los capitales requeridos para una expansión de su negocio y si esto lo obtienen deberán pagar un interés muy alto.

“Así por ejemplo, una empresa destinada a servir una concesión eléctrica en Río Negro que necesite M\$N 10,000,000 no será tenida en cuenta en que significa la Bolsa de Comercio de Nueva York o de Londres y nadie se preocupará en facilitarle dicha suma. En cambio si pertenece a un Holding poderoso hallará con facilidad el capital pedido, a un interés moderado. En el mercado financiero neoyorquino o londinense no se le habrá prestado el dinero a la compañía eléctrica de Río Negro, desconocida y por la cual nadie tiene interés, sino a la Holding a que pertenece”. (59)

Otro principio de la economía política básico, es el grado de confianza que pueden inspirar en un gran mercado financiero, empresas cuyas operaciones de confianza son mayor conocidas, que la de una sociedad local.

Dentro de un mismo Holding puede facilitarse el préstamo, a la empresa que forma parte del mismo Holding; capital solicitado, pudiendo utilizar para ello sus propias reservas. Podemos señalar también que el apoyo otorgado por el Grupo Financiero a las empresas que forman parte de este, no necesariamente consiste en otorgar recursos financieros, sino también puede suministrarse algún servicio, herramientas, maquinaria, bienes muebles, materia prima, etc.

“La idea financiera que debemos apoyar en un grupo empresarial tendrá dos enfoques: I. Empresas productoras de efectivo y

utilidades. 2. Empresas de apoyo financiero. En las primeras el grupo puede utilizarlos excesos de efectivo o en su caso de utilidades para canalizar a otra empresa que las requiera para su crecimiento, o bien, para la creación de nuevas empresas, debiendo ser manejada esta planeación financiera por la compañía dominatriz.

Respecto a la empresas de apoyo financiero nos referimos a la empresas o medianas, y la estructura de ciertos servicios a las empresas grandes". (60)

Dentro del apoyo financiero que proporciona la Sociedad Controladora del Grupo Financiero puede señalarse quizás el de mayor importancia, es el permitir el desarrollo y fortalecimiento en forma equitativa de los que integran el Grupo.

"En la misma forma para la sociedad controladora se derivan ventajas de tipo financiero, pues al consolidarse la inversión en una sola empresa se amplían las posibilidades, para concurrir al mercado de valores, se permite la transferencia de recursos entre las compañías del grupo, se posibilita a las sociedades de control el acceso al financiamiento en condiciones atractivas y en general se amplia su capacidad para obtener financiamiento". (61)

Puede afirmarse que sin la existencia de los Holdings, una gran mayoría de empresas no hubieran conseguido capitales necesarios para iniciar sus actividades cuya trascendencia no podía apreciar directamente el público, ajeno a sus complejas modalidades o desconocer de las regiones donde residan o habían de devolver sus operaciones.

"Un rápido examen del desarrollo económico de los grandes centros de producción del mundo permite afirmar que los sindicatos económicos y particularmente los Holdings, a pesar de sus inconvenientes han constituido el factor decisivo maravilloso desenvolvimiento industrial que se observa.

Sin ellos, numerosas empresas que exigen la inversión de grandes capitales y la realización de intensos esfuerzos no hubieran podido existir". (62)

Retomando la idea señalada al comienzo de este apartado y con relación a lo anterior considero que una de las grandes ventajas que se consiguen con la integración de un Grupo Financiero, genero de un Holding, es el de obtener grandes capitales, recursos financieros, créditos, financiamiento etcétera, para el beneficio de todo el Grupo en forma Global. Es decir existirá un grado de confianza cuando una Entidad Financiera integrante de reconocido Grupo Financiero solicite apoyo financiero para el logro de sus metas, al mismo tiempo que cuente con los recursos financieros solicitados tendrá presente la confianza y garantía de la capacidad económica del Grupo Financiero.

### **3.1.2. ESTABILIDAD ECONOMICA Y ESPECIALIZACION FINANCIERA**

La gran pluralidad de negocios que comprenden los Holdings, imposibilita un cambio en menoscabo de su estabilidad económica.

Cuando alguna empresa o parte de un Holding sufra alguna crisis en su estabilidad, no es común que todos los que pertenecen al Holding sufran las mismas repercusiones, ya que se hayan distribuidos en distintos territorios, Estados y países, y se orienten a mercados diferentes.

Con relación a las repercusiones de una región determinada o de un negocio, se da una compensación con las ganancias obtenidas en otras regiones o en otros negocios y de esta forma mantener un equilibrio. En el presente siglo a consecuencia de los conflictos bélicos algunas empresas sobrevivieron, si no hubiera sido por la compañías inversoras y holdings.

Con la creación de Grupos Financieros existirá un mayor apoyo y estabilidad para todos los que integren y formen parte de la Unidad Financiera.

Además se aprovechará la ventaja de cada Entidad Financiera tenga una actividad diferente especializada diferente a los demás integrantes, la diversificación de los diferentes servicios permitirá la unión más directa de los intermediarios financieros para consolidarse en un Grupo.

El Grupo Financiero podrá conocer de una manera más individual y directa la situación financiera del cliente ofreciéndole un mejor servicio y una asesoría integral de acuerdo a sus necesidades.

Uno de los principales objetivos de estos Grupos Financieros consistirán en:

“...la maximización del control de decisiones y la minimización de los costos de las empresas que la integran, así como grandes

beneficios financieros y fiscales a nivel psicológico da solidez y proyecta una imagen de poder de grupo". (63)

Por otra parte desde el punto de vista administrativo se podrá alcanzar la maximización del control de decisiones y la minimización de gastos teniendo un control administrativo más directo, mejor eficiencia de los recursos humanos, reducción de burocratización y el fortalecimiento en conjunto.

"Para atender íntegramente a los clientes y sus necesidades, los grupos financieros y la banca mexicana de los próximos años requerirán modificar la estructura organizacional de los intermediarios financieros llevándolos a altos niveles de integración y diversificación". (64)

Para lograr una mayor eficacia de las necesidades de la clientela los Grupos Financieros podrán brindar la mayor parte de sus servicios por medio de la existencia de la "ventanilla única" o "sucursal única", la preferencia y conveniencia para los clientes sobre la elección en determinado Grupo Financiero consistirá en la medida en que se supere el reto de una integración rápida y eficiente para proporcionar sus servicios por medio de una "ventanilla única", por lo que:

"Se tienen firmes expectativas de que este tipo de agrupación, al concentrarse en especialidades financieras, efectivamente generaran sinergias importantes en términos de reforzamiento de imagen complementaria de productos, aprovechamiento colectivo de las bases de clientes, multiplicación de negocios, profundización en el know how financiero y facilitación en el desarrollo de esquemas operativos". (65)

La forma unitaria de integrar todos los productos y servicios a través de ventanillas comunes representara una ventaja al momento de constituir y operar un Grupo Financiero, sobre todo al aprovechar la infraestructura con que se cuenta.

La "ventanilla única" quizás duplicará la demanda de la clientela, al existir de manera conjunta y no en forma aislada.

En mi opinión el operar por medio de una "ventanilla única" será una de las ventajas más importantes, por conducto del Grupo Financiero al público usuario, ya que día a día es indispensable efectuar un mayor número de operaciones en forma conjunta entre las diferentes instituciones financieras y auxiliares de estas.

Los beneficios no únicamente serán para los integrantes de los Grupos Financieros, sino también tendrán un doble efecto a quién solicite los diferentes servicios que ofrecen las Entidades Financieras del Grupo.

Entre las ventajas que beneficiaran al cliente se encuentran ahorrar tiempo, disminuir costos de transacción, obtener un mayor rendimiento financiero consecuencia de las tasas relativas a sus depósitos, una menor comisión por los servicios solicitados, un menor interés en la solicitud de créditos entre otros.

"Los grupos financieros representan ventajas muy claras para el público, comodidad, ahorro de tiempo y gastos en su conjunto aprovechamiento de economías de escala y eficiencia". (66)

Por otra parte la diversidad específica que desempeña cada elemento integrante de un Holding, en relación a su actividad única y exclusiva. Permite una cooperación y ayuda mutua; pudiéndose crear un sistema bien estructurado; por ejemplo una Empresa Controladora puede solicitar apoyo para el financiamiento de un proyecto de manufactura de artículos para la industria farmacéutica, ya que el crédito proporcionado por el banco que forma parte del mismo Holding no le es suficiente, sin embargo el Banco puede facilitarle un mayor crédito a través de la Sociedad Controladora como apoyo.

"...el sector financiero no necesariamente parece el eje generador o de control. Sin embargo en su mayoría dispone de su propia organización especializada en la captación de ahorro para el financiamiento de sus actividades por ejemplo, la composición y funcionamiento del Grupo Alfa, S.A., del Grupo Cuauhtémoc

(Visa) -Banca Serfin- de las empresas de Fomento de Industria y Comercio -y Banpaís-; Grupo Ica-Atlántico, etcétera." (67)

En relación a lo apuntado es más factible que la empresa controladora obtenga un crédito superior al de su capacidad; que el que pudiera lograr por el Banco en que ambos forman parte, a consecuencia del respaldo y apoyo que le otorga la controladora al Banco, esto también permite tener y mantener una posición más estable dentro de una economía mixta: donde el Estado por medio de sus diferentes órganos especializados cuyo objeto es vigilar, controlar el desarrollo y planeación de una nación.

"Cuanto mayor es la magnitud de una empresa, más profunda es la separación que se produce entre el capital de los asociados y la personalidad de los administradores, particularmente cuando este capital pertenece a un número crecido de accionistas con pequeños aportes individuales.

Este antagonismo puede perturbar el desenvolvimiento de la empresa, al trabar la acción de sus directores y anular a veces, iniciativas de gran ventaja para la entidad y la economía a que pertenece". (68)

Pero sin embargo entre mayor sea la magnitud de una empresa determinada mayor solidez tendrá en el mercado, permitiendo una mayor confianza en los asociados, inversionistas accionistas y público en general.

La magnitud de expansión en el mercado bancario suele denominarse "Grupo y Cadena Bancaria" según el Derecho Anglosajón donde también es fácil distinguir algunas ventajas para quienes pertenecen a la cadena, en razón básicamente por el control de dirección que ejerce sobre sus subordinados.

"Grupo y Cadena Bancaria. Grupo Bancario es una compañía Holding de control de algunos bancos legales independientes. Cadena Bancaria individual, familia, o el control asociado de un número de bancos separados". (69)

---

Lo antes señalado presenta ventajas dentro de las cuales se destacan:

1. Prestamos a largo plazo.
2. Los fondos del Grupo son concentrados en las manos del banco mayor.
3. Las limitaciones de una sucursal, como para una área, podrá ser cubierta o sobre cubierta.
4. La Compañía Holding puede diversificar su portafolio hacia el control de corporaciones de otros bancos.

En relación a lo anterior se habla de una asociación de bancos que es controlada por un Banco, donde existen algunas ventajas, para el Banco que encabeza el "Grupo o Cadena Bancaria", a cual le corresponde tener la mayor parte de acciones además decidir llevar a cabo ciertas operaciones.

Resumiendo opinó que con el nuevo esquema de Banca Universal al frente de un Grupo Financiero, le permitirá al público el poder efectuar en una sola ventanilla una pluralidad de operaciones financieras, sin poner en peligro la estabilidad del sistema financiero básicamente.

### **3.1.3 REGIMEN ADMINISTRATIVO**

Los Holdings cuentan con una gran ventaja en poder organizar su producción en mejores condiciones que las empresas no asociadas, circunstancia que les permite reducir el control de los productos o de los servicios disminuyendo el grado de responsabilidad de tipo laboral, fiscal entre otras, donde se pueden alcanzar ventajas en aspectos administrativos y financieros. Logrando actuar como adquirentes de materiales, maquinas y demás implementos que requieran para su organización y desarrollo de cada una de las empresas asociadas pertenecientes al mismo holding.

“En lo referente al apoyo económico del Grupo empresarial para considerar prestamos observamos que es una ventaja financiera obvia, ya que si se sigue la regla general de la unión hace la fuerza siendo que las empresas más pequeñas o de nueva creación tendrán un mercado factible a un Grupo o nivel de empresas mucho mayor al que la empresas en lo individual pueda obtener”. (70)

En la época actual esta tendencia es común en los grandes conglomerados económicos, ya que los pequeños núcleos económicos tienden a fusionarse entre sí, o unirse para tener una estabilidad económica firme y de esta forma poder subsistir en el mercado donde cada vez la competencia es mucho más reñida.

Es frecuente que los Grupos organicen: seminarios, laboratorios e institutos de investigación que analizan e investiguen sobre procesos de producción, problemas económicos que se reflejan en los principales mercados locales, regionales, nacionales y mundiales.

El proceso de unificación en Grupos, está también orientado a la formación de personal especializado de departamentos comunes del Grupo, de crear una imagen en la publicidad, respecto en la unidad de la prestación de los más variados servicios.

Entre mejor preparación tengan los elementos humanos de un Grupo Financiero tendrán mayores oportunidades de poder solucionar y prevenir los problemas que se vivan dentro de todo el contexto del Grupo Financiero.

“El uso de un Grupo Empresarial viene a solventar este problema, ya que puede contar con un conjunto de ejecutivos y técnicos “ad hoc” varias empresas las cuales en lo independiente no podrían contar, además de lograr en este conjunto humano los aspectos de coordinación de las diversas empresas”. (71)

Por lo tanto siempre será necesario mantener una adecuada capacitación (técnica, administrativa, corporativa, financiera, didáctica, etcétera) para poder tener una reestructuración al orden del día, maximizar y obtener mayores resultados de los recursos del nivel técnico y ejecutivo.

Al respecto el Dr. Eduardo A. Jhoson Okhuysen propone un grupo de ejecutivos de dirección integrado por cuatro niveles:

1. Consejo de administración de la Compañía Dominatriz.
2. Administración o Consejeros de Administración de cada una de las empresas.
3. Gerentes.
4. Asesores del Grupo.

Lo anterior es una buena propuesta, pero tendrá un mayor éxito, si existe una completa interrelación, en la cual deberán de participar la mayoría de los ejecutivos con poder de decisión, pertenecientes a cada uno de estos cuatro grupos. Para el logro de este objetivo será indispensable una buena comunicación, todo esto estará orientado a la forma de administración interna y sin duda alguna podrá reflejarse en la solución y prevención de problemas en sus más distintos enfoques.

Establecer el uso de programas de materiales, sistemas coordinados de explotación, métodos sincronizados de administración, programas y sis-

temas de computó cuya finalidad permite obtener mejores funciones de trabajo y en consecuencia tener un mayor rendimiento con un menor esfuerzo o sea un costo inferior de producción y distribución de bienes.

“La reunión de empresas en el holding puede realizarse con sociedades que se dedican a la misma clase de actividades o bien actividades conexas. Comprendería en vía de ejemplo a los fabricantes de acero o bien, a los diversos aspectos de la industria lechera desde la producción de la leche hasta la elaboración de sus productos y utilización integral de los residuos”. (72)

Es indudable que entre mejor conexión tengan los Grupos Financieros (modalidad de Holding) mejor será la eficiencia del núcleo en forma global, por lo que podemos afirmar que esta tendencia es el principal objetivo desde la creación de cada agrupación financiera: tratar de integrar, afiliarse, fusionarse, coordinarse para poder competir en el mercado donde día a día crece y su conquista se vuelve más difícil por la creación de grandes Grupos Financieros.

“Puede señalarse que la concentración de empresas ha demostrado poder constituirse en eficaz instrumento para el fortalecimiento de la industria, y para la consolidación y disolución de riesgos para el comercio por lo que tal concentración no debe suprimirse”. (73)

Por otra parte la diversidad de clientela necesita cada vez más servicios que por su complejidad y especialización es necesario la participación de varias Instituciones, Agrupaciones, Asociaciones, Organizaciones etcétera.

Para poder lograr un resultado exitoso sea: de una empresa, una sociedad, un Grupo Financiero, un Holding etcétera, es necesario inducir una cultura sobre toda la estructura global donde quienes pertenezcan y formen parte, no deberán únicamente operar como unidades independientes en lo interno, sino con la mentalidad de que forman parte de una unidad administrativa general.

---

**“La empresa que cuenta con una política sana en la administración de Recursos Humanos tendrá buenos resultados: productividad, creatividad y efectividad a corto y a largo plazo para la empresa: satisfacción, desarrollo profesional, seguridad y un balance que permite a la persona una integración de trabajo y familia en sus actividades vivenciales”. (74)**

**La buena administración de un Grupo Financiero esta sustentada básicamente por la integración mutua entre los elementos materiales y los Recursos Humanos.**

**En nuestra época actual se suscitan cambios imprescindibles, resultado de una acelerada evolución en la áreas de tecnología y en las instituciones humanas primordialmente. Indudablemente que administrar hoy significa un cambio.**

**Los Grupos Financieros deberán enfrentarse a estos cambios y al tratar de administrarlos, será necesario que la administración y coordinación del elemento humano será la pieza medular del Grupo Financiero y del éxito.**

### 3.1.3.1. POLITICA CORPORATIVA

Las compañías que adquieren acciones de la Sociedad Controladora, conservan su existencia individual, disfrutando cada una de ellas un mayor o menor grado de autonomía, pero la política general la controla la compañía tenedora, en interés del Grupo en conjunto. Esto permitirá una mejor coordinación para diversos asuntos importantes subordinados del interés de cada empresa en forma particular y general para el Grupo Financiero.

Una de las ventajas que permitirán al Consejo de Administración acordar consistirá en otorgar apoyo mutuamente, con la finalidad de ser más eficiente y competitivo.

También se amplían nuevos horizontes para los diferentes tipos de accionistas representados en cada una de las series que integran el capital social, de los cuales se distinguen los inversionistas; pequeños, los grandes y los que ostentan el control del Grupo.

Uno de los grandes objetivos de la constitución de compañías dominatrices, desde el punto de vista administrativo, consiste en lograr la maximización del control de decisiones la minimización de los costos. No pocos analistas coinciden en que las demás ventajas que se puedan imaginar vienen aparejadas a este objetivo. (75)

Dentro de los objetivos más importantes y del cual dependen otros más, es el de poder obtener un mayor logro de decisiones. Sobre lo anterior considero que el planteamiento de esquemas de trabajo exigirán y será necesario la participación directa de cada uno de los representantes de cada Entidad Financiera para poder tomar decisiones más grandes y no de carácter individual que sólo favorezcan a un sector dentro del Grupo, sino por el contrario dichas decisiones deberán orientarse para favorecer equitativamente a todos los que tengan un interés en el Grupo.

La composición del régimen accionario de la Sociedad Controladora esta compuesta de manera similar al de una Sociedad Anónima, por lo

que otorga a sus accionistas derechos de participación en el Consejo de Administración; órgano de administración caracterizado por ser un órgano colegiado, indispensable de carácter permanente, cuyos miembros son periódicamente nombrados por la Asamblea Ordinaria de la sociedad y cuya obligación principal es llevar a cabo todos los actos de administración representando la Sociedad ante terceros y asumiendo responsabilidad solidaria e ilimitada por las irregularidades que les imponga la Ley y el acto constitutivo de integración de la Sociedad.

Las principales facultades de este órgano de administración serán entre otras las de:

- Administración interna de la Sociedad.
- Administración de los bienes de la Sociedad y el poder realizar algún gravamen o enajenarlos.
- Representación de la Sociedad frente a terceros y ante las autoridades.

Como quedó apuntado en el punto 2.1 del Capítulo II, El Consejo de Administración esta integrado por once consejeros o sus múltiplos.

Para ilustrar esto en el **Esquema número 5** (veáse al final del presente Capítulo), únicamente hay participación de la serie de acciones "A" representando el 51% del capital social y de la serie de acciones "B" equivalente al 49% de Capital Social. Ambas serie de acciones están representadas con el limite máximo que expresamente señala la Ley. Los consejeros de la serie "A" son 18 y la serie "B" la integran 15 consejeros, por lo que tenemos que la suma total es de 33 Consejeros, múltiplo de 11.

En el **Esquema número 6** (veáse al final del presente Capítulo), se muestra la integración del Consejo de Administración con la participación de la serie de acciones: serie "A" representa el 51% del capital correspondiéndole nombrar 26 consejeros, la serie "B" representa el 19% del capital representada por 2 consejeros y la serie "C" representa el limite máximo del capital social que es el 30%, que de acuerdo a lo expreso por la Ley le corresponde nombrar 1 consejero por cada 10% del capital pagado

siendo en este caso el de 3 consejeros. De lo anterior tenemos que con la suma de los Consejeros de las series "A", "B" y "C" son un total de 11 consejeros que integran el consejo de administración.

La parte adicional del capital social representado por las acciones "L". Esta serie de acciones "L", tendrá un voto limitado en el Consejo de Administración, pudiendo únicamente participar en asuntos relativos a cambios de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación así mismo la cancelación de su inscripción en cualquiera de las bolsas, de igual forma podrán conferir a recibir un dividendo preferente y acumulativo, también un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario siempre y cuando se establezca en los estatutos sociales de la sociedad emisora.

El régimen accionario de las Sociedades Controladoras que se contempla en LRAGF esta orientado a evitar la concentración y dominio de los Títulos Valor que forman el Capital Social de la Controladora. Por consiguiente también existe una limitación en el órgano que toma las decisiones, al estar compuesta de una manera proporcional por Consejeros de los diferentes tipos de acciones. Lo anterior permitirá el funcionamiento de una Política Corporativa orientada a un interés meramente especial y particular. Paralelamente también este órgano Colegiado velara por el bienestar de quienes pertenezcan y representen a cada una de las Entidades Financieras.

### **3.1.3.2 ASPECTO LABORAL**

#### **(RECURSOS HUMANOS)**

Las grandes empresas brindan mejores condiciones de trabajo a su personal; salarios más elevados, seguridad social, mejores instalaciones de trabajo, ya que disponen de enormes recursos.

Cabe señalar que las grandes empresas integran un gran número de trabajadores, esto se multiplica cuando un Grupo Financiero logra la fusión de varias empresas, existiendo la posibilidad de que los beneficios de seguridad social eleven su calidad. Podemos citar algunos ejemplos como: servicios médicos, facilidades de crédito, membresías en algunos establecimientos comerciales, clubs, centros de esparcimiento, hoteles líneas aéreas, creación de fondos de pensión, jubilación, creación de programas de capacitación etcétera. Al respecto Eduardo A. Jhonson señala:

“Por integración del personal entendemos la utilización del mismo en diversos sectores de las empresas del Grupo, ya sea por rotación asesoría externa etc. Lo que es importante de contemplar en este aspecto legal es la ubicación del personal dentro del grupo, que el personal entienda que cada una de las empresas que lo integran forman una integración de decisiones más no de patrimonios, que cada empresa tiene su personalidad jurídica independiente, evitando así la creación de algunos sindicatos de que estamos en la presencia de una unidad económica”. (76)

De lo anterior, podemos decir que existe una organización mutua entre organización-empresa y factor humano formando una cultura productiva común.

Para lograr un resultado exitoso en una “holding” es necesario inducir a una cultura sobre toda la estructura global de una “holding”, donde las Empresas Controladas no necesariamente deben operar como unidades

independientes, sino con la certeza de que forman parte de una unidad administrativa mayor: una solida cultura común en todas las empresas que forman parte de un "holding", facilitara la integración de criterios y valores dando como resultado que la administración sea muy efectiva.

Considero que los buenos resultados de una "holding" en relación a sus empresas depende básicamente del área de recursos humanos, su capacidad de manejar sistemas complejos y abiertos, y de la habilidad de diseñar modelos y técnicas que permitan integrar actividades complejas dentro de un sistema global.

Este tipo de organización normalmente implica mayor complejidad y requiere la preparación de ejecutivos, que cuenten con la capacidad de manejar una diversidad de negocios, ejecutivos que sean generalistas y que tengan suficiente flexibilidad para responder a la variedad de una gama de situaciones nuevas. Esto implica un proceso de desarrollo planeado.

"Un ejecutivo altamente capacitado para administrar empresa de alta integración puede requerir un largo y arduo período de transición para demostrar un talento semejante frente a la problemática de una empresa donde predomina la diferenciación, las habilidades y estilo que son ventajas en la otra.

La holding que ha aprendido a administrar empresas de este tipo tendrá buenas posibilidades para el futuro sobre todo si cuenta con ejecutivos que han tenido la oportunidad de experimentar el reto que ofrecen empresas con distintas características". (77)

Constantemente se habla de las ventajas que tendrán los Grupos Financieros en el aspecto Laboral, sin en cambio será necesario capacitar, coordinar, estructurar, programar, evaluar, seleccionar; los elementos humanos adecuados para cumplir con los objetivos del Grupo Financiero.

El Lic. José Madariaga Lomelín, Presidente de un importante Grupo Financiero señala lo siguiente en relación a los recursos humanos, que

será un reto de gran trascendencia, debiendo afrontar programas que permitan la capacitación, la promoción, el dinamismo, y la flexibilidad de quienes estén al mando y recaiga una responsabilidad de un Grupo Financiero. Esto permitirá el poder resolver y enfrentarse a la solución diversa de problemas en los que constantemente se necesitan y requieren modificaciones, por tal motivo este aspecto junto con el de la captación de recursos, serán de suma importancia para la supervivencia y estabilidad de un Grupo Financiero.

Como se apuntó en el Capítulo I, en relación a la terminología empleada para la designación de este tipo de sociedades y sobre este particular punto sostengo una opinión en personal en relación a...

“El punto de vista laboral, la empresa madre tiene la ventaja de que, en lugar de hacer previsiones sociales de manera individual para cada empresa, estas se pueden realizar en grupo, lo cual le representa un gran ahorro de costos en ese renglón”. (78)

La opinión citada pertenece a la abogada Aida Bonifax en el sentido de una petición y requerimiento de una parte integrante de una Empresa Madre (Sociedad Controladora), pudiendo los beneficios no únicamente ser obtenidos de carácter individual, sino a nivel general, es decir refiriéndose no únicamente a los beneficios que obtenga una Entidad Financiera o cualquier otro miembro del Grupo, sino de las ventajas que se den en forma global, ya que si una Entidad Financiera solicita la ayuda de recursos humanos a la Empresa Controladora, esta al contar con programas de instrucción que permitan la formación de promotores con experiencia en la variedad de servicios financieros tales como: Mercado de Valores, Inversiones, Factoraje, Arrendamiento, Crédito, Seguros etcétera, así mismo elevaran a cada una de las Instituciones o Grupos un nivel de competitividad internacional cuyo objetivo será también el de contemplar la satisfacción del consumidor o usuario como principal fin en el proceso de la función.

Guzmán Alejandro G. enuncia algunos aspectos importantes sobre el aspecto referente a los recursos Humanos dentro de los “Holdings” en ge-

neral, de los cuales destacan de manera conjunta lo siguiente: el permitir y motivar al personal subordinado para enfrentar cuestiones de competencia difícil, provocara un alto grado de dinamismo y responsabilidad en favor de un Grupo Financiero o de quienes pertenezcan a este. Lo anterior exige capacitar a los altos ejecutivos y personal subordinado que se encuentren al mando de ciertas direcciones, gerencias, departamentos, oficinas etcétera. De esta forma se podrán asumir responsabilidades a un corto plazo y se podrán programar otros a futuro acorde con ciertos programas diseñados.

Por otra parte cabe destacar que lo antes apuntado referente a la capacitación, preparación y evaluación del personal.

“La capacitación del personal puede costar tanto o más que la compra de maquinaria o tecnología. Adquirir un equipo humano efectivo, dinámico, capacitado y creativo puede subsanar diferencias de otro tipo y enriquecer a la holding en otras áreas”. (79)

Retomando lo referente a la idea de la capacitación del elemento humano deberá tenerse mucho cuidado en el sentido de no perder piezas claves de los Recursos Humanos, ya que quizás esto pueda ser más valioso que los recursos materiales e inclusive de los financieros. Sin duda alguna los Grupos Financieros deberán de compensar y satisfacer los servicios que presta el personal de todo el Grupo Financiero.

Los Grupos Financieros deberán de conservar al personal que verdaderamente sea eficiente, por el supuesto de que otro Grupo Financiero pueda ofrecer una mejor compensación de su trabajo y como consecuencia esto pudiese afectar gravemente a la Controlada y a la Controladora, el hecho de perder un buen elemento humano, al haber empleado tal vez una ardua labor en el adiestramiento, capacitación, formación etcétera repercutirá en forma grave en la Controladora. Probablemente las demandas de recursos humanos en los Grupos Financieros será paulatinamente menor y exigiendo una mejor preparación tanto en el aspecto académico como en la experiencia laboral.

---

**Estimo que el marco legal de los trabajadores de los Grupos Financieros se regirá por la Ley Federal del Trabajo de acuerdo al decreto del Artículo 123, Apartado A, fracción XXXI, inciso a), número 22, decreto publicado el 27 de junio de 1990.**

### 3.1.4 REGIMEN FISCAL

Es importante mencionar cual es el propósito que se persigue con la consolidación de los Estados Financieros dentro de un Grupo Financiero y la importancia para quienes va dirigido.

A continuación se hace mención sobre diferentes puntos de vista sobre este proceso contable.

La consolidación de los Estados Financieros, es el proceso:

- mediante el cual se suman los Estados Financieros de cada una de las compañías integrantes del Grupo,
- mediante la eliminación de la(s) cuentas de inversión de la compañía matriz con los activos y pasivos (capital contable) de la(s) subsidiara(s),
- mediante la eliminación de las operaciones intercompañías y las utilidades no realizadas en las cuentas de las compañías constituyentes del grupo. (80)

El Dr. Miguel Acosta Romero nos dice cuales el propósito principal de los Estados Financieros:

“Jurídicamente podríamos entender por estados financieros a los documentos que refieren la situación económica de una empresa (física o Jurídica colectiva) en un tiempo determinado”. (81)

Del anterior concepto podemos deducir lo siguiente: los Grupos Financieros son entes que poseen una personalidad jurídica colectiva, por tal razón debe ser indispensable para quienes tengan cierto interés de manera directa e indirecta conocer la capacidad económica en un momento determinado de la sociedad controladora, de las sociedades financieras integrantes de un determinado Grupo Financiero constituido.

Sin embargo este autor nos señala también en forma particular que las instituciones de crédito, de seguros, las organizaciones auxiliares de

crédito, sociedades de inversión y casas de bolsa para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta no son Sociedades Controladoras o Holding. (82)

Considero necesario hacer ciertas observaciones que deben tenerse presentes a lo aludido previamente.

El Dr. Acosta Romero no señala, ni propone alguna propuesta a la cual han de someterse los Grupos Financieros regulados en LRAGF en el aspecto fiscal y muy especialmente el por que no se pueden prestar Estados Financieros consolidados, según lo señalado en la I.S.R. artículo 570 fracción II, donde se señala que no tendrán el carácter de controladora o controladas; las Instituciones de Crédito de Seguros de Fianzas, las Organizaciones Auxiliares de Crédito, Casas de Bolsa y Casas de Cambio. Así mismo hace mención de que las Sociedades Controladoras y Holdings es indistinto, cuestión que no comparto (véase Capítulo I).

Otro punto de vista que nos permite evaluar la situación de la consolidación de los Estados Financieros es la que nos propone el Dr. Jhonson Okhuysen:

“Lo que busca la ley con el establecimiento de estas sociedades es lograr que se consoliden los resultados fiscales tanto de la controladora como de todas las controladoras; la idea al lograr el resultado fiscal del grupo de sociedades es el de mezclar las utilidades de unas sociedades con las perdidas de otras, disminuyendo así la base sobre la cual pagarían todas las sociedades. Con lo anterior quiero decir que para que este sistema de consolidación beneficie a nuestras sociedades es premisa indispensable el que una o unas tengan utilidades y otra u otras tengan pérdidas”. (83)

De lo enunciado se pretende que el proceso de la consolidación de los Estados Financieros, se pretende establecer un equilibrio entre las ganancias y las perdidas, de cada uno de quienes pertenezcan al Grupo Financiero. En realidad esto resulta ser una gran ventaja el aprovechar las

ganancias que obtengan las otras sociedades integrantes del Grupo. Seguramente también las pérdidas deben ser inferiores en relación a la utilidad de todo el Grupo, de lo contrario esto no resultara una ventaja y será más conveniente la alternativa bajo el régimen fiscal individual.

El permitir o regular la consolidación de los Estados Financieros traerá como consecuencia el poder analizar y evaluar en forma general a las Entidades Financieras y a la Sociedad Controladora, que de manera individual.

“El objetivo de los estados financieros es presentar la situación financiera y el resultado de la operación de una entidad a los diversos interesados en ella.

Entonces el objetivo de los estados financieros consolidados será el de presentar la información de diversas entidades como si fuera una sola”. (84)

El proceso o mecanismo de la consolidación de los Estados Financieros deberá ser de interés para diversos sujetos, que pueden verse afectados o beneficiados, o tal vez sea su función el supervisar, evaluar y sancionar las irregularidades que se presenten.

Quienes deberán mostrar especial interés en la consolidación de los Estados Financieros son;

1. El Consejo de Administración de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero cuyo principal objetivo es el de tratar de analizar y evaluar los resultados obtenidos de manera general.

2. Para los accionistas de la compañía controladora, será necesario informarles los resultados y estado que guarda su inversión como medio de información sobre la colocación de sus acciones en el Mercado Bursátil, para calificar la dirección y colocación de la inversión en las Entidades Financieras.

Considero que las diferentes clases de accionistas deberán de tener conocimiento de la situación que guarden sus Estados Financieros de la

Sociedad Controladora o Grupo Financiero de la cual representan una parte alicuota del capital social.

3. Para los acreedores les será de interés conocer el resultado y la posición consolidada, permitiéndoles apreciar la capacidad de coordinación de las compañías controladoras para cubrir las deudas y obligaciones que tienen a su cargo.

Por otra parte a los acreedores de cada una de las Entidades Financieras, les interesará saber si pueden contar con apoyo y colaboración de dicha Entidad Financiera integrante del Grupo. Esto es importante, ya que permite conocer la situación financiera de la Sociedad Controladora y en determinado momento para el otorgamiento de un crédito por conducto de los diferentes acreedores que obtuvieron un interés menor como resultado de su inversión.

4. El público en general. El público al poder tener información sobre la situación financiera consolidada de un grupo de empresas, podrán tener una visión más firme sobre la inversión en un Grupo Financiero con una mayor estabilidad y asegurándose que su inversión estará bien respaldada.

También optaran por solicitar los diversos servicios que otorga cada Grupo Financiero através de la ventanilla única, dando confianza al usuario de la seguridad y dinamismo de cada una de las transacciones realizadas.

5. Autoridades Financieras. A cada una de las diferentes Autoridades Financieras: SHCP, BM, CNB, CNV, CNS y F, etc., les será de gran utilidad conocer la situación financiera que guarden las Sociedades Controladoras y las Entidades Financieras integrantes de un Grupo por medio de la regularización y formulación de Estados Financieros consolidados permitiéndoles en un momento determinado; evitar la concentración y piramidación de capitales, cierto tipo de conductas de carácter monopolístico y como quedo apuntado en el punto 2.3, el otorgamiento de créditos de complacencia, la forma en que son cotizadas las acciones en la bolsa de

valores, la solvencia económica, el descubrir alguna anomalía y poder aplicar la sanción correspondiente etc. De modo que:

**“A las autoridades les conviene la constitución de holdings porque significa en números absolutos, una mayor recaudación y un mayor desarrollo para el país”. (85)**

La recaudación de impuestos por parte de las Autoridades en materia tributaria les permite recaudar mejores ingresos.

Relacionada con los servicios Financieros y Bursátiles resultan ser altamente productivas.

Así también las Sociedades Controladoras pagaran menos impuestos, es decir quizás el porcentaje fijado por el régimen fiscal y las Autoridades sea mayor, pero proporcionalmente pagarán menos impuestos las Sociedades Controladoras por la proporción en que corresponda y con la tributación menor se beneficia todo el Grupo al volverlos más productivos.

En virtud de las opiniones divergentes analizadas: es necesario cuestionarse ¿Sí es conveniente que los Grupos Financieros consoliden sus Estados Financieros o No?. Aunque por el momento no existe un régimen fiscal en relación a estos Grupos Financieros, pero sin embargo se han manifestado diversos criterios en pro y en contra de una regulación sobre la consolidación de los Estados Financieros de estos Grupos.

El Lic. Roberto del Cueto afirma que ante la posibilidad de que através de una Entidad Financiera se puedan brindar diversos servicios financieros, será indispensable llevar un Estado contable único por medio de la consolidación de los Estados Financieros del Grupo Financiero, dando así origen a un régimen fiscal privilegiado, al tener la posibilidad de equilibrar las pérdidas y ganancias en la distintas transacciones llevadas a cabo tanto por la Sociedad Controladora, así como por cada una de la Entidades Financieras que forman parte del Grupo.

**“...una sociedad que prestaría todos los servicios financieros, la cual tendría que llevar una contabilidad, pudiendo publicar estados financieros consolidados y gozando de un régimen fiscal**

más benigno en la medida que pueda compensar las ganancias y pérdidas de sus distintas actividades". (86)

En relación a la idea antes señalada considero que es recomendable que se unifiquen las disposiciones de carácter fiscal con el objeto de poder controlar a los Grupos Financieros mediante Estados Financieros Consolidados. Sin embargo dentro de la propuesta del Lic. Del Cueto no señala como pueden los Grupos Financieros presentar y llevar a cabo la consolidación de los Estados Financieros consolidados.

En un Boletín del Instituto Mexicano de Ejecutivo de Finanzas se menciona que el régimen fiscal al cual han de someterse las Sociedades Controladoras y sus respectivas Subsidiarias con apego a las modalidades y reglas que se impongan por conducto de la CNB y CNV, en relación a la esfera de competencia en cada una de las distintas Entidades Financieras respectivamente. También se hace mención de la forma irregular de la Consolidación de los Estados Financieros de la Sociedades Controladoras y de las Entidades Financieras, sin embargo su naturaleza contable en algunos casos es diferente.

"Las prácticas contables que sigue la controladora y sus subsidiarias han sido establecidas por la Comisión Nacional de Valores y, en algunas subsidiarias por la Comisión Nacional Bancaria. Estas prácticas difieren de los principios de contabilidad generalmente aceptados:

1. Debido a que las prácticas contables de la controladora y sus subsidiarias no son uniformes, no se consolidan los estados financieros del grupo con las de sus subsidiarias, ni la de estas empresas con los de sus propias subsidiarias, dejándose valuadas las acciones de su valor contable y, en el caso de algunas subsidiarias, el valor fijado por la Comisión Nacional Bancaria bajo el método de participación". (87)

En vista de que nuestro Derecho positivo no contempla una forma especial en relación al régimen fiscal de los Grupos Financieros a los cuales se refiere la LRAGF bajo el régimen de áreas que se señala en el

artículo cuarto, por tal motivo es importante conocer las circulares que emitan las distintas Comisiones y demás autoridades en las áreas: bancaria, bursátil y financiera.

El Lic. González Ardines opinó que el propósito de una holding es más importante para los efectos fiscales que por la composición de su activo independientemente de los ingresos a obtener.

Al establecer un régimen tributario especial que contemple a los Grupos Financieros diferentes al señalado en ISR, será necesario analizar cuidadosamente su regulación para tratar de evitar algunas omisiones o posibles lagunas que pudieran presentarse. Al mismo tiempo también es necesario delimitar las atribuciones de autoridades para evitar una doble imposición y sancionar las irregularidades que se susciten entre otras.

La Tributación especial de estos Grupos en ningún momento deberá brindar mejores facilidades sino únicamente las necesarias. (88)

Otra importante opinión sobre la necesidad de contemplar una legislación fiscal especial es la propuesta por el Lic. León León refiriéndose a la regulación de los estados financieros en la rama fiscal y mercantil, cabe mencionar que con esta relación bipartita se podrán obtener grandes beneficios a favor de los inversionistas, público usuario, órganos de dirección de las sociedades controladoras, autoridades, etc. (89)

Sobre el aspecto de la consolidación no sólo se puede hablar en sentido positivo, también se han expresado opiniones en contra. A pesar de esto algunos especialistas consideran que lo ahora contemplado en la Legislación Fiscal no es compatible con la Legislación Mercantil, argumentándose que son dos áreas diferentes. En relación a lo señalado opinó que es necesario localizar un punto de intersección que permita la relación entre estas dos especialidades del Derecho (Mercantil y Fiscal).

“Cuando la naturaleza de las actividades de una empresa sean de diferente actividad es conveniente excluir la consolidación de los estados financieros”. (90)

Ante esta situación considero que en nuestra legislación sólo se permite la integración de Grupos Financieros con la característica principal de que los integrantes se dediquen a funciones diferentes, solo puede existir la posibilidad de que dos Instituciones se dediquen a la misma actividad, cuando la SHCP lo autorice de acuerdo a la opinión que emita la autoridad correspondiente (BM, CNB, CNV, CNS y F), a lo que no es posible presentar consolidación de Estados Financieros en las tres diferentes modalidades existentes.

Desde mi punto de vista personal propongo la necesidad de permitir la Consolidación de los Estados Financieros de los Grupos Financieros para lo cual es necesario que se establezcan bases para un régimen fiscal de consolidación de los Estados Financieros de estos Grupos con carácter opcional, tal como la Ley del Impuesto sobre la Renta lo regula con relación a las Sociedades Controladoras o Controladas diferentes a las contempladas en la LRAGF.

La anterior propuesta ofrece ventajas como:

- Un mayor control de inspección, supervisión y vigilancia de las autoridades correspondientes.
- Reducción de operaciones contables y fiscales.
- Mejor administración interna de las Entidades Financieras y la Sociedad Controladora.
- Equilibrio y compensación de pérdidas contra ganancias y utilidades de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero.

### **3.1.5 COMPETENCIA INTERNACIONAL**

La formación de los Grupos Financieros, respecto a la Ley aprobada en Julio de 1990 LRAGF, implicara un cambio radical en la transformación de un sistema financiero fuerte y capaz de poder competir en los principales mercados internacionales, permitiéndole a México estar en una posición de igualdad en los sistemas financieros que operan en el mundo.

La integración de los Grupos Financieros se ha denominado Banca Universal, lo cual consiste en que por medio de una sola institución sea posible realizar una gran diversidad de servicios, instrumentos de ahorro, crédito seguros, arrendamientos financieros, operaciones de factoraje e inversión bursátil, depósitos, cambio de divisas etcétera, al mismo tiempo se creará y se consolidara una nueva cultura financiera donde paulatinamente la población adquiere más conciencia al aprovechar la gran variedad de servicios a que pueden tener acceso a través de una ventanilla única como acontece por ejemplo en Alemania, Inglaterra cuyos sistemas económicos avanzados han propiciado la conformación de Grupos Financieros.

Reconocido Presidente de un importante Grupo Financiero externo su opinión con relación a los "Grupos Financiero ante el TLC" señalando que el panorama mundial vislumbra hacia una globalización total de las economías, como sucede actualmente en los grandes Sistemas Financieros mundiales cuyos sistemas económicos avanzados han propiciado la conformación de Grupos Financieros tal como se contemplan en nuestra legislación y por consiguiente México se prepara para enfrentarse a la competencia extranjera en un esquema de competitividad internacional.

La apertura significa interrelacionar mayormente nuestros mercados en los mercados del exterior, situación que a la vez, abre nuevas y amplias oportunidades para el desarrollo. La globalización de las actividades industriales, comerciales y financieras, es hoy una realidad, y la transformación de la economía mexicana que abarca a todos los sectores ha respondido a este fenómeno. (91)

Con la formación, estructuración, integración, formación, constitución y creación de los Grupos Financieros se pretende proyectar una imagen del panorama interno del sistema financiero nacional hacia el ámbito internacional, tratando de esta manera tener una posición estable, así mismo también en un momento determinado competir en los grandes mercados y ante los sistemas financieros más importantes del mundo.

Es apreciable que en la década de los 90s la economía mundial presenta una proyección hacia el exterior y la tendencia de formar grandes bloques económicos para poder coadyuvar a un mismo objetivo entre diferentes países, con el propósito de ser más competitivos a nivel internacional.

Los cambios efectuados en la legislación bancaria en junio de 1990, están orientados a proyectos de corto, de mediano y de largo plazo, de los de mayor impacto quizás es la posible firma del TLC entre EUA, Canadá y México, habiéndose planteado para ambos países norteamericanos mayor libertad para invertir y mejorar el libre comercio de servicios, dentro de los cuales se incluyen los financieros, con esto los Grupos Financieros darán un gran impulso a las operaciones y transacciones mercantiles que exiga el posible Tratado en la medida de su funcionamiento.

“Esta peculiar desincorporación coincide plenamente con la insistencia de Estados Unidos de incluir al sistema bancario y financiero tanto de la renegociación de la deuda externa, como ahora en el TLC, pasando por las debatidas mesas de negociación del GATT en la ronda de Uruguay para liberalizar todos los servicios incluidos los bancarios”. (92)

Existe un gran interés por parte de Los Estados Unidos de Norteamérica, en participar en el régimen accionario de las Instituciones de Crédito Nacionales, así como el de poder operar por medio de sus oficinas de representación de bancos establecidos en nuestro país.

Otra ventaja que se lograría paralelamente, al contar con la participación extranjera en el capital social de los Grupos Financieros por medio de

las acciones serie "C" y "L", además de poder brindar el apoyo de innovación tecnológica y nuevos mecanismos para realizar operaciones financieras, beneficiándose de manera total todo aquel sujeto, que de manera directa o indirecta tenga cierto interés con un Grupo Financiero.

"Es importante la presencia de accionistas extranjeros en la participación de un Grupo Financiero, tanto desde el punto de vista del capital y tecnología, como de enlace más para hacer negocios con el resto del mundo". (93)

El permitir la participación extranjera en el capital social de los Grupos Financieros, resulta ser muy atractivo para establecer una más estrecha y solida relación entre la banca local y universal. De igual forma podrá existir una mayor confianza para que diversos sectores orientados al proceso de producción, sean beneficiados con recursos provenientes del extranjero logrando así un mayor y mejor desarrollo de la planta productiva del país.

El Lic. Suárez Dávila externo su opinión sobre las Instituciones de Crédito Mexicanas en el ámbito interno, cuales deberán competir contra los bancos de origen extranjero. Será necesario la unificación de diferentes operaciones financieras por medio de una ventanilla única para poder lograr una mejor estructuración y funcionamiento de las actividades exclusivas que proporcione cada una de las Entidades Financieras pertenecientes a un mismo Grupo Financiero.

"Sin duda, debemos tener instituciones de mayor tamaño para poder competir internacionalmente y en México contra bancos provenientes del extranjero. A futuro habrá pues, pocos grandes Grupos Financieros básicos, ejes del sistema como los hay en casi todos los países industriales". (94)

Considero que un buen funcionamiento del sistema financiero nacional por conducto de los Grupos Financieros, permitirá recuperar en buena parte el ahorro interno, conjuntamente también se podrá impulsar a sectores dentro del ciclo de producción, y el público en general paulatina-

mente podrá efectuar un gran número de operaciones y servicios con los Grupos Financieros.

El Dr. Carlos Bazdrech Parada también en una intervención en el Senado de la República opinó sobre la competencia que pueden enfrentar los Grupos Financieros ante bancos extranjeros.

De igual forma el Lic. Manuel Sescosse Varela apunto lo siguiente en torno al Sistema Financiero Mexicano frente al TLC. Es evidente que la realización del Tratado de Libre Comercio y la apertura financiera representará retos, oportunidades y enormes transformaciones para el actual Sistema Financiero Mexicano, sector que debe ser analizado cuidadosamente, por la gran dependencia que tiene el desarrollo de la economía y que las condiciones pactadas serán muy importantes para un final exitoso de la apertura financiera. (95)

Debido a la importancia que se vive con la cercana firma del TLC, quizás en un futuro no muy lejano, dependiendo del éxito y buen funcionamiento del Tratado puede ser posible la existencia de una legislación uniforme que les permitirá a los tres países realizar operaciones financieras por medio de los Grupos Financieros indistintamente de la circunscripción territorial de las tres naciones. Desde otra perspectiva considero que los Grupos Financieros no únicamente permitirán un crecimiento en términos generales sino que rebasará esta etapa llegando a consolidar un desarrollo global y así poder abarcar otros mercados apoyando una diversidad de transacciones internacionales en beneficio de nuestro país.

Los Grupos Financieros serán el eje central del Sistema Financiero Mexicano el poder contar con una gran capacidad de recursos en los mercados de: capital, de dinero, de valores produciéndose un gran dominio del ahorro interno por lo que:

“Como empresas integradoras de diferentes instituciones que hasta el momento efectúan operaciones diversas en los mercados monetarios y financieros, en otras palabras controlando institu-

ciones de banca múltiple casas de bolsa, casas de cambio, y otras, en un todo integral de operaciones de dinero y capitales.  
(96)

Además también las actividades exclusivas que se permitan desarrollar a cada una de las Entidades Financieras dará mayor oportunidad a los usuarios de realizar sus operaciones con mayor éxito y seguridad.

Con la próxima apertura del Comercio Internacional, es indispensable contar con Instituciones que permitan la simplificación en las diferentes transacciones comerciales indispensables para fomentar esta actividad tan valiosa para la economía. Los beneficios que obtenga el Comercio Internacional con el apoyo de los Grupos Financieros beneficiara a un gran sector productivo del país. No obstante que se originaran diversas innovaciones en figuras jurídicas como: Contratos, Convenios, Solución de Controversias, control más estricto de Aranceles en diversos productos y servicios etc., que paulatinamente facilitaran el desarrollo comercial hacia el exterior.

### 3.2 INCONVENIENTES (DESVENTAJAS)

En 1931 Bomgrih y Means, en una monografía publicada en la Enciclopedia de la Ciencias Sociales opinan que los Holdings tienen ventajas y desventajas, las primeras merecen reconocimiento, mientras que las segundas originan abusos que pueden suprimirse.

Pueden señalarse algunos de ellos:

- a) Fijación de capitales excesivos a las sociedades que se incorporan al Holding, como consecuencia existe una cotización muy alta al valor de las acciones.
- b) Fijación de precios excesivos a los materiales suministrados o de los servicios prestados a las empresas asociadas, con el fin de disminuir sus ganancias o justificar precios más elevados.
- c) Elevación artificial de los precios en perjuicio de los consumidores.

Por su parte Eduardo A. Jhonson Okhuysen señala algunas otras desventajas, tales como:

- "Excesivo desmembramiento de la administración.
- Perdida de control central de las decisiones.
- Burocratización Empresarial.
- Responsabilidad Jurídica como unidad económica.
- Mala imagen a nivel Grupo Corporativo.
- Problemas resultantes de mala planeación financiera a nivel grupo.
- Etc." (97)

En particular, las siguientes desventajas son propias de los Holdings Bancarios:

- “1. Intereses dominantes en un grupo y sistema de cadenas, pueden ser menores los recursos de los Bancos individuales por su propia ganancia personal hacia dividendos injustificados y un riesgo especulativo sobretomando.
2. El grupo controlador o compañía holding puede desviar capital de un débil control, hacia uno fuerte, tomado por una unidad subsidiaria.
3. Una diversidad de portafolios pueden resultar pérdidas pesada (grande) en áreas no bancarias”. (98)

La vigilancia del Estado cada vez es más intensa, para tomar medidas que impidan y frenen tales inconvenientes, através de una legislación adecuada y organismos técnicos administrativos de control, especializados, y dotados de cierta autonomía.

Entre mayor es la magnitud de un Holding, será más difícil el control y fiscalización de las actividades que realice para ello.

“Prohibir el funcionamiento de los Holdings por sus posibles inconvenientes sería una aberración económica. Es indispensable permitir su existencia y reglamentarlos con eficacia, cuidando, claro está, que las normas que se dicten no alteren su propia naturaleza y destruya toda su poderosa acción constructiva”. (99)

Es de análisis y cuidado la creación de leyes y reglamentos con eficacia, cuidando que no se afecte, el funcionamiento de un Holding y de sus aspectos benéficos.

Se puede afirmar que en las grandes economías del mundo, la constitución de los Holdings a pesar de sus inconvenientes, han orientado el desarrollo y desenvolvimiento industrial, que sin estos infinidad de empresas que requieren la inversión de grandes sumas de dinero y un alta calidad administrativa no hubieran podido existir.

### **3.2.1 FIJACION DE CAPITAL A SOCIEDADES QUE SE INCORPORAN A LOS GRUPOS FINANCIEROS**

#### **(CREDITO DE COMPLACENCIA)**

Este punto a desarrollar, en mi opinión personal resulta ser una de las desventajas donde se deberá poner una gran precaución por parte de las autoridades competentes.

El efecto de piramidación y cruzamiento de capitales se encuentra perfectamente regulado en el artículo 31 de la LRAGF, donde se señala claramente las limitaciones a la suscripción de acciones entre quienes formen un Grupo.

Art. 31. Las entidades financieras integrantes de un grupo solo podrán adquirir acciones representativas del capital de otras entidades financieras de conformidad con la disposiciones aplicables, y sin exceder del uno por ciento del capital pagado por la emisora; en ningún caso participaran en el capital de otros integrantes del grupo.

Así mismo también se regula el que los integrantes de Grupo Financiero no deberán participar en el capital de las personas morales, siendo estos accionistas de la controladora y del resto de los integrantes del Grupo.

Con esta medida se logrará una sana colaboración y participación mutua entre entidades Financieras, Controladoras y Autoridades. Evitar este tipo de anomalías orientadas a un desequilibrio entre diversos estratos sociales donde se beneficie únicamente a un sector en forma particular.

Ocasionandose un sin número de efectos de los cuales se destacan:

- Concentración de las decisiones y fijación de la políticas comunes entre los miembros del Grupo Financiero.
- Posibilidad de consolidar balances.

- Concentración y dominio de capitales.
- Practicas monopolicas.
- Influencia en algunas decisiones por parte de los órganos del Estado.
- Organización en cadena y en forma circular.

Desde otra perspectiva se entiende también la prohibición de que las Entidades Financieras se involucren en operaciones de complacencia, que controlen empresas comerciales, industriales o que sean controladas por éstas.

A lo cual cada Entidad Financiera deberá mantener su régimen accionario interno en forma independiente quedando prohibido el crédito o colación de emisiones a las empresas del Grupo de manera privilegiada.

Es indispensable evitar que se otorguen créditos entre los integrantes del Grupo Financiero, al respecto estará en juego el equilibrio del activo y pasivo de las Entidades Financieras.

“... resulta inoperante porque el crédito a una persona o grupo no debe medirse en función del pasivo exigible de la institución prestadora, sino en lo que respecta al capital y reservas de la sociedad que obtiene el crédito”. (100)

Con esta serie de medidas se podrá mantener una mayor estabilidad de los Grupos Financieros, evitando practicas desleales que perjudican al Grupo en forma particular. Así como el afectar a los beneficiarios, accionistas, usuarios y público en general que dependan o necesiten de los diferentes servicios proporcionados por el Grupo en forma conjunta.

Prestigiado especialista en la materia financiera señalo una medida en relación al cuidado de los inconvenientes que puedan presentarse en las sociedades controladoras.

“Establecer la obligación de que la controladora no tome pasivos de ningún tipo, que puedan poner en riesgo la situación financiera del Grupo”. (101)

---

Es muy probable que en el funcionamiento de los Grupos Financieros, en los cuales se presentaran algunas situaciones no previstas o contempladas hasta ahora, tanto desde el punto de vista legal como doctrinario, por lo que en su oportunidad se crearan nuevas disposiciones para subsanar practicas consideradas como agravantes en perjuicio de los Grupos Financieros y que pudieran repercutir en la salud financiera nacional.

Considero indispensable el establecer y crear disposiciones dinámicas y flexibles orientadas a resolver situaciones imprevistas que lleguen a sucitarse.

---

### 3.2.2 MERCADO CONTROLADO

El Sistema económico que México ha adoptado en la última década es caracterizado principalmente por:

- Rectoría del Estado en la dirección del sistema económico.
- Creación de un sector público estratégico.
- Existencia de empresas nacionales y extranjeras.
- Areas económicas planificadas o publicistas.
- Areas económicas concurrenciales o privatizadas.
- Aceptación parcial y regulada de las mercancías de mercado.
- Liberación parcial del comercio exterior.
- Protección estatal de sectores atrasados.
- Servicios públicos indispensables.
- Libertad individual empresarial. (102)

Lo anterior es característica de un sistema de economía mixta, a la cual es necesario señalar la importancia que desempeña el Sistema Bancario, donde existe una gran competitividad por tener una posición aceptable en el Sistema Financiero y donde el límite de transacciones día a día se incrementa en relación a la demanda exigida, esto ha provocado que se presente una mayor concentración de recursos financieros en las Instituciones de Crédito fundamentalmente.

Sin lugar a dudas la mayor parte de captación financiera es llevada a cabo por las Instituciones Bancarias, aunque existen disposiciones normativas que restringen la concentración y dominio de los recursos financieros del público.

En nuestro país la actividad bancaria esta controlada por un reducido número de Instituciones de Crédito, sin en cambio en los grandes sis-

temas financieros mundiales existe una gran cantidad de Bancos permitiendo que el dominio no este tan cerrado, es decir; el número de accionistas de cada uno de estos Bancos esta diversificado en un alto indice de inversionistas, teniendo diferentes opciones o mecanismos de inversión, por otra parte la competitividad quizás es más reñida, pero difícilmente puede un Banco tener el dominio de un porcentaje de los recursos financieros superior al de otros Bancos.

“En términos absolutos, la concentración bancaria en México presenta uno de los indices más elevados: las dos instituciones más grandes poseen aproximadamente el 4.6% del total de los recursos del sistema. En 1978, de un total de 56 instituciones privadas de crédito, el 28.5% de ellas (16 en números absolutos) captaron el 89.8% de los recursos del público ahorrador. Por otra parte las condiciones competitivas del mercado financiero se ha venido reduciendo a lo largo de los últimos treinta años. El control del 75% de los recursos bancarios a pasado de 42 instituciones en 1950 a solamente 6 en 1979. Al mismo tiempo, el número total de bancos se redujo de 248 a menos de la mitad”.

(103)

Es importante también señalar que el número de Bancos que venían operando en 1976 y 1978, como consecuencia de su integración hacia la banca múltiple, con base en un nuevo marco legal, permitió una serie de funciones y servicios combinados que no se habían dado con anterioridad por lo que la concentración fue aún más rápida. De igual forma la capacidad para la captación de recursos financieros en pocas manos, provocó que se empezaran a crear y reforzar grandes Instituciones privadas.

“Los bancos privados más importantes funcionaban aparentemente como ejes de grupos monopólicos -o holdings- que controlan un núcleo substancial de la producción nacional. Así se habla del grupo BANCOMER, integrado por las empresas industriales en las ramas de minería, química, construcción, extractivas, seguros y casas de bolsa, servicios.

De mayor significación parece ser el grupo BANAMEX, que controla cerca de 25 empresas de la industria química, empresas minero-metalurgias, de construcción, papeleras, eléctricas y electrónicas, y de bienes de consumo". (104)

Tomando como referencia lo antes apuntado, en una nueva Legislación Bancaria que regula las Agrupaciones Financieras. Se puede esperar que el grado de competitividad sea aún mayor, provocando que la tendencia de la concentración de recursos se mantenga como hasta ahora. Serán pocas las Instituciones de Crédito que logren mantenerse en el mercado, las que no lo logren tendrán que fusionarse o desaparecer.

Seguramente las nuevas formas de captación por parte de los Grupos Financieros presentaran conductas de carácter monopólico muy marcadas, en donde la concentración y dominio de los recursos financieros en forma general.

"Esta situación de competitividad a la que se encamina el mercado financiero bancario debe contrastarse con los sociales de mantener un mayor número de bancos en el sistema.

Existe actualmente un número determinado de instituciones pequeñas, cuyo papel en favor de la competitividad, del mercado es dudoso, pero que, sin embargo, si encarecen considerablemente el costo de recursos intermediados". (105)

Los pequeños intermediarios financieros de cualquier especialidad deberán someterse a las exigencias de los Grupos Financieros sí su objetivo es seguir permaneciendo en la cada vez más reñida competencia. Además del poder económico que los grandes Grupos Financieros llegen a conquistar y les permitirá dominar a otro gran número de empresas en las más diversas áreas de producción.

En las Cadenas y Grupos Bancarios se observan algunas desventajas como:

1. Intereses dominantes en un grupo y sistemas de sucursales, donde los recursos pueden ser menores a los de los bancos indi-

viduales, para su propia ganancia personal, dividendos injustificados y un riesgo especulativo de riesgos sobre tomados.

2. El Grupo Controlador y Compañía Holding puede desviar el capital de un débil control hacia uno fuerte, tomado por una unidad subsidiara.
3. De una diversidad de portafolios puede resultar una pérdida grande en áreas no bancarias". (106)

La forma de dirigir la política de una Sociedad Controladora hacia las Entidades Financieras, puede resultar perjudicial, en el sentido de que los recursos financieros de apoyo puedan tomar otra directriz, por lo que una Controladora deberá de colaborar e impulsar el desarrollo y bienestar de cada una de las Sociedades Controladoras en forma equitativa.

Lo anterior en determinado momento puede resultar contrario al objetivo principal de los Holdings, este tipo de cuestiones deberán ser analizadas y evaluadas por las Autoridades y de quienes afronten la toma de decisiones.

La concentración así como el dominio de los medios de producción y de los recursos financieros, fue un gran producto del sistema capitalista originado en la segunda mitad del siglo XX. Este sistema se expandió rápidamente en Europa y parte de América, a lo cual el Estado coadyuva este crecimiento mediante la creación de normas referentes a las Sociedades Anónimas, reglamentación; de los derechos derivados de las invenciones y marcas, operaciones y transacciones de índole mercantil, disposiciones orientadas a regular la propiedad privada, etc.

En los grandes sistemas financieros existe la tendencia del acaparamiento, concentración de los recursos financieros y bursátiles. A pesar de que existen algunas disposiciones legales para combatir esta situación, los intermediarios bursátiles y financieros, acaparan, concentran y dominan casi la totalidad del mercado interno, y no sólo eso sino que la expansión y poder hegemónico, va mucho más allá de las fronteras nacionales.

El Lic. Francisco Suárez Dávila señaló su opinión concerniente a las implicaciones de los Grupos Financieros durante la VII Reunión de la Banca:

“Habrá un número reducido de grupos financieros capaces de competir internacionalmente y sobre todo, en nuestro país con las instituciones extranjeras. Pero toda la experiencia mundial inclusive la muy exitosa de nuestros bancos regionales, demuestran que habrá un enorme campo para que las instituciones de menor tamaño, casas de bolsa, seguros o bancos, aisladamente o en grupos, en la medida que definan sus nichos y se especialicen, sean rentables y eficientes”. (107)

Si anteriormente existía rivalidad entre los diferentes intermediarios financieros, ahora con la nueva figura de Grupo Financiero se duplicará o quizás se triplicará esta lucha que sin duda alguna será de notable apreciación.

Desde otra perspectiva el Estado en forma indirecta quizás ha promovido y permitido la concentración en el Sistema Financiero Mexicano a saber que:

- No se otorga apoyo para nuevos bancos.
- Promueve la fusión de Empresas de la banca múltiple, tendencia que tiende a incrementarse por la creación de los Grupos Financieros.
- Imposición de una política de tasas de interés a través de un Banco Central.

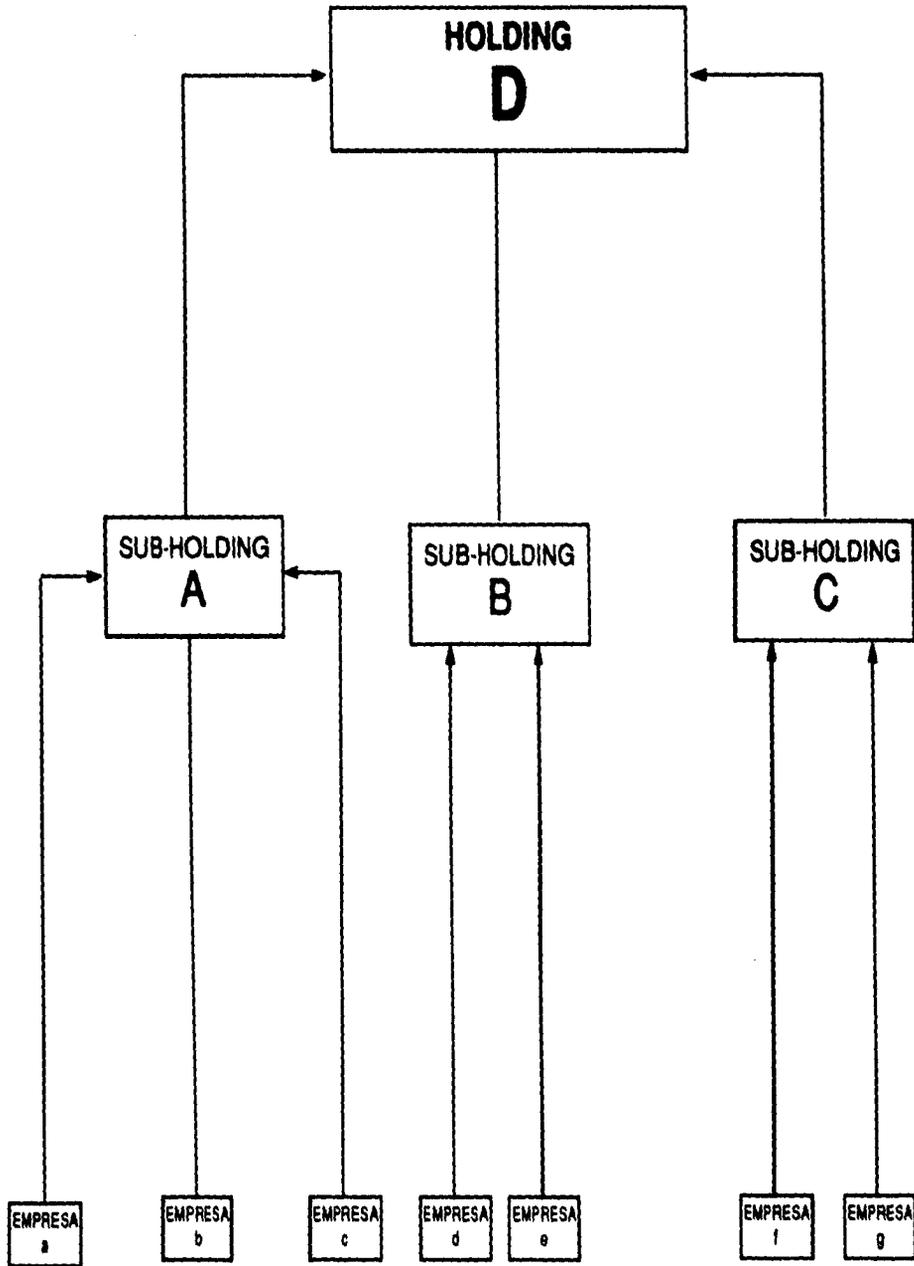
El sector financiero no únicamente será el eje generador o de control de la concentración de recursos, sino que su exclusiva organización especializada en la captación de ahorros se destinara al financiamiento de actividades diferentes encabezadas por otro tipo de Grupos como; Grupo Alfa S.A., Grupo Cuauhtémoc (VISA), Empresa de Fomento de Industria y Comercio (FIC), Grupo Industrial (VITRO), etc., podemos

---

decir que estos Grupos llevan a cabo algunas practicas de caracter monopolico.

Para poder ilustrar lo antes apuntado se describe a un Holding no Financiero en la área de la industria lechera, la cual refleja tácitamente un dominio absoluto del producto y sus derivados.

“Las empresas productoras de leche (a,b,y c) estan asociadas en el Subholding A, así tenemos dos empresas (d y e) eleboradoras de los productos derivados de la leche: crema, quesos, lactantes, yogurt, etc., reunidas en el Subholding B y, a su vez, dos sociedades (f y g) elaboradoras de subproductos de cremerías comprendidas en el Subholding C. Las empresas Subholdings A,B, y C se encuentran agrupadas en el Holding D que controla esta Industria lechera, pudiendo ser el que inyecta capitales o bien ejercer la función de empresa distribuidora de productos diferentes de los Subholdings A, B, y C.” (108)



---

Algunos especialistas Financieros han manifestado su opinión en el sentido positivo de las ventajas favorables de los Grupos Financieros, pero a la vez también proponen algunas conductas que deberán ser vigiladas para evitar y combatir los intereses primordiales que afecten y repercutan en el público usuario.

“Deberán dictarse las medidas que impidan la concurrencia simultánea al mercado de valores de acciones de sociedades controladoras y subsidiarias, evitando así los fenómenos de piramidación accionaria y crediticia, y prohibirse el acceso al mercado de empresas controladoras cuyo fin preponderante puede en un momento dado ser más el apoyo a otras u otras sociedades del grupo, que los resultados de la misma sociedad”. (109)

Los Grupos Financieros deberán en la medida de su funcionamiento brindar al público más ventajas y paulatinamente tratar de diseñar nuevos programas que tengan como propósito subsanar y anticipar el reto de futuras anomalías que producen y provocan una inestabilidad en toda la estructura del Grupo Financiero.

### 3.2.3. EVASION FISCAL

La Ley del Impuesto sobre la renta en el Capítulo IV titulado de las Sociedades Mercantiles Controladoras regula el régimen de la Consolidación de los Estados Financieros de la Sociedad Controladora, sin embargo el artículo 59-D dispone la prohibición de que no se consideren Sociedades Controladoras. Las Instituciones de Crédito, Aseguradoras, Afianzadoras, Casas de Bolsa. Por lo que las Sociedades Controladoras y las Entidades Financieras que forman parte del Grupo Financiero no podrán presentar "El Estado Financiero" a través de la Consolidación de los Estados Financieros, sino que esto deberá realizarse en forma individual. En relación a lo señalado considero que será necesario legislar en el aspecto contable de las Sociedades Controladoras integrantes de un Grupo Financiero.

El permitir actuar con gran libertad a los Grupos Financieros, al no estar sujeto a un régimen tributario especial, trae como consecuencia un gran beneficio meramente útil para la Sociedad Controladora y las Entidades Financieras.

"La reforma de la legislación financiera debe no sólo incluir la vinculada con el sector bancario, sino también la tributaria. Los Grupos monopolísticos y holdings no son afectados por los gravámenes directos en forma progresiva, sino que la legislación actual favorece su expansión; propicia el régimen de empresas de familias con tendencia a endeudarse excesivamente -endeudamientos ficticios en favor generalmente de las familias propietarias-. El derecho fiscal, por otra parte, la evasión por parte de las empresas transnacionales, problema que deberá estudiarse con profundidad". (110)

Por otro conducto la tendencia de los Grupos Financieros será la de obtener grandes ventajas para sí mismos, dentro del régimen fiscal, seguramente se buscara el mecanismo para trampear al Estado escamoteando

impuestos, contando con el apoyo y asesoría de grandes especialistas, empleando prácticas desleales que permitan burlar los supuestos de tributación señalados en las leyes fiscales.

Renombrado jurista especialista en Derecho Fiscal, nos dice el efecto que producen los impuestos, divididos en dos grupos; los impuestos que se pagan y los impuestos que no se pagan y en relación a esto último los subdivide en la siguiente forma: los impuestos que no se pagan actuando ilegal y legalmente.

“La evasión ilegal se presenta cuando el contribuyente se sustrae al pago del impuesto recurriendo a conductas violatorias de la ley, ya sea por que se realice lo que esta prohíbe o se omita efectuar lo que ordena. Como ejemplo podemos citar el contrabando y el fraude fiscal.

La elusión, remoción o evasión legal del pago consiste también sustraerse al pago del impuesto pero sin recurrir por ello a conductas ilícitas, como son evitar coincidir con la hipótesis legal, ya sea trasladando la fuente del impuesto a un lugar diferente de aquél en que deba aplicarse el tributo o, más simplemente absteniéndose de realizar los hechos o actos gravados por la ley etcétera”. (111)

Lo anterior debe ser tomado en cuenta al momento de imponer un régimen especial de tributación para los Grupos Financieros, de lo contrario de omitir esta recomendación, los Grupos Financieros seguirán gozando de este privilegio en materia tributaria. Es decir los Grupos fácilmente trataran de eludir a toda costa el caer en los esquemas y supuestos que contempla la norma, de igual forma también buscaran diferentes mecanismos para que las autoridades en esta materia sean flexibles al imponer multas y sanciones.

Es importante que los Grupos Financieros regulados en la LRAGF deban de estar sometidos a un régimen de tributación especial, brindando al Grupo Financiero la posibilidad de poder presentar la Consolidación de Estados Financieros.

El Estado en uso de la facultad tributaria que le confiere el Congreso de la Unión, señalada en el artículo 73, fracción XXIX-A. incisos 3o. y 4o. de la Constitución, por lo que no debe permitirse pasar el más mínimo detalle que confiera un privilegio de beneficio exclusivo para los Grupos Financieros, a lo que deberá legislarse en una base de tributación especial que directamente grave a los Grupos Financieros, paralelamente también deberá diseñarse un mecanismo exclusivo que les permitan llevar a cabo su contabilidad en forma única, ya que la vigente LRAGF así como las RGCFGE no contienen ninguna disposición en este aspecto.

Me inclino por que los Grupos Financieros regulados en LRAGF deben ser sometidos a un régimen de tributación especial brindándole al Grupo Financiero la oportunidad de poder optar por consolidar sus Estados Financieros, a lo que quizás sea necesario efectuar un cambio en la Ley ISR en donde se contempla una prohibición que impide a las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Aseguradoras tener el carácter de Sociedades Controladas o Controladoras.

Existen criterios en favor y en contra sobre sí debe ser necesario que la legislación mercantil y fiscal contemplen una unificación de criterios sobre los Grupos Financieros.

Al respecto considero que en la época actual esta diferencia debe ser mínima, orientándose, que en futuro se llegue a una unificación de ideas que sean compatibles en ambas áreas del Derecho. Sostengo mi argumento en que anteriormente los Grupos Financieros solo eran contemplados en la legislación fiscal, razón por la que era difícil encuadrar lo regulado por la norma fiscal en un ordenamiento mercantil que no existía, pero sin embargo la evolución y necesidad en la práctica jurídica motivo para que se legislara e incluyera esta figura jurídica de Grupo Financiero en la legislación mercantil.

### **3.3 LOS GRUPOS FINANCIEROS DEL EXTERIOR DENTRO DEL MARCO DEL TLC.**

En virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 23 de diciembre de 1993, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley Federal de Instituciones de Fianza.

Por lo que concierne a LRAGF objeto del presente estudio, señalaré la importancia de la incursión de filiales de Instituciones Financieras del Exterior, lo que permitirá que los grupos Financieros funcionen como alianzas de los Grupos de Exterior, siendo uno de los principales propósitos el canalizar recursos y en consecuencia atraer capitales a México. La reciente etapa de restructuración del Sistema Financiero permitirá la intervención más directa de los bancos internacionales (Norteamericanos y Canadienses, principalmente), para poder operar con mayor libertad en México, tal y como lo manifesté en la ponencia titulada "Alternativas de Apertura a los Servicios Bancarios dentro del Tratado de Libre Comercio", expuesto en la Audiencia pública sobre Servicios Bancarios y Financieros celebrada el 8 de agosto de 1991, durante el Foro Permanente de Información, Opinión y Diálogo sobre Negociaciones del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos de América y Canadá, convocado por el Senado de la República.

Al mismo tiempo hice hincapié que en la actualidad muchos países proveedores de bienes y de servicios exigen la instalación de diferentes Entidades Financieras como Aseguradoras, Bancos, Afianzadoras, Arrendadoras, Empresas del Factoraje, entre otras de su propio país de origen para que operen sucursales o subsidiarias en el país receptor, antes de que se vendan ahí sus productos o presten sus servicios. Ante estas circunstancias es cuando existe la necesidad de que los gobiernos establezcan

vínculos más estrechos en las materias de incursión y comercio principalmente.

Con relación a lo apuntado y ante la reciente entrada en vigor del TLC entre Canadá, Estados Unidos de Norteamérica y México, originó modificar la LRAGF, así como las siguientes disposiciones legales: LIC, LGOAAC, LMV, LSI, LGISMS y LFJF.

Por consiguiente considero que tales reformas fueron acertadas y obedecen más que nada al mejor funcionamiento del TLC.

A continuación describo y analizo una semblanza de tales modificaciones respecto a LRAGF.

Art. 7. Se agrega una nueva Entidad Financiera denominada Sociedad Financiera de objeto limitado, la cual podrá formar parte de un Grupo Financiero.

Art. 18. Se especifica que el capital social de las sociedades controladoras estará integrado por una parte ordinaria y una parte adicional.

La parte ordinaria integrada por acciones de la serie "A" representado en todo momento el 51% correspondiendo el 49% de la parte ordinaria del capital social, la cual estará representada en forma conjunta o indistintamente por acciones de las series "A", "B" y "C", sin embargo, existe un tope con relación a la adquisición de las acciones "C", las cuales sólo podrán emitirse hasta por el 30% del capital ordinario. La parte adicional de dicho capital estará representado por acciones serie "L", teniendo un límite de emisión del 30%.

Art. 20 Referente a la adquisición mínima del capital social por parte de sus tenedores personas físicas o morales, se modificó en el sentido de que actualmente es posible adquirir directa o indirectamente el control de más del 5%.

Con la actual modificación ahora se permite que los inversionistas institucionales puedan adquirir en lo individual o en conjunto al 20% del

capital social de la Sociedad Emisora. Anteriormente este porcentaje equivalía al 15% del capital pagado de la Sociedad Emisora.

Esta situación también fue objeto de análisis en la ponencia antes referida. En donde señalé que el porcentaje de participación por parte de inversionistas Institucionales principalmente Inversionistas Extranjeros será considerada poco atractivo por un control absoluto de las políticas crediticias. La participación más elevadas de inversión, provocará el valor de la participación extranjera en los intereses del Sistema Financiero Nacional.

Sin duda alguna que lo más relevante de la presente reforma a la LRAGF es la autorización de filiales de Instituciones Financieras del Exterior, las cuales son contempladas en un nuevo Capítulo II, dentro del Título Tercero denominado "De los Filiales de Instituciones Financieras del Exterior", que comprende los artículos 27-A a 27-Ñ, a continuación analizo de manera somera los artículos más importantes de este Capítulo.

Artículo 27-A Versa sobre lo que deberá entenderse por Filial, contemplándose cualquiera de las Entidades Financieras mencionadas en el artículo 7 (Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras de Objeto limitado, Casas de Bolsa, Instituciones de Banca Múltiple, así como por Sociedades Financieras Operadoras de Sociedades de Inversión).

Las Instituciones Financieras del Exterior, podrán operar como Entidades Financieras al igual que las establecidas en territorio nacional, conforme a los tratados y acuerdos internacionales, en donde se especifica el establecimiento en territorio nacional de las filiales.

Por lo que concierne a los tratados y acuerdos internacionales, el TLC, contempla en el Capítulo XIV, denominado "Servicios Financieros", correspondiéndole a la SHCP interpretar los efectos administrativos sobre esta clase de servicios, conforme a lo señalado con el segundo párrafo del artículo 27-B de la presente ley.

Por último siempre será necesario que en toda Sociedad Controladora Filial exista la participación en la constitución de su capital social una Institución Financiera del Exterior.

**Artículo 27-D** Se menciona que para la constitución e integración como Grupo financiero por conducto de una Institución Financiera del Exterior se requiere autorización de la SHCP, con la opinión de BM y con las Comisiones CNB, CNV, CNS y F según se trate.

**Artículo 27-H** Por lo que respecta al capital social de las sociedades Controladoras Filiales, estará integrado por una sola serie de acciones, a través de una Institución Financiera del Exterior, quien podrá ser propietaria en forma absoluta de cuando menos el 90% en forma directa o indirectamente.

Ante tal situación toda Institución Financiera del Exterior tendrá un control absoluto sobre las desiciones sobre las Sociedades Controladoras Filiales, al estar constituidas por un solo tipo de acción, por lo que casi siempre deberán respetarse las propuestas y resoluciones en la sociedad controladora Filial.

**Artículo 27-J.** En este artículo se contempla la posibilidad de que tanto las Instituciones financieras del Exterior y las Sociedades Controladoras Filiales puedan participar en el Capital Social de las Sociedades Controladoras.

Asimismo podrán participar en el Capital Social de las Entidades Financieras que forman parte de un Grupo Financiero, por conducto de las Sociedades Controladoras Filiales. Ajustándose a las siguientes fracciones.

En la fracción I considero que tanto las Instituciones del Exterior, como las Sociedades Filiales pueden adquirir el 99% del Capital Social de una Controladora o de una Entidad Financiera. Considero que está fracción se encuentra en contradicción con lo señalado en el artículo 18, afirmando lo siguiente; En el presente artículo objeto de análisis, no se hace mención si dicha participación se refiere al Capital Social Ordinario, o a la parte Adicional. Además ningún tipo de acción representativa del Capital Social de una Sociedad Controladora representa el 99%, más sin embargo el artículo 20 de la presente Ley señala que "ninguna persona física o

moral pueda adquirir mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de más del 5% del Capital Social de una Sociedad Controladora”.

**Artículo 27-K.** Existen dos prohibiciones específicas por conductas de las Sociedades Controladoras Filiales y la primera consiste en no adquirir obligaciones subordinadas, al menos de que estas puedan ser adquiridas por una Institución Financiera del Exterior y la segunda es que tampoco las Sociedades Controladoras Filiales podrán establecer sucursales o subsidiarias fuera del Territorio nacional.

**Artículo 27-L.** Referente al Consejo de Administración, órgano de trascendental importancia, ya que en este recae la responsabilidad de la toma de decisiones y resoluciones. Se menciona la forma de integración del Consejo de Administración, constituido por lo menos cinco consejeros, quienes tendrán una residencia en territorio Nacional. Esto no hace pensar que en un principio la mayoría de los consejeros serán mexicanos o residentes.

**Artículo 27-M.** Los Directores Generales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

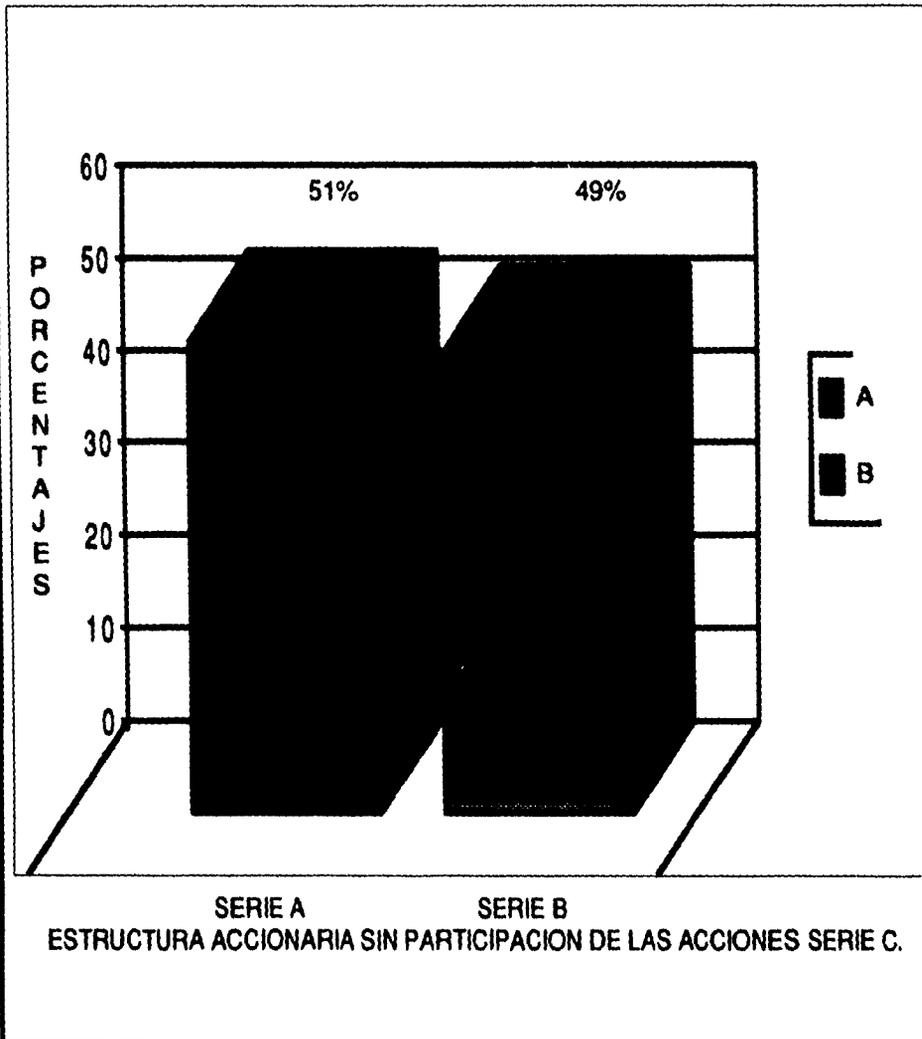
- Ser mexicano o extranjero.
- Ser de reconocida personalidad.
- Tener una experiencia mínima de cinco años en puesto de alto nivel decisorio, acreditando conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa. Así como alguno de estos impedimentos.
- No tener litigio pendiente con la Controladora o con alguno de los integrantes del Grupo.
- No haber sido declarado quebrado o concursado, no habiendo sido rehabilitado, no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales, así como inhabilitado para ejercer comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público o en el Sistema Financiero Mexicano.

- No realizar funciones de regulación, inspección y vigilancia de la Controladora o de las Entidades integrantes del grupo.

Artículo 27-N Toda Sociedad Controladora Filial estará sujeta a cualquiera de las tres Comisiones (CNB, CNV y CNSF) que la SHCP autorice. Las cuales en base a sus atribuciones y facultades en la Ley, podrán ejercitar mecanismos de inspección contenidas y vigilancia a cada una de las Sociedades Controladoras Filiales.

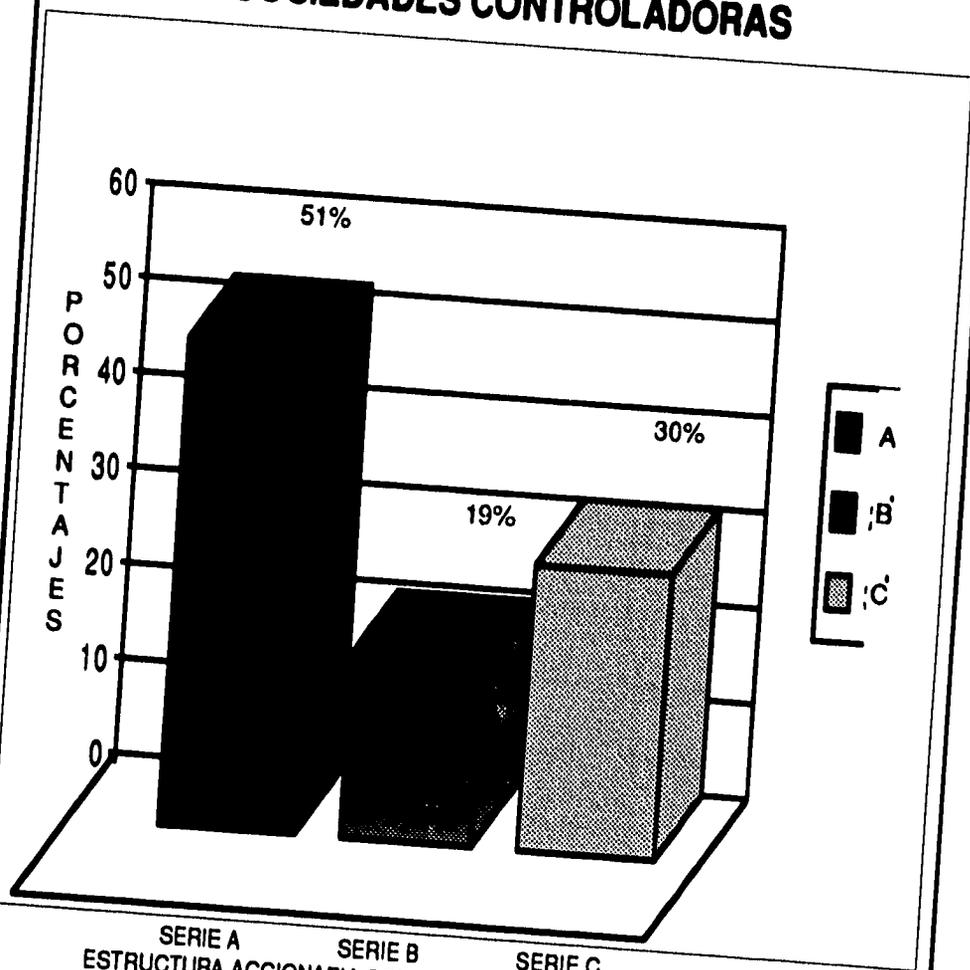
También se contempla la posibilidad de que Autoridades Extranjeras en materia financiera y bursátil, efectuen visitas de inspección y vigilancia a las sociedades pertenecientes a su país de origen.

Artículo 31. Se refiere a la prohibición de poder participar en el régimen accionario de cada una de las Entidades Financieras que formen parte del mismo Grupo. Sólo podrán participar en el Capital Social de otras Entidades Financieras que constituyan un Grupo Financiero diferente, y a la vez podrán invertir en el Capital Social de Entidades Financieras del Exterior, con autorización de la SHCP.

**ESQUEMA 5****COMPOSICION DE LOS CONSEJOS  
DE ADMINISTRACION DE LAS  
SOCIEDADES CONTROLADORAS**

# ESQUEMA 6

## COMPOSICION DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS



SERIE A      SERIE B      SERIE C  
ESTRUCTURA ACCIONARIA CON PARTICIPACION MAXIMA DE LA SERIE C.

**NOTAS BIBLIOGRAFICAS**

- 57 Cfr. HANONO, Arturo; El Nuevo Sistema Financiero, en Revista Expansión, Vol. XXI, Núm. 579, Noviembre 27, 1991. p. 195.
- 58 El Financiero. periódico 12 de Noviembre 1991. p. 10.
- 59 FRANCONI, Manuel J.; Op. cit. pp. 109-110.
- 60 JHONSON OKHUYSSEN, Eduardo A.; Op. cit. p. 31.
- 61 LEON LEON, Rodolfo; Op. cit. p. 25.
- 62 FRANCONI, Manuel J.; Op. cit. p. 119.
- 63 EDITORIAL; "Grupos Industriales" en Revista Pequeña y Mediana Industria. Año 7, Núm. 67, Julio 1987. México. p. 1.
- 64 GOMEX GOMEZ, Octavio; "La Prespectiva de la Banca en los Grupos Financieros", en Revista Interés, Año 1, Núm. 3, Diciembre 1990-Enero 1991, México. p. 3.
- 65 CABRERA, Gerardo y Pilar DE LA TORRE; "Grupos Financieros: Esquema de una nueva integración", en Revista El Capital, Año 4, Núm. 48, Octubre 1991. México. p. 38.
- 66 OLLOQUI, Juan José de; "Reunión de la Banca" en Revista El Mercado de Valores. Año LI, Núm. 12, Noviembre 1, 1991. p. 12.
- 67 ZULLITA FELINE, Gardulfo y Rafael PEREZ MIRANDA; Op. cit. pp. 113-114.
- 68 FRANCONI, Manuel J.; Op. cit. p. 24.
- 69 SPERO, Herbert y LEWIS E.; Op. cit. p. 71.
- 70 JHONSON OKHUYSSEN, Eduardo A.; Op. cit. p. 32.
- 71 Idem.
- 72 FRANCONI, Manuel J.; Op. cit. p. 107.
- 73 LEON LEON, Rodolfo; Op. cit. p. 28.
- 74 GUZMAN, Alejandro G.; "Algunas implicaciones de Recursos Humanos en la Holding", en Revista Ejecutivo de Finanzas, Año 9, Núm. 9, Septiembre 1980, México. p. 56.
- 75 INFORME ESPECIAL; "La Empresa Controladora: consolidación de la empresa colectiva", en Revista Expansión, Vol. 13, Núm. 315, Mayo 13 de 1981, México. p. 33.
- 76 JHONSON OKHUYSSEN, Eduardo A.; Op. cit. pp. 34-35.
- 77 INFORME ESPECIAL; Op. cit. p. 37.
- 78 GONZALEZ ARDINEZ, Esteban Op. cit. p. 57.
- 79 GUZMAN Alejandro G.; Op. cit. p. 61.
- 80 Cfr. GONZALEZ HERNANDES, Antonio y José Manuel Siegrist.; Op. cit. p. 33.
- 81 ACOSTA ROMERO, Miguel; Derecho Bancario. 4ª ed. Op. cit. p. 387.
- 82 Cfr. Idem. p. 322.
- 83 JHONSON OKHUYSSEN, Eduardo A.; Op. cit. pp. 73-74.
- 84 GONZALEZ HERNANDEZ, Antonio y José Manuel SIEGRIST.; Op. cit. p. 31.
- 85 INFORME ESPECIAL; Op. cit. p. 41.
- 86 DEL CUETO, ROBERTO; "Crecimiento y Desarrollo de los Grupos Financieros", Cuarto Simposium Financiero Internacional del Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, 29 de Junio de 1992, México. p. 8.
- 87 INSTITUTO DE EJECUTIVOS DE FINANZAS A.C.; "Grupos Financieros, Cracterística y Retos Actuales", en Boletín Comité de Estudios Financieros, Núm 2, Mayo 1992. p. 7.

- 88 Cfr. GONZALEZ ARDINES, Esteban; Op. cit. pp. 45-46.
- 89 Cfr. LEON LEON, Rodolfo; Op. cit. pp. 39-41.
- 90 INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS; "Estados Financieros Consolidados, Combinados, Valuación de Inversiones Presentadas" Boletín B-8, Marzo 1976, citado por Antonio González Hernández; Op. cit. p. 37.
- 91 Cfr. MADARIAGA LOMELIN, José; "Los Grupos Financieros ante el T.L.C." Ponencia presentada ante el Senado de la República, en la Audiencia Pública sobre Servicios Bancarios y Financieros, el 8 de Agosto de 1991, en la Ciudad de México.
- 92 MANRRIQUE CAMPOS, María Irma; "Sobre el Tratado de Libre Comercio y la desincorporación Bancaria" en Revista Problemas de Desarrollo, Vol. XXI, Njm. 83, Octubre-Diciembre de 1990, México. p. 31.
- 93 CABRERA, Gerardo y Pilar DE LA TORRE; Op. cit. p. 36.
- 94 SUAREZ DAVILA, Francisco; "VII Reunión de la Banca" en Revista el Mercado de Valores, Año LI, Núm. 21, Noviembre 1, 1991. p. 10.
- 95 Cfr. SESCOSE VARELA, MANUEL; "El Sector Financiero en la Provincia", Ponencia presentada ante el Senado de la República en la Audiencia Pública sobre Servicios Bancarios y Financieros, el 8 de Agosto de 1991, en la Ciudad de México.
- 96 MARRIQUE CAMPOS, Irma; Algunos aspectos de la problemática Monetaria-Financiero en el Tratado de Libre Comercio de México a Estados Unidos y Canadá. Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM, 1º ed., Edit. XX Editores, México, 1990. p. 184.
- 97 JHONSON OKHUYSEN, Eduardo A; Op. cit. p. 39.
- 98 SPERO, Herbert y LEWIS E. Davis; Op. cit. p. 71.
- 99 FRANCIONI, Manuel J; Op. cit. p. 117.
- 100 ACOSTA ROMERO, Miguel; Derecho Bancario, 3a. ed. Op. cit. p. 14.
- 101 DEL CUETO, Roberto; "Crecimiento y Desarrollo de Los Grupos Financieros", Durante el 4to. Simposium Financiero del Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, México. 29 de Junio de 1992.
- 102 Cfr. WITKER VELASQUEZ, Jorge; Derecho Económico, Edit. Harla, 1a. ed., México 1985. p. 28.
- 103 GONZALEZ MENDEZ, Héctor E; "Economías de escala y concentración Bancaria: El caso de México", en Revista Monetaria (CEMALA), Vol. IV, Núm. 1, Enero-Marzo, México 1981. pp. 93-94.
- 104 ZULLITA FELINE, Gardulfo y Rafael Pérez Miranda; Op. cit. p. 113.
- 105 GONZALES MENDEZ, Héctor E; Op. cit. p. 95.
- 106 SPERO, Herbert y LEWIS E. Op. cit. p. 71.
- 107 SUAREZ DAVILA, Francisco; "VII Reunión de la Banca" en Revista el Mercado de Valores, Año LI, Núm. 21, Noviembre 1, México 1991. p. 11.
- 108 FRANCIONI, Manuel J.; Op. cit. pp. 108-109.
- 109 LEON LEON, Rodolfo; Op. cit. p. 40.
- 110 ZULLITA FELINE, Gardulfo y Rafael PEREZ MIRANDA; Op. cit. p. 120.
- 111 RODRIGUEZ LOBATO, Raúl; Derecho Fiscal, 1º ed., Edit. Harla, México 1983. p. 64.

## CONCLUSIONES

1.- La definición más adecuada al hablar de "Holding" es aquella en la que se hace referencia a una Sociedad Mercantil, integrada por un régimen accionario de representación proporcional, predominando la representación mayoritaria de más del 51% de un tipo accionario determinado. Está Sociedad Mercantil la integran diversas modalidades de Empresas y Sociedades, en las cuales influye de manera directa, en la determinación de la toma de decisiones.

2.- Los diferentes tipos a los que se refiere la doctrina son:

- Combinaciones verticales: su función es variable dentro del proceso productivo, desde la transformación de la materia hasta la distribución.

- Combinaciones con funciones convergentes: se caracterizan por la producción uniforme entre las empresas coproductoras y subproductoras.

- Combinación de empresas atendiendo a la forma de control: se refiere a la manera en que la empresa dominante influye sobre la toma de decisiones de las empresas subordinadas.

- Combinación de empresas desde el punto de vista financiero: se ocupa de las diferentes modalidades de circulación y dominio accionario, como: fusión de empresas, compra de acciones, intercambio de acciones, creación de nuevas empresas, división de empresas.

En relación con el punto de vista jurídico tenemos que existen diferentes modalidades al respecto:

- Holding Puro, propietaria de la mayoría de acciones.

- Holding Corporativa, ejerce dominio sobre varias empresas.

- Holding vertical, posee y controla las acciones de las empresas subordinadas.

- Holding circular, control de las acciones en forma circular (indirecta).

- Holding cerrado, identificado por la reinversión de sus propias utilidades en las mismas empresas.

- Holding abierto, comercializan las acciones de sus empresas en la Bolsa de Valores.

- Tenedoras Personales, una sola persona física posee acciones de varias empresas.

3.- Las modalidades de los Grupos Financieros, en el Derecho Positivo Mexicano son: la liderada por una Institución de Crédito; la encabezada por una Casa de Bolsa y la que está al frente por alguna Entidad Financiera como afianzadoras, almacenes de depósito, arrendadoras financieras, aseguradoras, casas de cambio, empresas de factoraje, operadoras de sociedades de inversión, así como otras sociedades de inversión.

4.- En la legislación mexicana los grupos financieros, se contemplan en las siguientes Leyes:

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras

Ley de Instituciones de Crédito

Ley del Mercado de Valores

5.- Con la constitución de un Grupo Financiero, se obtienen diversas ventajas como: reducir los costos económicos, al existir una cooperación recíproca entre quienes integran el Grupo Financiero, originándose un incremento de utilidades que permiten mejorar las condiciones de bienestar para cada uno de los factores integrantes de la capacidad económica del Grupo. Asimismo, se coadyuva a mejorar la captación del ahorro y se facilitan las operaciones mercantiles internacionales. Ambas condi-

ciones indispensables para el mejoramiento y fortalecimiento de la economía nacional.

6.— Al constituirse el Grupo Financiero también surgen varias desventajas, ya que se limita el acceso de participación de ahorradores minoritarios y se impone una fijación de capital de difícil acceso, porque deriva en que se traten de realizar operaciones donde existan maniobras fraudulentas para respaldar y solventar ciertas operaciones financieras y bursátiles.

7.— La creación y constitución de poderosos Grupos Financieros representan acciones de gran importancia, ya que éstos ejercen un dominio directo sobre ciertas áreas estratégicas de producción. Asimismo, es necesario crear una política fiscal adecuada, la cual debe ser rígida, que evite los privilegios y difícil de eludir.

Cabe destacar que los Grupos Financieros han sido un factor de expansión económica muy importante en los procesos de producción, distribución y consumo de bienes.

Por otra parte, en los países capitalistas prohibir o frenar la creación y desarrollo de los Holdings y Grupos Financieros es atentar contra la economía. Por lo que es necesario permitir y fomentar su desenvolvimiento, bajo normas de carácter jurídico dentro de las cuales se reglamente sanamente la constitución y desarrollo de los Grupos Financieros, proyectándose a un beneficio global y no particular.

**PRONTUARIO: LEY PARA REGULAR  
LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

- ART. 1 LEY. objeto
- ART. 2 AUTORIDADES FINANCIERAS. Facultades
- ART. 3 PROHIBICION. DENOMINACION (es). Autorización
- ART. 4 LEY. Supletoriedad
- ART. 5 LEY. INTERPRETACION, Ejecutivo Federal, S.H.C.P.

**TITULO SEGUNDO**

**DE LA CONSTITUCION E INTEGRACION DE LOS GRUPOS**

- ART. 6 AUTORIZACION. S.H.C.P. Constitución, Funcionamiento
- ART. 7 INTEGRACION. Sociedades Controladoras, Entidades Financieras
- ART. 8 ENTIDADES FINANCIERAS. Facultades
- ART. 9 S.H.C.P. Requisitos, Autorización
- ART. 10 INCORPORACION. Autorización, Reglas
- ART. 11 SEPARACION. Autorización, Reglas
- ART. 12 REVOCACION. Autorización, Reglas
- ART. 13 FORMA PUBLICACION, Autorización, Revocación
- ART. 14 S.H.C.P. Reglas Generales. CONSTITUCION, Funcionamiento

---

## **TITULO TERCERO**

### **CAPITULO I**

#### **DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS**

- ART. 15 ASAMBLEA GENERAL, Accionistas, Control
- ART. 16 ACCIONES, Adquisición, Administración
- ART. 17 ESTATUTOS. Controladora, Inscripción
- ART. 18 EMISION ACCIONES. Tipos
- ART. 19 INVERSIONISTAS. Clases. Autorización
- ART. 20 CONTROLADORA. Acciones, Tenencia, Límites, Excepciones
- ART. 20 BIS AUTORIZACION. Para el Control de la Sociedad Controladora.
- ART. 21 CONTROLADORA. Acciones, Registro
- ART. 22 CONTROLADORA. Acciones Representación
- ART. 23 CONTROLADORA. Reglas de Inversión
- ART. 24 CONTROLADORA. Consejo de Administración. Integra
- ART. 25 CONTROLADORA. Consejeros, Incompatibilidades
- ART. 26 CONTROLADORA. Director General. Nombramiento
- ART. 27 CONTROLADORA. Funcionarios. Remisión

### **CAPITULO II**

#### **DE LAS FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR**

ART. 27-A-27Ñ

## **TITULO CUARTO**

### **DE LA PROTECCION DE BIENES DEL PUBLICO**

**ART. 28 RESPONSABILIDAD. Convenios**

**ART. 29 FONDOS DE PROTECCION. Funciones. Requisitos**

**ART. 30 CONTROLADORA. Inspección. Vigilancia. Contabilidad.  
Empresas de Servicios complementarios**

## **TITULO QUINTO**

### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ART. 31 SOCIEDADES PARTICIPANTES. Prohibiciones, Intervención  
Excepciones**

**ART. 32 CONTROLADORA. Información**

**ART. 33 INFORMACION. Sistema, Sociedades participantes**

**ART. 34 PUBLICIDAD. Suspensión. Autoridades**

**ART. 35 LEY. Incumplimiento, Sanción, Autoridades**

**ART. 36 AUTORIZACION. Concentración indebida**

## **TRANSITORIOS**

**ART. 1 VIGOR. Ley para Regular las agrupaciones Financieras**

**ART. 2 DEROGACION. Artículos de diversas leyes**

**ART. 3 GRUPO FINANCIERO. Autorización, Plazo, Sanción**

**ART. 4 GRUPO FINANCIERO. Acciones, Tenencia Excesiva, Plazo de  
gracia, venta forzosa.**

---

**PRONTUARIO DE LAS REGLAS GENERALES  
PARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO  
DE LOS GRUPOS FINANCIEROS**

**REGLA REFERENTE A:**

- 1.- Objeto.
- 2.- Sujetos.
- 3.- Solicitud, Autorización, Requisitos.
- 4.- Incorporación, SHCP., Autorización.
- 5.- SCHP., Requisitos, Autorización.
- 6.- Denominación, Funcionamiento.
- 7.- Protección, Intereses Públicos.
- 8.- Entidades, Financieras, Prohibición, Facultades.
- 9.- Integración, Entidades Financieras, Autorización.
- 10.- Controladora y Entidades Financieras, Publicación, Estados Financieros.
- 11.- Casa de Cambio Integración, Capital Mínimo.
- 12.- Sociedades Participantes, Facultades, Prohibiciones.
- 13.- Entidades Financieras, Facultades, Operaciones.
- 14.- Entidades Financieras, Empresas, Límites, Restricciones.
- 15.- Controladora, Capital, Reservas, Inversión.
- 16.- Tipos, Acciones, Depósito.
- 17.- Estatutos, Conflictos.
- 18.- Controladoras, Prohibiciones.
- 19.- Responsabilidad, Convenio.
- 20.- Organismos, Coordinación, Vigilancia.

**TRANSITORIA**

Unica.- Reglas, Vigor.

## BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero, Miguel; **Derecho Bancario**, Panorama del Sistema Financiero Mexicano. 4a. ed. Edit. Porrúa, México 1991, p. 1008
- Acosta Romero, Miguel; **Legislación Bancaria**. Doctrina Compilación Legal, 1a. ed. Edit. Porrúa, México 1986. p. 501
- Barrera Graf. Jorge; **Las Sociedades de Control**. Nueva forma social de conceptualización y regulación, 1a. ed. Edit. Académica de Derecho Bursátil, A.C, México 1983. p 43.
- Barrera Graf, Jorge; **Las Sociedades en Derecho Mexicano**, 1a. ed. Edit. UNAM, México 1983. pp. 169-170.
- Barrera Graf, Jorge; **Instituciones de Derecho Mercantil**, 1a. ed., Edit. Porrúa, México 1989 p. 860.
- Borja Martínez, Francisco; **El Nuevo Sistema Financiero Mexicano** 1a. ed. Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1991.
- Cleveland, Harold van B. y Thomas F. Huertas; **Citibank 1812-1970**, Harvard University Press Cambridge, Massachusetts London, Inglaterra 1985. Impreso en los Estados Unidos de Norteamérica. p. 456.
- Dominick T. Armentano; **Antitrust and Monopoly. Anatomy of a Policy Failare** 1a. ed. Edit., Jhon Willy on Sons. New York, E.U.A. 1982. p. 292.
- FEKTEKUTY GEZA; **Comercio Internacional de Servicios** (Traducción del Inglés de Ana I. Stellino), 1a. ed. Edit. Genika, México 1990. p. 380.
- Francioni, Manuel J; **Los Holdings**. Problemas y cuestiones jurídicas que se plantean, 1a. ed. Librería y Edit "El Atenec", Buenos Aires, Argentina 1944. p. 176.
- González Hernández, antonio;  **Holding: Compañía, Tenedora, Subsidiarias y Asociados (Aspectos Financieros)**, 1a. ed. Edit. Limusa, México 1982. p. 243.

- Granados Chapa, Miguel Angel; **La Banca Nuestra de cada día**, 2a. ed. Edit. Océano, México 1983. p. 168.
- La Integración Comercial de México a Estados Unidos y Canadá.** Varios Autores; Publicado por el Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM, Edit. Siglo Veintiuno editores, México 1990. p. 280.
- JOHNSON OKHUYSEN, Eduardo A.; **Compañía Dominatriz Holding Company**, 1a. ed., México 1985. p. 223.
- Klans, Tiedmann, entre otros; **Derecho sobre los monopolios y el derecho panal del monopolio**, **Estudios de Derecho Económico** Vol. III, Cord, Héctor Cuadra, 1a. ed. Edit UNAM, México 1979. pp. 65-85.
- Pérez Miranda, Rafael; **Derecho y Relaciones de Producción**. 1a. ed. Edit. Plaza y Valdés Editores, México 1988. p. 270.
- Rodríguez Lobato, Raúl; **Derecho Fiscal**, 1a. ed. Edit. Harla, México 1983. p. 266.
- Spero, Herbert y Lawis E. Davids; **Money and Banking**, 3a. ed. Edit. Barnes and Noble Books, Estados Unidos de Norteamérica 1970. p. 310.
- Vázquez del Mercado, Oscar; **Asambleas y Fusión de Sociedades Mercantiles** 1a. ed. Edit. Porrúa, México 1976. p. 388.
- Villegas H., Eduardo y Rosa Ma. Ortega O.; **El Nuevo Sistema Financiero Mexicano**, 1a. ed. Edit. Pac., México 1991. p. 347.
- Walter Friach, Philipp; **La Sociedad Anónima Mexicana**. 1a. ed. Edit. Porrúa, México 1982. pp. 469-480.
- Zullita Feline, Gardulfo y Rafael Pérez Miranda; **El Derecho frente a los Monopolios. Estudios de Derecho Económico**. Vol. IV. Coordinador del Vol.; Marcos Kaplan. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie I. Estudios de Derecho Económico. Número 5; 1a. ed. Edit. UNAM. México 1979. pp. 65-121.

## HEMEROGRAFIA

Alarcón, V. Hugo; "La reforma Financiera", en **Revista de Administración Pública**, Instituto de Administración Pública, A.C. No. 81 Septiembre-Diciembre de 1991, México.

Asociación Mexicana de Bancos; "Evolución del Sistema Bancario", en **Revista El Mercado de Valores**, Año LI, Núm. 22, Nov. 15, 1991. México, pp.16-22.

Aspe Armella, Pedro; "VII Reunión Nacional de la Banca", en **Revista El Mercado de Valores**, Año LI, Núm. 20, Octubre 15, 1991. México pp. 3-8.

Barrera Graf, Jorge; "Ley para Regular las Agrupaciones Financieras" en **Revista de Derecho Privado**, Año II, Núm. 4, Enero-Abril 1991. México, pp. 187-197.

Barrera Graf, Jorge; "Ley para Regular las Agrupaciones Observaciones y Comentarios breves sobre la nueva Ley de Instituciones de Crédito", en **Revista de Derecho Privado**, Año I, Núm. 2, Mayo-Agosto 1990. México, pp. 211-230.

Bolsa Mexicana de Valores; "Marco Legal del Mercado de Valores", en **Revista Capital**, Año IV, Núm. 47, Septiembre 1991. México, p.48.

Buiria Ariel; "La Reforma del Sistema Bancario en EE.UU.", en **Revista Interés**, Año I, Núm. 5, Julio-Agosto 1991. México, pp. 28-33.

Bundesbank, Deutsche. "Los conglomerados financieros, reto para los supervisores", en **Suplemento del Centro de Estudios Monetario Latinoamericanos**, Vol. XXXVIII, Núm. 2, Marzo-Abril de 1991. México, pp. 15-27.

Cabrera, Gerardo Isabel, Pilar de la Torre; "Grupos Financieros: Esquema de una Nueva Integración", en **Revista El Capital**, Año IV, Núm. 48, Octubre 1991. México, pp. 32-38.

---

Circular Núm. 910. Comisión Nacional bancaria y se Seguros. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México, 19 de Julio de 1993.

Comisión Nacional Bancaria; "Modernización de la Comisión Nacional Bancaria" en **Revista de Administración Pública**, Instituto de Administración Pública, A.C., No. 81 Septiembre-Diciembre de 1991. México, pp. 91-95.

Editorial; "Grupos Industriales", **Pequeña y Mediana Industria**. Programa de apoyo integral a la industria mediana y pequeña. México, pp. 1-15.

Del Cueto, Roberto; "Crecimiento y Desarrollo de los Grupos Financieros", Durante el 4to. Simposium Financiero del Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas. México P.B. 29 de Junio de 1992.

Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Año II, Segundo Período Ordinario, LIV Legislatura, Núm. 29. Sesión Pública Ordinaria Celebrada el 14 de Julio de 1990. Ley para Regular las agrupaciones Financieras. (Dictamen de Segunda Lectura). pp. 25-29.

Díaz de Rivera, Guillermo; "La responsabilidad de la controladora en las Agrupaciones Financieras", en **Revista Ars Iuris** Universidad Panamericana, Núm 6, 1991. México, pp. 71-89.

**Diccionario Enciclopédico. Economía.** Edit. Planeta, S.A. Barcelona España. 1a. ed.. Junio 1980.

**Diccionario Español-Inglés, Inglés-Español.** 1a. Edit. Ramón Sopena, Barcelona España 1969. p. 1500.

**Diccionario de términos Legales. Español-Inglés, Inglés-Español.** 1a. Edit. 4ta. reimpresión, Edit. Limusa, 1972. México, p. 228.

**Law Dictionary** Edit. Barron's Educational Series, Inc. ed.. Estados Unidos de Norteamérica 1984. p. 849.

- González Ardines, Esteban; **Estrategia para formar un Holding**, en **Revista Ejecutivo de Finanzas**, Año IX, Núm. 9, Septiembre 1980. México, pp. 44-52.
- Gómez Gómez, Octavio; "La Perspectiva de la Banca en los Grupos Financieros", en la **Revista Interés**, Año I, Núm. 3, Diciembre 1990-Enero 1991. México, pp. 20-23.
- González Méndez, Héctor E.; "Economías de Escala y Concentración Bancaria: El caso de México", **Revista Monetaria (CEMLA)**. Vol. IV, Núm 1, Enero-Marzo, 1981. México, pp.90-96.
- Guzmán, Alejandro G.; "Algunas implicaciones de Recursos Humanos en la Holding", en **Revista Ejecutivo de Finanzas**, Año IX, Núm 9, Septiembre 1980. México, pp. 54-61.
- Hanono, Arturo; "La compra de los bancos", en **Revista Expansión**, Vol. XXIII, Núm. 579, Noviembre 27, 1991. México, p. 195.
- Igartúa Araiza, Ignacio; "Apertura de Servicios Financieros", en **Revista El Mercado de Valores**, Año LI, Núm. 13, Julio 1, 1991. México, pp. 22-26.
- Informe Especial; "La empresa controladora: consolidación de la empresa colectiva", **Expansión**, Vol. XIII, Núm. 315, Mayo 13, 1981. México, pp. 32-41.
- Instituto de Ejecutivos de Finanzas A.C.; "Grupos de Financieros, Característica y Retos Actuales", en **Boletín Comité de Estudios Financieros**, Núm. 2, Mayo 1993. México, pp. 7-17.
- Jaimes Velázquez, Eduardo; "Discurso sobre Alternativas de Apertura a los Servicios Bancarios dentro del Tratado Trilateral del Libre Comercio" Presentado ante el Senado de la República Mexicana, en la Ciudad de México, el 8 de Agosto de 1991, durante el Foro Permanente de Información, Opinión y Diálogo Sobre las Negociaciones del Tratado Trilateral de Libre Comercio entre México, los Estados Unidos de América y Canadá.

- Kwast, L. Myron; "Banking Reforms in the United States: A survey of Current. of Issues", en Revista **Money Affairs**, Vol. V, Núm. 1, Enero-Junio 1992. pp. 1-41.
- León León, Rafael; "Decreto de Adiciones, Reformas y Derogaciones a diversas disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1990. (Primera parte)", en **Revista de Derecho Privado**, Año I, Núm. 1, Enero-Abril 1990. México, pp. 151-156.
- León León, Rodolfo; "La Legislación en Materia de Grupos Financieros", Academia de Derecho Bursátil, A.C., Versión de la Conferencia Dictada el día 21 de Septiembre de 1990, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNAM.
- León León, Rodolfo; "Reformas Adicionales a la Ley del Mercado de Valores (Segunda parte)", en **Revista de Derecho Privado**, Año I, Núm. 2, Mayo-Agosto 1990. México, pp. 231-ado en el Senado de la República Mexicana, en la Audiencia Pública sobre "Servicios Bancarios y Financieros" el 8 de Agosto de 1991, en la Ciudad de México durante el Foro Permanente de Información, Opinión y Diálogo Sobre las Negociaciones del Tratado Trilateral de Libre Comercio entre México, los Estados Unidos de América y Canadá.
- López Silamos, María Eugenia; "Mayor solidez al sistema con el surgimiento de los grupos financieros: Alfonso Austín" **Revista Mensual para el Inversionista**, Año 5, Núm. 51, Abril de 1991. México, pp. 5-6.
- Manrique Campos, Ma. Irma; "Sobre El Tratado de Libre Comercio y la Desincorporación Bancaria" **Problemas del Desarrollo**, Vol. XXI, Núm. 83. Octubre-Diciembre, 1990. México, pp. 28-31.
- Mercado de Valores; "III Convención del Mercado de Valores", en Revista **El Mercado de Valores**, Año LII, Núm. 10, Mayo 15 de 1992. México, pp. 3-13.

- Olloqui, José Juan; "VII Reunión Nacional de la Banca", en **Revista El Mercado de Valores**, Año LI, Núm. 21. Noviembre 1, 1991. México, pp. 11-13.
- Ortiz Martínez, Guillermo; "Algunos Aspectos de la Modernización Financiera y la Desincorporación Bancaria", en **Revista El Mercado de Valores**, Año LI, Núm. 13, Julio 1. 1991. México, pp. 10-15
- Pina Vara, Rafael; "La Reforma de la Ley General de Organización y Actividades Auxiliares de Crédito", en **Revista de Derecho Privado**, Año I, Núm. 1, Enero-Abril 1990. México, pp. 145-150.
- Roldán Xapa, José; "Inconstitucionalidades en la Ley de Instituciones de Crédito", en **Revista de Derecho Privado**, Año 2, Núm. 4, Enero-Abril 1991. México, pp. 91-105.
- Sánchez Montemayor, Jaime; "El Proceso de Reprivatización de la Banca Mexicana" en **Revista de Administración Pública**, Instituto de Administración Pública, A.C., No. 81 Septiembre-Diciembre de 1991. México, pp. 125-137.
- Sección Bursátil; "Informe Anual de la Comisión Nacional de Valores, 1991", en **Revista El Mercado de Valores**, Año LII, Núm. 12. Junio 15, 1991. México, pp. 31-40.
- Sección Bursátil; "Se instala la Comisión de Supervización del Sistema Financiero", en **Revista El Mercado de Valores**, Año LII, Núm. 11. Junio 1, 1992. México, pp. 22-23.
- Suárez Dávila, Francisco; "VII Reunión Nacional de la Banca", en **Revista El Mercado de Valores**, Año LI, Núm. 21. Noviembre 1, 1991. México, pp. 7-11.

---

## **LEGISLACION**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.**

**LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO.**

**LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.**

**LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.**

**LEY DEL MERCADO DE VALORES.**

**LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.**

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

**LEY ORGANICA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE MONOPOLIOS.**

**LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA.**

**LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

**REGLAS GENERALES PARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CAMPOS FINANCIEROS.**